COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESUS AVILA GODOY
ALFREDO LOPEZ ACEVES
HOMERO RIOS MURRIETA
GUSTAVO DE UNANUE AGUIRRE
JOSE IRENE ALVAREZ RAMOS
MARIO BARCELO ABRIL
JESUS ENRIQUEZ BURGOS
HELEODORO PACHECO VAZQUEZ
JOSE RENE NORIEGA GOMEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Diputados integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Sexta Legislatura, en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Pleno Legislativo el 30 de noviembre del 2000, mediante el cual se instruyó a estas Comisiones Unidas a efecto de dirigir, conducir y llevar a cabo los estudios, análisis y proyectos de Dictamen que resulten necesarios para cumplir con lo ordenado en los artículos transitorios del Decreto que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, y en cumplimiento legal y observancia a nuestro orden jurídico constitucional y pacto federal vigente, comparecemos ante esta Representación Popular a efecto de presentar para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, **INICIATIVA DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL, QUE ABROGA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y LA LEY QUE REGULA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES**, con el propósito de adecuar el orden legal del Estado a los lineamientos, principios y disposiciones establecidas por el Constituyente Permanente Federal en el proceso legislativo de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio establece una nueva concepción y naturaleza jurídica del Municipio Libre como órgano de gobierno autónomo e independiente de los Poderes Fundamentales que integran el Estado, a la vez que define su papel en el marco de las relaciones interinstitucionales con los demás entes y órganos de los distintos niveles de gobierno y le confiere mayores facultades y atribuciones políticas, administrativas y financieras tendientes a ampliar el ejercicio de su función pública, así como el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades en el marco de su competencia, cuya enmienda impone a los Estados de la Federación la obligación de adecuar sus leyes fundamentales y secundarias conforme a la reforma constitucional federal precitada, según lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del decreto en cuestión, lo que genera la necesidad de que este Poder Legislativo provea al estricto cumplimiento de dicho imperativo constitucional, razón que motiva a estas Comisiones Unidas a someter ante este Pleno la presente Iniciativa de Ley, misma que fundamos y motivamos al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Es facultad constitucional y de orden legal de los Diputados al Congreso del Estado, presentar toda clase de Iniciativa de Leyes, Decretos o Acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

El Estado de Sonora, forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República, en los términos que lo disponen los artículos 41 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora.

De conformidad con lo establecido por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, el Estado de

Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre, en términos de la Ley Fundamental Local y Leyes de que de ella emanen.

SEGUNDO.- Es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de Leyes, Decretos y Acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en general, de Decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de Acuerdo, en los demás casos; asimismo, esta Soberanía es competente para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, la Local y las Leyes que de ellas emanen, según lo dispuesto por los artículos 52 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política Local.

TERCERO.- En observancia a nuestro régimen federal y al principio de supremacía constitucional, es imperativo para esta Soberanía acatar los lineamientos y directrices que en materia municipal ha instituido el Constituyente Permanente Federal, a efecto de redimensionar la función pública y ampliar la competencia del Municipio, así como determinar las formas que hagan más expeditos los procedimientos de los particulares ante las instancias municipales, sin transgredir las garantías individuales de los gobernados y garantizar una auténtica independencia y autonomía política, administrativa y financiera, para lo cual requieren adecuarse los ordenamientos secundarios a la reforma de la Constitución Política del Estado de 27 de febrero del presente año, con el propósito de fortalecer la institución municipal en aras de una genuina forma de gobierno, dotándolo de una nueva estructura y elementos que le permitan cumplir adecuadamente sus funciones y responsabilidad constitucional.

En congruencia con lo anterior, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales ponen a consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de Ley, misma que contempla la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio Libre es parte constitutiva de la estructura política y del desarrollo social de la nación; más aún, es considerado como la célula básica y piedra angular de la función del gobierno en la sociedad y expresión de tradiciones políticas con una larga continuidad en nuestra historia contemporánea post-revolucionaria.

Jurídicamente, es concebido como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución General de la República, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Políticamente, se instituye como la base del sistema democrático de México, representando la célula institucional de la división político - administrativa del País y condición necesaria del ejercicio de las libertades individuales y del derecho de la comunidad a organizarse para gestionar las necesidades básicas de convivencia social; empero, su adecuado funcionamiento institucional contempla como condición necesaria la existencia de un marco de autonomía e independencia respecto de los diversos entes que conforman al Estado, cuyas condiciones deben entenderse referidas al régimen político, administrativo y financiero del gobierno municipal. De ello depende el éxito o fracaso de la institución municipal.

Históricamente, la figura del Municipio ha estado presente en las diferentes legislaciones del país, excepto en la Constitución de Apatzingán y en la Constitución de 1857, apareciendo de nuevo durante el período constitucionalista en las adiciones al Plan de Guadalupe en el que se consigna de nuevo la solicitud del establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional, quedando plasmado ese anhelo en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

A partir de entonces, el artículo 115 de nuestro Pacto Federal, ha sido reformado diez veces en su

texto original. Su más reciente modificación data del 28 de octubre de 1999, mediante la cual el Congreso de la Unión a través de sus Cámaras ungidas en el Constituyente Permanente Federal, aprobaron diversas modificaciones en materia de organización, integración y funcionamiento institucional del Municipio, cuya enmienda constitucional tiene por objeto reconocer el carácter del Municipio como auténtico órgano de gobierno, ampliando sustancialmente su marco de atribuciones, facultades y competencia en lo concerniente a su régimen hacendario y prestación de servicios públicos municipales, creando un nuevo orden administrativo orientado a una mayor eficacia del ejercicio gubernamental a su cargo.

En ese orden, la citada reforma constitucional está enmarcada dentro de un contexto nacional de cambios estructurales en nuestro régimen de gobierno, misma que adicionalmente tiene por objeto promover la transformación y el desarrollo de un nuevo federalismo mexicano en todos sus órdenes, bajo la premisa de fortalecer el régimen municipal como espacio de gobierno y eje central del desarrollo nacional; empero, también, dichas reformas a la Carta Magna están perfiladas a generar una nueva cultura de relaciones políticas entre los diferentes niveles de gobierno del Estado mexicano en su conjunto, partiendo del establecimiento de una mayor participación de los gobiernos municipales en la definición y estructuración de políticas públicas que propicien mayores estadios de desarrollo en nuestra nación y particularmente en las regiones a que se encuentran integrados.

Al efecto, con el objeto de proveer la observancia de los principios y lineamientos normativos establecidos en la reforma de mérito y que éstos fueran retomados por los Gobiernos de los Estados, el artículo segundo transitorio del decreto de reforma en cuestión estableció un plazo perentorio a fin de que dentro de un año a partir de su entrada en vigor, adecuen las constituciones y leyes locales de conformidad a las prescripciones previstas en ese decreto, cuyo dispositivo se traduce en la obligación a cargo de los Poderes Fundamentales del Estado, y particularmente del Poder Legislativo, para proveer a la esfera jurídica del orden jurídico local vigente las adecuaciones necesarias a la Constitución Política Local y los ordenamientos en materia municipal.

En consecuencia, resulta menester adecuar a nuestra realidad social, política y económica, las normas generales y disposiciones reglamentarias que regulan el funcionamiento político, administrativo y financiero del Municipio, con el propósito de armonizar oportunamente los instrumentos legales aplicables al desempeño de sus facultades y atribuciones inherentes a su competencia.

Luego entonces, se requirió implementar medidas y acciones que tendieran a asegurar el cabal cumplimiento de los fines y propósitos del Municipio como fue concebido, en aras de fortalecer la función a su cargo y la responsabilidad de quienes lo representan, por lo que estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, determinaron abocarse a la realización de jornadas de trabajo legislativo con el objeto de presentar ante el Pleno de esta Soberanía, su propuesta de reforma al orden jurídico estatal, conforme a lo preceptuado en la citada reforma constitucional de 1999, dando como resultado, en primer término, la reforma de la Constitución Política del Estado el 27 de febrero del presente año y a partir de ésta, la adecuación de la Ley que regula el funcionamiento del Municipio Libre en el Estado, presentando a este Pleno, la Iniciativa de Ley de Gobierno y Administración Municipal, misma que abroga la Ley Orgánica de Administración Municipal.

instancia administrativa, sino que atenderá al cometido general plasmado en nuestra Carta Magna, de ser la primera instancia de gobierno; para ello Cabe mencionar, que en las jornadas de trabajo que precedieron a la presentación de esta Iniciativa, participaron propositivamente la totalidad de los Grupos Parlamentarios representados políticamente en este Órgano Legislativo, así como el Instituto de Investigaciones Legislativas y la Dirección Jurídica del Congreso del Estado, además de representantes del Poder Ejecutivo y Judicial, cuya intervención permitió la conformación de un grupo de trabajo plural con fines meramente académicos, destinado a la tarea de elaborar una propuesta concensada, que incorporara los diferentes puntos de vista e inquietudes de las diversas corrientes políticas participantes, obteniendo como resultado, un documento que contiene elementos de análisis que permiten identificar claramente los puntos medulares o sustantivos de la reforma constitucional aprobada en nuestro Estado el 27 de febrero del presente año.

Asimismo, mediante la realización de una jornada de trabajo en la que participaron Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de los 72 municipios de la Entidad, efectuada el 13 de junio del año en curso, se sometió a su consideración el borrador del anteproyecto de Ley que nos ocupa, con el propósito que formularan las observaciones y propuestas que estimaran convenientes, cuyo ejercicio democrático e incluyente permitió enriquecer sustancialmente las opiniones y puntos de vista del grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto de reforma materia de la presente Iniciativa.

Con el propósito de justificar ante esta Asamblea la necesidad de una nueva Ley en el Estado que abrogue la vigente Ley Orgánica de Administración Municipal, por razones de método, estas Comisiones Unidas consideran importante, primeramente referir y describir los alcances y términos de la nueva Ley de Gobierno y Administración Municipal:

La Ley de Gobierno y Administración Municipal consta de catorce títulos, mismos que engloban una serie de preceptos que recogen los lineamientos enmarcados en la reforma de la Constitución Política Local de 27 de febrero del presente año; asimismo, continuando con la tónica de la citada reforma constitucional, aprovechamos la ocasión para que la reforma en el ámbito municipal no quede nada más en una adecuación, sino que va más allá al establecer materias que hasta ahora no estaban reguladas en el marco de la ley, sin menoscabo de la autonomía municipal y respetando las garantías constitucionales que deben regir en una cultura de la legalidad. A continuación realizamos una descripción de los contenidos de la Ley, que engloba todos y cada uno de sus títulos:

I.- Título Primero: Del Régimen Municipal:

Este título cuenta con los capítulos referentes a disposiciones generales, de la organización territorial y administrativa del Municipio, así como el de la Población del Municipio, encontrando en este último capítulo, una sección referente a los deberes y derechos de la población y, otra referente a los pueblos indígenas y el manto protector del Municipio en ese sentido, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones normativas; asimismo, encontramos un capítulo referente a la participación ciudadana en el ámbito municipal, en el que se engloba la obligación del Ayuntamiento y el derecho de la ciudadanía de ser partícipe activo en los asuntos de interés de la comunidad.

El capítulo de disposiciones generales define al Ayuntamiento como real ámbito de gobierno, dejando de ser sólo la instancia administrativa de antaño, reconociendo que el Ayuntamiento es el primer contacto que toda persona tiene con la autoridad, es decir, con su gobierno municipal, para satisfacer las necesidades más próximas de la comunidad, es por eso que desde ahora el Ayuntamiento no será más sólo una resalta que el Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo, con personalidad jurídica plena y patrimonio propio, enunciando los elementos que lo conforman: su población, su territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda. Se considera además, las categorías que fundamentan el gobierno municipal, a saber: libre, democrático, republicano, representativo y popular. Se enuncia la fórmula de elección de los miembros del Ayuntamiento, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Se reafirma la disposición de que no existirá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, entendiendo por ésta a toda entidad que interrumpa u obstaculice la comunicación directa que debe existir entre los Gobiernos Estatal y Municipal o toda entidad que, entre el Estado y el Municipio, asuma indebidamente alguna o algunas facultades propias del Ayuntamiento, sin considerar en tal categoría aquellas entidades que realicen, conforme a las disposiciones aplicables, una función de auxilio y de colaboración que solicite o acepte el propio Ayuntamiento para el mejor desempeño de sus funciones.

Por otra parte, se define el cometido general del Ayuntamiento, abandonando el principio de concurrencia del Estado en la prestación de los servicios públicos que son competencia del Municipio y le establece la obligación de promover y fomentar la participación ciudadana, en su prestación.

Asimismo, se introduce un artículo referente al uso de la papelería oficial del Ayuntamiento, cuya fórmula mínima será el escudo nacional, dejando la posibilidad de introducir el escudo municipal; en ese orden de ideas, se determina que las características y el uso del escudo municipal deberá ser reglamentado por el Ayuntamiento, haciendo énfasis en que el uso por particulares del mismo deberá realizarse previo permiso y, en su caso, pago de derechos al Municipio.

En el capítulo segundo, se enuncian los municipios que integran el Estado de Sonora y se establece que la extensión territorial de los mismos comprenderá la superficie y límites reconocidos hasta ahora para cada uno de ellos, en clara consonancia con lo estipulado constitucionalmente; además, se desarrolla el procedimiento relativo a la facultad del Ayuntamiento para crear o suprimir comisarías y delegaciones, el cual establece claramente sus diversas etapas y los requisitos que, una vez cumplimentados, hagan viable la creación o, en su caso, supresión de la comisaría o delegación.

En el capítulo relativo a los derechos y deberes de la población del Municipio, se establecen, dentro de la sección primera, las calidades que adquiere la población del Municipio, siendo éstas las de habitantes y ciudadanos, estableciéndose para los primeros el catálogo de obligaciones que deben cumplir y, para los segundos, el rosario de derechos que los diferencian del status de habitante en un Municipio sonorense; asimismo, se mantiene la previsión de la vecindad, para los efectos legales que prevé esta Ley y el orden jurídico estatal. La sección segunda del presente capítulo se destina a los pueblos indígenas, la introducción de esta sección se debe a la importancia del tema para nuestro Estado, toda vez que contamos con municipios con presencia indígena importante que requieren atención a sus demandas desde la primera instancia de gobierno, para esto, se establece la obligación a cargo del Ayuntamiento de promover el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, mediante la expedición de normas de carácter general con apego a la normatividad existente a nivel estatal y federal. Asimismo, se establecen obligaciones a cargo del Ayuntamiento en materias específicas como la derechos humanos, educación, salud, nutrición, vivienda, abasto y comercialización.

En cuanto al capítulo cuarto, referido a la participación ciudadana, se prevé que los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes en el desarrollo del Municipio, para lo cual se instituirán una serie de instrumentos que permiten la participación activa de la ciudadanía en los temas de interés de la comunidad; así, hacen acto de presencia el Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Popular y Consulta Vecinal como instrumentos de participación ciudadana, remitiendo a la ley de la materia que en breve término expedirá ésta Soberanía, sin perjuicio de que el propio Ayuntamiento determine establecer algún otro medio por el cual pueda conocer de buena fuente, la opinión de la ciudadanía respecto de temas de interés público. Hemos de considerar que el ejercicio de la autonomía municipal debe estar sujeto a determinados controles, en esta ley, se considera necesario que dichos controles sean otorgados a la ciudadanía, en lugar de cualquier otro ente de gobierno, debido a esa situación se establecen instrumentos básicos de participación ciudadana, para que funcionen como contrapeso, en conjunción con el desarrollo de la pluralidad en los espacios de elección popular, a la función del gobierno municipal.

II.- Título Segundo: Del Gobierno Municipal:

La estructura de este título contiene un capítulo primero referido a la integración del Ayuntamiento; un segundo relativo a la instalación del mismo; una adición como capítulo tercero referido a la entrega-recepción de la administración pública municipal; un capítulo cuarto sobre el funcionamiento del Ayuntamiento; un capítulo quinto de las atribuciones del Ayuntamiento y se concentran, en el capítulo sexto, las atribuciones de los integrantes del Ayuntamiento, estableciendo secciones para el Presidente Municipal, Regidores y Síndico; por último, se incluye un capítulo séptimo en torno a las comisiones del Ayuntamiento.

En el capítulo primero, hemos de considerar la nueva catalogación del Ayuntamiento, considerándolo como órgano colegiado deliberante, cuyos integrantes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, mediante elecciones basadas en el sistema de mayoría relativa y en el caso de los Regidores, también por el principio de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, obteniendo con esto el carácter

de representantes populares y gozando, los regidores propietarios, de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones; asimismo, se establece una definición de lo que se considera como Regidor Propietario.

Desde ahora, para ser miembro del Ayuntamiento deberán reunirse los requisitos establecidos por la Constitución Política Local y por la legislación electoral, previéndose la figura de la no reelección para el período inmediato del Presidente Municipal, Síndico y Regidor del Ayuntamiento, ni las personas que por elección directa o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos. Asimismo, se encuentra la fórmula de integración del Ayuntamiento, elevando a cinco los supuestos de integración del mismo: municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, municipios de entre treinta mil y cien mil habitantes, municipios mayores de cien mil pero menores de un millón y, municipios de entre un millón y dos millones de habitantes, para lo cual deberá aumentarse el número de Regidores electos y de representación proporcional según la fórmula enunciada en la presente Ley.

Finalmente, dentro del articulado del presente capítulo, se establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal. Para lo anterior, el Ayuntamiento deberá tener en cuenta que no podrá conceder a sus funcionarios o empleados, gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estén comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos; tampoco podrá pagar con exceso las remuneraciones personales que por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, estén fijadas en dichos presupuestos de egresos. Asimismo, el aumento en las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, no tendrá efecto en el período constitucional del Ayuntamiento que lo hubiere acordado, pero se prevé un procedimiento de revisión de los montos a efecto de que si el Ayuntamiento considera pertinente un aumento, lo haga efectivo para la siguiente administración.

En cuanto al capítulo de instalación, se establece el procedimiento a que deberá sujetarse el Ayuntamiento en funciones para la preparación y desarrollo de la sesión de instalación, donde el Ayuntamiento electo rendirá la protesta legal para la debida asunción de funciones, teniendo en cuenta que no podrá considerarse legalmente instalado el Ayuntamiento, si no concurren el Presidente Municipal y la mitad mas uno de sus integrantes, caso en el que procederá llamar a los suplentes o, en caso de que no proceda que entren en funciones, declarar desaparecido el Ayuntamiento. Si el que falta es sólo el Presidente Municipal, se comunicará de inmediato tal situación al Congreso del Estado para que designe de entre los restantes miembros del Ayuntamiento a quien fungirá como Presidente Municipal.

Por otra parte el Ayuntamiento entrante, en su primera sesión de su período constitucional, que se celebrará inmediatamente después de terminada la sesión de instalación, procederá a nombrar a los funcionarios de la administración pública municipal directa y conformará las comisiones de trabajo señaladas en la presente Ley, a fin de cumplir con la buena marcha de los servicios y funciones que debe desarrollar el gobierno municipal. Asimismo, se hace referencia a que una vez instalado el Ayuntamiento deberá comunicarse tal acto al los Poderes del Estado y al Ejecutivo de la Federación.

Es de resaltar la presencia de un capítulo para reglamentar la entrega-recepción de la administración pública municipal, donde se relata el proceso a seguir para realizar la entrega, legal y administrativa, de los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación generada por la administración municipal. Dicho proceso se inicia mediante la expedición de un acuerdo, por lo menos seis meses antes de que finalice su período de gobierno, donde se establezcan las bases con las cuales harán entrega de los asuntos competencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal; asimismo, se conformará una comisión mixta con representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, cuya finalidad consiste en vigilar el proceso de entrega recepción, se establece, además, el procedimiento de integración y el ámbito de facultades que desempeñará. En el mismo sentido, se prevén las obligaciones que deben cumplir para reunir los elementos mínimos que hagan posible concluir cabalmente con el proceso de entrega-recepción. La unidad responsable de coordinar este proceso, es el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental,

quien estará facultada para adoptar las medidas pertinentes que se requieran para el cumplimiento del acuerdo. En el mismo sentido, el proceso de entrega-recepción no termina con la entrega legal y administrativa, sino que va mas allá, estableciéndose la obligación al Ayuntamiento de realizar, mediante una comisión especial de regidores, un análisis del expediente integrado y un dictamen sobre el mismo, en un plazo de treinta días naturales, el cual se someterá al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, que se faculta para solicitar la información pertinente a quien haya tenido el carácter de servidor público y que se encuentre vinculado con la administración pública saliente, quienes están obligados a comparecer, a proporcionar y atender las observaciones consecuentes; finalmente, el Ayuntamiento emitirá un acuerdo en relación con el documento de entrega-recepción, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente. Todo este proceso de revisión, análisis y emisión del acuerdo, no deberá exceder de noventa días, con el objeto de hacerlo concurrente al término en que debe presentarse la glosa de la cuenta pública municipal del Ayuntamiento saliente.

En cuanto al capítulo relativo al funcionamiento del Ayuntamiento, resaltan una serie de preceptos, como el considerar las sesiones solemnes dentro de la clasificación del tipo de sesiones que puede celebrar el Ayuntamiento, dejando claro que las sesiones son esencialmente públicas y se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento para celebrarlas en forma secreta; estableciéndose la periodicidad de las sesiones ordinarias en forma mensual y el quórum para sesionar se constituye con la mitad mas uno de los integrantes del Ayuntamiento. Asimismo, se deja claro que la citación para una sesión deberá ser por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a realizarse -tratándose de sesiones ordinarias- debiendo contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para el desarrollo de la sesión; en caso que un miembro del Ayuntamiento no hubiese sido citado a sesión en la forma prevista por esta Ley, podrá pedir que se vuelva a deliberar en su presencia el o los acuerdos tomados en su ausencia; sin embargo, se procederá a sancionar conforme al Reglamento Interior, a todo integrante del Ayuntamiento que no justifique su ausencia a una sesión, siempre y cuando haya sido citado legalmente.

Por otra parte, se establecen los tipos de votaciones que podrán preverse para el caso de tomar una decisión por parte del Ayuntamiento, siendo éstas por mayoría simple, mayoría absoluta y mayoría calificada; asimismo se establece que cuando el cálculo de la proporción señalada en los tipos de votaciones indique un resultado fraccional, éste habrá de redondearse al número entero superior más próximo, con la finalidad de clarificar al máximo situaciones de hecho que pudiesen crear problemas de interpretación al momento de votar asuntos relevantes; en el mismo sentido se prevé que en caso de no existir previsión sobre el tipo de mayoría requerida para un asunto competencia del Ayuntamiento, deberá entenderse que ésta será por mayoría simple, en consideración al hecho de que las principales decisiones en el seno del Ayuntamiento cuentan con la previsión del tipo de mayoría requerida y con la finalidad de dar operatividad en la toma de decisiones. En el mismo capítulo se prevé que los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento se publicarán en el tablero de avisos del Ayuntamiento a efecto de garantizar la publicidad de las decisiones tomadas por acuerdo del órgano colegiado.

Finalmente, en este capítulo se establece la facultad para el órgano colegiado de ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, para el desahogo de asuntos competentes a dicho funcionario, imponiéndole además, la obligación de proporcionar la documentación e información que les solicite cualquier integrante del Ayuntamiento, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario que se niegue a cumplir con tal requerimiento.

El capítulo relativo a las atribuciones de los Ayuntamientos se reorienta para clasificar las competencias y funciones del mismo en cinco grandes rubros: Legislativo y Reglamentario, Político, Administrativo, Financiero y de Policía.

En cuanto al ámbito Legislativo y Reglamentario, se destaca la previsión de asegurar la participación ciudadana y vecinal para la expedición del bando de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; a

partir de ahora el Ayuntamiento podrá iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, no sólo dentro del ámbito municipal, sino que se atiende al espíritu del artículo 53 de la Constitución Política del Estado pudiendo ser materia de iniciativa por parte del Ayuntamiento, cualquier ordenamiento legal que sea competencia estatal, esto se hace con la finalidad de involucrar a los Ayuntamientos en la dinámica de la vida del Estado, pues el gobierno municipal es una fibra sensible a los problemas y soluciones que afectan la sociedad sonorense. Asimismo, el Ayuntamiento puede expedir reglamentos y disposiciones administrativas necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República. También está facultado para regular la expedición, temporal o permanente, de licencias, permisos o autorizaciones para la apertura y operación de establecimientos mercantiles, desempeño de oficios y desarrollo de espectáculos en la vía pública.

En el ámbito Político, es importante mencionar que la presente iniciativa, en materia de elaboración y operación del Plan Municipal de Desarrollo, fortalece la orientación para que el Ayuntamiento lo formule sobre la base de objetivos comunes que respondan a las exigencias de la población municipal; asimismo, el Ayuntamiento deberá aprobar los convenios y contratos que a nombre del Ayuntamiento celebre el Presidente Municipal; sin embargo, puede acordar, por mayoría calificada, que el Presidente Municipal celebre sin su autorización previa, determinados convenios y contratos, según la naturaleza y el monto que el propio Ayuntamiento le autorice. Por otra parte, se establece el supuesto de coordinación entre el Ayuntamiento con el Ejecutivo Estatal y Federal sobre las materias de planeación del desarrollo regional, vivienda, urbanismo, ecología, turismo, salubridad, asistencia pública, protección civil, deporte, bajo los supuestos enunciados en los incisos correspondientes. En este mismo capítulo, se establecen los principios de igualdad, publicidad y audiencia, en complemento a los de seguridad jurídica y legalidad, como requisitos para los actos de las autoridades municipales, en claro respeto de las garantías individuales establecidas por nuestra Carta Magna; asimismo, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción.

En el ámbito Administrativo se amplían en gran medida las facultades, ahora el Ayuntamiento podrá formular, aprobar y administrar la zonificación y programas de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en su ámbito territorial y de competencias; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; aprobar o reprobar los nombramientos y remociones del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva y del titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental propuestos por el Presidente Municipal; pueden acordar e implementar programas de capacitación y actualización a fin de eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales, tomando en cuenta las necesidades del gobierno y administración municipal y los recursos disponibles; constituir consejos municipales para la integración social de las personas con discapacidad; promover el culto a los símbolos patrios, todo dentro del ámbito de competencias que le atribuyen las leyes de la materia y formar y actualizar el catastro municipal, así como prestar los servicios inherentes a éste, mediante la dependencia que el propio Ayuntamiento considere conveniente y con la infraestructura necesaria para cumplir con tal función.

En este mismo rubro administrativo, hemos de destacar el tema de los servicios y funciones públicas, donde se reconoce legalmente al Ayuntamiento, una situación de hecho que ocurre en nuestro Estado desde hace años, logrando ampliar los rubros considerados como servicios públicos de competencia municipal. Desde hoy, los servicios de drenaje, disposición de aguas residuales, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como seguridad pública, en arreglo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva y de tránsito municipal; asimismo, la prestación de los mismos la hará el Ayuntamiento por sí o en coordinación y asociación con otros municipios del Estado, así como con municipios de otro u otros Estados, debiendo contar con la autorización del Ayuntamiento y para el supuesto de coordinación o asociación con municipios de otros Estados, deberá recabar la aprobación del Congreso del Estado. En el mismo sentido, al Ayuntamiento se le faculta para revocar la concesión de los servicios públicos de su competencia que estén a cargo de particulares, por razones de orden e interés público.

Por otra parte, en el marco de respeto a la autonomía del Municipio, esta Ley faculta a los Ayuntamientos para crear organismos descentralizados y autorizar la constitución de empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos, eliminando así, la autorización que mediaba por parte del Congreso del Estado en tales asuntos, sólo que para el caso se requiere de una votación calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y siempre que dicha creación o autorización sea con el fin de que el organismo, empresa o fideicomiso a crear, preste un servicio público, obtenga o aplique recursos para fines de asistencia social, realice actividades prioritarias o de desarrollo económico. Asimismo, se dota al Ayuntamiento de una serie de facultades para el desarrollo de actividades de carácter social que redundan en mayores beneficios a la población del Municipio.

En el ámbito financiero, la principal novedad estriba en que el Ayuntamiento está facultado para proponer al Congreso del Estado, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; asimismo, los ingresos adicionales o excedentes que perciba el Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal sólo deberá informarlos al Congreso del Estado, no siendo necesaria la autorización por parte del propio Congreso, para su ejercicio. Por otra parte, es de resaltar que en relación con las cuentas públicas municipales se establece no sólo su revisión sino además su fiscalización por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado. Asimismo, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los acuerdos de ampliación, transferencia y supresión de partidas del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento. Para finalizar el artículo referente a las atribuciones del Ayuntamiento, se establece el rubro en materia de Policía, donde lo faculta para aplicar sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales a través de los Jueces Calificadores o, en su caso, por el Secretario del Ayuntamiento, Comisarios o Delegados, en el ámbito de sus respectivas competencias, bajo el supuesto de que no existan Jueces Calificadores. Para finalizar el capítulo, se introduce un artículo relativo a la estricta observancia que los funcionarios y autoridades municipales deben hacer al principio de seguridad jurídica establecido por la Constitución Política del Estado y los supuestos bajo los cuales se ejecutarán las decisiones que tome el Ayuntamiento en ejercicio de su ámbito de competencias.

En cuanto al capítulo sexto, relativo a las atribuciones de los integrantes del Ayuntamiento, la sección primera está destinada al Presidente Municipal, donde debemos destacar que se precisa su competencia en relación con los nombramientos del Secretario, Tesorero, Jefe de la Policía Preventiva y el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, siendo la facultad de nombramiento exclusiva del Ayuntamiento, dejando al Presidente la facultad de proponer, como una forma más de fortalecer al órgano colegiado, en franco contrapeso de las decisiones unipersonales practicadas hasta ahora; asimismo, queda facultado para celebrar actos y contratos sin la autorización expresa del Ayuntamiento; sin embargo, si deberá contar con su autorización previa, misma que será otorgada mediante un acuerdo donde se determine la naturaleza y monto de los actos y convenios quedarán dentro de este supuesto, realizando lo anterior con el objeto de otorgar operatividad al desarrollo de la función administrativa; su ámbito de atribuciones se amplía para ejercer funciones de mediación; para ejercer el mando de la policía preventiva y de tránsito municipal en los términos de las leyes y reglamentos de la materia; en el mismo sentido, se mantiene el artículo que contiene las prohibiciones al Presidente Municipal, resaltando que ante todo, deberá observar el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo segundo de la Constitución Política Local; además se le impone la obligación de promover y respetar los mecanismos de participación ciudadana; por otra parte, desde ahora, en ausencia del Presidente Municipal, el encargado de presidir las sesiones del Ayuntamiento, será la persona que designe el propio órgano colegiado, de entre alguno de sus miembros.

La segunda sección contiene el ámbito de facultades y obligaciones de los Regidores, dándole un nuevo matiz a fin de que, a través de ellos pueda fortalecerse el órgano colegiado, dejando de lado el papel protagónico de ciertos miembros del Ayuntamiento en detrimento del resto; así, desde el primer artículo se pretende dar un nuevo enfoque al papel del Regidor en el Ayuntamiento, estableciendo al efecto que los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de la administración del Gobierno Municipal, tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo, sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercitarse como cuerpo colegiado en

comisiones de Regidores, por lo que deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales y públicos en general.

El marco de atribuciones de los Regidores del Ayuntamiento que la iniciativa prevé, se compone de: la facultad de iniciativa reglamentaria en el ámbito municipal; exigir que se les proporcione, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión ordinaria correspondiente, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referidos en la citada sesión; obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal la información relativa a cualquier asunto de su competencia, quedando éstos obligados a responder en un término que no exceda de cinco días hábiles; en el caso de los servicios públicos, pueden proponer además las acciones y proyectos que ayuden a mejorar las condiciones en que se prestan dichos servicios.

En el mismo sentido, se establecen una serie de obligaciones a los Regidores, a efecto de cumplir cabalmente con las funciones adquiridas como integrantes del Ayuntamiento las cuales se engloban de la siguiente manera: deberán realizar la revisión y, en su caso, firmar los estados de origen y aplicación de fondos y vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado ambas obligaciones se ejercitarán mediante el trabajo en la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública; deben vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento y los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, debiendo proponer las medidas que estimen pertinentes; quedan obligados a visitar las Comisarías y Delegaciones con el fin de conocer la forma y las condiciones generales en que se prestan los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentran los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar, en todo caso, al Ayuntamiento.

En la sección tercera, relativo al Síndico, se homologan algunas atribuciones concedidas a los integrantes del Ayuntamiento, por ser él uno de ellos, asimismo se realiza una separación entre las atribuciones y las obligaciones del Síndico, a fin de manejar mayor precisión en la identificación de unas y otras; así, en primer término, esta Ley lo faculta para someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción; para elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos; para solicitar y obtener del tesorero municipal la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por el contrario, el Síndico, como integrante del Ayuntamiento, estará obligado: a representarlo legalmente, debiendo ser partícipe de los litigios en los que el propio Ayuntamiento tenga interés jurídico; a intervenir en la formulación del inventario de bienes del Municipio; a analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones, para lo cual deberá de asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento; a desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones; a vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento y a desempeñar las comisiones que le encomiende el mismo, informando su resultado.

Por otra parte, se da vida a un capítulo séptimo referido a las comisiones del Ayuntamiento, pretendiendo dar los elementos mínimos para que el órgano colegiado pueda desempeñar óptimamente sus funciones, estableciendo al efecto el objeto de las mismas y su forma de integración, así como los requisitos necesarios para dispensar o remover del cargo a quien integre alguna comisión, imponiendo la obligación al Ayuntamiento de establecer, cuando menos, las comisiones de: gobernación y reglamentación municipal; de hacienda, patrimonio y cuenta pública; de seguridad pública y tránsito; de desarrollo urbano, obras y servicios públicos y preservación ecológica y; de educación, cultura, recreación y deporte. Por la importancia que reviste la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública, se describen un mínimo de facultades que deberá atender a efecto de cumplimentar funciones esenciales del Ayuntamiento. Finalmente, se faculta al Ayuntamiento para crear, en todo momento, comisiones especiales.

III.- Título Tercero: De la Administración Pública Municipal:

Este título mantiene un capítulo primero relativo a la organización administrativa del Ayuntamiento; un capítulo segundo, de la administración pública directa, formado por seis secciones que prevén el ámbito de facultades de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, de la Jefatura de Policía Preventiva, del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de los Comisarios y de los Delegados; conteniendo además, un capítulo tercero destinado a la administración Pública Paramunicipal.

Entrando en materia con el presente título, el capítulo primero referente a la organización administrativa, contiene las adaptaciones a la reforma constitucional, estipulando entre su articulado la inclusión del Jefe de la policía Preventiva Municipal y el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental como parte de dicha organización, aunado a Secretaría y Tesorería Municipal. Asimismo, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que lo cree, el cual deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, definiendo su ámbito de facultades.

El capítulo segundo, relativo a la administración pública directa, como se dijo en la explicación del título se dividió en seis secciones las cuales comprenden:

Respecto de la Secretaría del Ayuntamiento se delimita el carácter del titular de la dependencia y los requisitos para ocupar dicha titularidad; asimismo, se establecen las obligaciones del Secretario, debiendo atender todas y cada una de ellas con la diligencia que el caso ocupa, para lo cual destacaremos que ya no será él quien presida las sesiones del Ayuntamiento debido a que no es integrante del mismo, recayendo tal responsabilidad en la persona que designe el propio Ayuntamiento, de entre sus integrantes; asimismo, se introducen novedades respecto de la difusión del marco legal del Municipio, siendo casuísticos en el articulado, a fin de otorgarle la debida importancia a los ordenamientos jurídicos vigentes en el Municipio; otra de las facultades que se introducen radica en las certificaciones, donde se enuncian los documentos sobre los que deberá expedir dichas certificaciones; en el mismo sentido, esta dependencia estará obligada a expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio.

Respecto de la Tesorería Municipal, se definen sus funciones y se establecen los requisitos para ser titular de la dependencia, en este último rubro, goza de singularidad que deba ser, de preferencia, profesional en las áreas económicas, contables o administrativas, esto por la naturaleza de las funciones que desempeña; asimismo, se delimita su ámbito de competencias, estableciéndose al efecto un artículo con obligaciones y otro para facultades, quedando dentro de las primeras: la recaudación, el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, la formulación del Presupuesto de Egresos y el pronóstico de ingresos, la documentación de toda ministración de fondos, llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal, hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado, elaborar la glosa del Ayuntamiento saliente, así como la glosa anual de las Comisarías y Delegaciones, la cuenta pública anual del Ayuntamiento, los estados financieros trimestrales, el programa financiero y los estados contables de cierre de ejercicio; por otra parte, dentro del ámbito de atribuciones encontramos: la de ejercer la facultad económica-coactiva y, en su caso delegarla, conforme a las leyes y reglamentos vigentes; así como la de ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, en el caso de que no exista en el Ayuntamiento una dependencia a la cual el Reglamento Interior le confiera estas atribuciones.

Respecto de la Jefatura de Policía Preventiva, su ámbito de facultades estará determinado por las previsiones de la Constitución Política Local y las leyes y reglamentos de la materia.

Por otra parte, se crea el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, encargado de examinar, verificar y comprobar el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en el

Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual, así como el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos; la finalidad del sistema radica en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, para lo cual se deja a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Su ámbito de facultades está orientado a examinar, verificar y comprobar el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Operativo Anual y demás programas, así como el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos; asimismo, cuenta con las siguientes competencias: aptitud para vigilar el registro de inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio; establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias; coordinar el proceso de entrega- recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa; para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materia y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la administración pública municipal.

Respecto de la promoción y verificación de que los funcionarios y empleados cumplan con la declaración de situación patrimonial, a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios, se constriñe a determinados funcionarios municipales a presentar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental su declaración patrimonial y éste se encuentra obligado a llevar el registro respectivo y a presentar una copia de la declaración a la Contraloría del Estado y al Instituto Catastral y Registral del Estado. En el mismo sentido, se otorga al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, facultades para investigar el desarrollo de la situación patrimonial y comprobar la veracidad de los datos contenidos en la misma; así como para elaborar y proponer lineamientos generales, manuales de organización y procedimientos a los que habrán de sujetarse las dependencias y entidades municipales; finalmente, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá informar trimestralmente al Ayuntamiento sobre sus actividades y prestar auxilio a otras autoridades en la materia.

Por otra parte, la sección referente a los Comisarios nos presenta que, en la designación de los mismos, deberá asegurarse la participación de la ciudadanía de la Comisaría respectiva; en el caso de remoción, ésta deberá ser por causa justificada y se requerirá de mayoría absoluta para aprobar tal remoción. Asimismo, se delimita el ámbito de obligaciones que deberán observar durante el desempeño de su labor como responsables de la administración municipal en su ámbito territorial; en el mismo sentido, se les concede participación en la formulación, instrumentación, control y evaluación del programa de la Comisaría, el cual contendrá los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de sus actividades, así como estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución; también estará obligado a dar audiencia pública por lo menos dos veces al mes, a los habitantes de las Comisarías en la que éstos puedan proponer la adopción de determinadas medidas y acuerdos, la realización de actos o recibir información sobre determinadas actuaciones.

En relación con la sección sexta, referente a los Delegados, se establece el procedimiento para su nombramiento y remoción, similar a los procedimientos previstos para los Comisarios, haciendo énfasis en la participación que tendrá la ciudadanía al nombrarlos; se integra, además, el ámbito de competencias y sus obligaciones.

Respecto al capítulo tercero, de la administración pública paramunicipal, la presente Ley establece los elementos de tal administración y realiza una definición sobre cada uno de ellos, siendo en tal sentido los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales; acto seguido establece como facultad de los Ayuntamientos la creación de organismos descentralizados y la autorización de empresas de participación municipal

mayoritarias y fideicomisos públicos, resultando que desde ahora no se requerirá de la autorización del Congreso del Estado para tal efecto, sólo se requerirá del acuerdo del Ayuntamiento respectivo, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del mismo.

En el caso de organismos descentralizados, el Ayuntamiento deberá cumplimentar una serie de requisitos adicionales que permitan dar certidumbre jurídica y los medios necesarios para su operación como organismo descentralizado; para tal efecto, el acuerdo de creación deberá contener: la denominación del organismo, el domicilio legal, el objeto del organismo conforme a lo señalado en esta Ley, las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento, la forma de integración del órgano de gobierno que será no menos de cinco, ni más de nueve miembros; la manera de designar al director general y los requisitos que deberá reunir, las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables, las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo y, sus órganos de vigilancia, así como sus facultades.

En el mismo sentido, se establece la obligación de que los acuerdos de creación de organismos descentralizados deban publicarse íntegramente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y que el órgano de gobierno expida el reglamento en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo. Se establece además, el ámbito de facultades de los directores generales de los organismos descentralizados, debiendo observar la garantía de legalidad prevista constitucionalmente.

Asimismo, en la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el acuerdo del Ayuntamiento fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Cabe destacar que en el presente capítulo se deja claro el papel que deberá desempeñar el Ayuntamiento en relación con los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos municipales, con el fin de no dejar dudas sobre el funcionamiento de los mismos, para ello se establecen una serie de medidas y facultades que permitan al propio Ayuntamiento, vigilar el manejo adecuado de los recursos que administran y el desempeño eficaz de su objeto, en estricto apego a las necesidades y al acuerdo de su creación.

Por otra parte y, para finalizar el capítulo, se hace la prevención de que el Ayuntamiento se reserva, en los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública municipal, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

IV.- Título Cuarto: De la Planeación, Programación, Presupuestación , Ejercicio del Gasto y Contabilidad Gubernamental Municipal.

En el presente título se engloban una serie de funciones municipales claves para el buen funcionamiento del Ayuntamiento; así, se introducen novedades como un capítulo primero sobre el Plan Municipal de Desarrollo, un segundo sobre la Programación del Gasto y un quinto sobre Contabilidad Gubernamental del Municipio; en esa tesitura, se reorganiza y amplía el contenido del proyecto para agrupar un capítulo tercero acerca del Presupuesto de Egresos y un capítulo cuarto sobre el Ejercicio del Gasto.

El caso del capítulo primero, relativo al Plan Municipal de Desarrollo, se ubica con la finalidad de establecer las normas y principios básicos conforme a las cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el Municipio y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración pública municipal. Se define además, el contenido del Plan Municipal de Desarrollo, que deberá indicar los programas que deban ser elaborados, mismos que no podrán exceder del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor y cuyo contenido especificará los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño

de las actividades del área de que se trate, las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas o las prioridades del desarrollo integral del Municipio. Existe la previsión de tener en cuenta la participación y consulta de los grupos sociales, con el propósito de obtener de la población su opinión para la elaboración, actualización, ejecución y control del Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de éste. Asimismo, se establece la obligación del Ayuntamiento de remitir una copia del citado Plan al Congreso del Estado y de publicarlo íntegramente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para lo cual se establecerá una excención de pago para el Ayuntamiento.

El capítulo segundo, de la Programación del Gasto, se establece para el cumplimiento de los objetivos de los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo y tiene como objetivo la anualización, en términos de objetivos y metas de dicho Plan y sus programas, de las estrategias y líneas prioritarias de acción que se seguirán para ejecutar los mismos, mediante la realización de acciones coordinadas, concertadas e inducidas que se constituirán como el vínculo entre el Plan y los programas de desarrollo antes señalados y la programación-presupuestación del gasto público municipal.

En cuanto al capítulo tercero, referido al Presupuesto de Egresos, éste se contempla como aquel que comprende el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente y estará referido a los programas, actividades, obras, servicios públicos previstos en las dependencias y entidades de la administración pública municipal; deberá incorporar, además, los subsidios, apoyos, donaciones, estímulos y demás conceptos de gasto que con el carácter de transferencias de recursos se otorguen a entidades, organismos e instituciones que realizan actividades, obras o servicios acordes a los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, así como la amortización y pago de intereses de la deuda pública municipal y pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores. Asimismo, en caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al gasto corriente; para ello, el Presidente Municipal mandará publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la declaratoria correspondiente.

En el mismo capítulo, se establece el procedimiento para la elaboración del Presupuesto de Egresos, dejando la responsabilidad a la Tesorería Municipal, encargada además, de proyectar y calcular los ingresos, debiendo coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a efecto de que elaboren su anteproyecto respectivo con base en los lineamientos generales establecidos y a los techos financieros que se determinen. Asimismo, se define claramente el contenido del proyecto de Presupuesto de Egresos, mismo que será sometido a la aprobación del Ayuntamiento, durante la segunda quincena del mes de diciembre, requiriéndose para el caso, el acuerdo de la mitad mas uno de los integrantes del mismo, debiendo -en todo caso- incluir en el acuerdo de aprobación, la calendarización del ejercicio del Presupuesto de Egresos por cada mes, a nivel de capítulos y especificando importes por conceptos y partidas en forma consolidada respecto al total de dicho presupuesto.

Aunado a lo anterior, se define el procedimiento para la publicación del presupuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y la remisión de una copia del documento a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado; así como la forma para efectuar modificaciones al citado presupuesto, que será el mismo procedimiento para su aprobación, previa aprobación de la mitad mas uno de los integrantes del Ayuntamiento y publicación de la modificación en el Boletín Oficial.

Para finalizar cabe resaltar la bondad de la presente Ley al incluir en el proceso de presupuestación una participación directa de los Comisarios y Delegados, estableciendo para el caso que cada Comisario o Delegado será responsable de elaborar su propio anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual deberá contener los programas, actividades y servicios públicos de su ámbito territorial, y deberá remitirlo a Tesorería Municipal para su incorporación en un capítulo especial al proyecto de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

El capítulo cuarto, contiene el Ejercicio del Gasto, el cual comprende el manejo y aplicación de los

recursos que realizan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas a que se refieren los presupuestos aprobados, se responsabiliza a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal del manejo de los recursos asignados a los programas, así como del avance en la ejecución de los mismos, para lo cual deberán atenerse al calendario financiero y de metas que al efecto se elabore, que los pagos no impliquen cumplimiento de obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriben y que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años anteriores. Tesorería Municipal es la encargada de realizar los pagos correspondientes a las dependencias de la administración pública municipal, en el caso de las entidades, ellas manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propias unidades administrativas.

Por otra parte, una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán, previo acuerdo del Ayuntamiento, con cargo al presupuesto del año siguiente. Asimismo, el Ayuntamiento podrá autorizar erogaciones adicionales a las señaladas en el Presupuesto de Egresos, hasta por el importe de los ingresos extraordinarios que se obtengan en los diversos rubros de la Ley de Ingresos aprobada. Los ingresos extraordinarios antes señalados, serán aplicados a los programas prioritarios que, a propuesta del Presidente Municipal, autorice el Ayuntamiento, en el supuesto de que los ingresos sean menores a los programados, podrán efectuarse las respectivas reducciones. En el mismo sentido, las dependencias y entidades llevarán un registro acumulativo y simplificado de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, a efecto de elaborar un comparativo de los montos contenidos en sus registros presupuestales, con el avance del gasto ejercido que, mensualmente, o con la periodicidad que se requiera, deberá proporcionar la Tesorería Municipal.

En este capítulo se recoge el reclamo de dar a los Comisarios y Delegados, facultades de manejo y ejercicio de recursos presupuestales, haciéndolos responsables de ello, así como del avance de los programas a que es aplicado dicho presupuesto.

El capítulo quinto se encuentra destinado a la contabilidad municipal. La finalidad del mismo consiste en dejar claros los fines y procedimientos para llevar la contabilidad del Ayuntamiento, debiendo responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado. La dependencia encargada de llevar la contabilidad del Ayuntamiento será Tesorería Municipal, quien tendrá competencia para realizar el diseño e instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de la administración pública municipal directa y paramunicipal, debiendo contemplar en sus programas los siguientes rubros: balance general, estado de resultados, balanza de comprobación, estado de origen y aplicación de fondos, ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos por partida, estado de avances, situación de la deuda pública, relación de inversiones en infraestructura, estado consolidado de la contabilidad de las entidades y dictamen trimestral de la auditoría externa que acuerde el Ayuntamiento.

V.- Título Quinto: De las Protestas, Faltas, Licencias, Renuncias y Responsabilidades de los Servidores Públicos del Ayuntamiento.

El presente título está compuesto por un capítulo único cuyo nombre es idéntico al del título, en él se regulan los procedimientos de protesta de los funcionarios y empleados municipales cuya inobservancia será impedimento para poder desempeñar sus funciones; asimismo, se establecen las hipótesis que se actualizarán en caso de ausencia del Presidente Municipal o del Síndico, previendo para tales ausencias la forma en que se despacharán los negocios que son competencia del citado funcionario; cabe destacar el caso del Presidente Municipal, que se prevén cuatro hipótesis: la primera, para ausencias menores de ocho días, donde el funcionario no tiene la obligación de dar aviso al Ayuntamiento y será el Secretario del Ayuntamiento el que resuelva los asuntos de mero trámite y aquellos que no admitan demora, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente Municipal; la segunda, para ausencias mayores de ocho días pero menores de quince, donde el Presidente

Municipal deberá dar aviso al Ayuntamiento y éste designará al Regidor que le suplirá como encargado de despacho; la tercera, para ausencias mayores de quince y menores de treinta días, designando el Ayuntamiento a un Regidor como encargado del despacho y; la cuarta donde si el Presidente Municipal debe ausentarse por un tiempo mayor de treinta días, por causa justificada, el Ayuntamiento calificará la causa y, en su caso, aprobará por mayoría absoluta la licencia respectiva; una vez aprobada tal licencia, el Ayuntamiento cuenta con un plazo de ocho días para realizar, de entre sus integrantes y por mayoría absoluta, el nombramiento de la persona que ejercerá las funciones del Presidente Municipal; en caso de que el Ayuntamiento no realice tal designación deberá dar aviso de inmediato al Congreso del Estado a efecto de que éste provea lo necesario para nombrar, de entre los miembros del Ayuntamiento, a la persona que ejercerá las funciones del Presidente Municipal. En el caso del Síndico se prevén tres hipótesis: la primera, en ausencias menores a quince días, donde se deja en libertad al Ayuntamiento para que regule lo procedente; la segunda, ausencias hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con su función y sin perder el carácter como tal, el Ayuntamiento tomará la protesta de ley al Síndico suplente, para que ejerza como encargado del despacho durante dicho período y; la tercera, para el caso de falta absoluta del Síndico, donde el Ayuntamiento deberá dar aviso al Congreso del Estado para que llame al Síndico Suplente a ocupar el cargo y, en caso de no presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes al llamado que realice el Congreso del Estado, éste determinará quien, de entre los miembros del Ayuntamiento y a propuesta del mismo, ejercerá las funciones del Síndico Municipal.

Por otra parte, se establece que será el Ayuntamiento el facultado para conocer sobre las licencias y renuncias de los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios, Tesoreros, Comisarios, Delegados y demás servidores públicos del Municipio.

VI.- Título Sexto: Del Servicio Civil de Carrera.

El presente título es uno de los puntos novedosos de la Ley, en él se sientan las bases para establecer a corto plazo, el servicio civil de carrera en los Ayuntamientos de la Entidad, para ello el Congreso del Estado se compromete a trabajar, en coordinación con los municipios sonorenses, en la realización de los trabajos que culminen en la aprobación de una ley donde se establezcan las bases de organización, funcionamiento, desarrollo, control y evaluación del servicio profesional de carrera para los servidores públicos de la administración municipal.

VII.- Título Séptimo: Del Patrimonio Municipal.

El presente título consta de seis capítulos, los cuales comprenden: el capítulo primero del patrimonio municipal; el segundo, de la hacienda municipal; el tercero, de la deuda pública municipal; el cuarto presenta como denominación de los bienes de dominio público y privado de los municipios; el quinto, es una novedad acerca de las concesiones sobre los bienes de dominio público y, el sexto es una innovación acerca de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles.

El capítulo primero previene sobre el contenido del patrimonio municipal y sus disposiciones generales al respecto, mismas que deberán ser observadas por el propio Ayuntamiento.

El capítulo segundo faculta al Ayuntamiento para administrar libremente su hacienda, asimismo, establece el contenido de su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, mismos que se conformarán por los ingresos ordinarios que constituirán la hacienda municipal, así como los montos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejercicio fiscal de que se trate y tendrán un período de vigencia del primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre. Asimismo, deberá someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, debiendo proponerle además, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Por otra parte, la vigilancia de la hacienda pública municipal, se realizará por el Presidente

Municipal y la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública del Ayuntamiento y por el Congreso del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda.

El capítulo tercero establece el contenido de la deuda pública municipal y el procedimiento que deberá seguir el Ayuntamiento para la contratación de créditos que el propio Ayuntamiento considere necesarios, situación en la que el Congreso del Estado sigue manteniendo el derecho de autorizar los montos de endeudamiento de los municipios.

El capítulo cuarto, sobre los bienes de dominio público y privado de los municipios, contiene uno de los aspectos torales de la reforma, al establecer entre sus previsiones, la facultad del Ayuntamiento para desincorporar bienes inmuebles de dominio público del Municipio, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, sin requerir la autorización del Congreso del Estado, bajo los supuestos de que por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público y se reúnan los mismos requisitos previstos hasta ahora, salvo el mencionado en el presente párrafo.

Dentro del presente capítulo encontramos una clasificación de los bienes de dominio público del Municipio, encontrando a su vez una subdivisión en bienes de uso común e inmuebles destinados a un servicio público, entre otros; asimismo se establecen como características de los bienes de dominio público el ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, entrando la posibilidad de enajenarlos, siempre que sean previamente desincorporados por parte del Ayuntamiento; acto seguido se establece el procedimiento sobre el cual el Ayuntamiento podrá incorporar bienes al dominio público, siempre que se encuentren bajo los supuestos establecidos para ser considerados como tales según el presente título; asimismo, se desarrolla el procedimiento para desincorporar bienes del dominio público, donde además de los requerimientos técnicos, deberán satisfacerse otros que justifiquen fehacientemente la necesidad o utilidad de que tal desincorporación sea realizada, requiriéndose además el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento para que se proceda a desincorporar un bien inmueble de dominio público.

Al referirnos a los bienes de dominio privado del Municipio, encontramos una clasificación de los mismos, destacándose como novedad los bienes inmuebles que adquiera o ingresen por vía de expropiación por causa de utilidad pública y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional y/o la regularización de la tenencia de la tierra, serán considerados como tal. En ese sentido, los bienes de dominio privado del Municipio pueden ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determine el propio Ayuntamiento, a favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;

II. Enajenación directa en forma onerosa de bienes muebles e inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda, o bien, cuando así lo determine ese cuerpo colegiado por mayoría calificada;

III. Permuta con las entidades o dependencias del gobierno federal o estatal, de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;

IV. Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias y entidades de la administración municipal;

V. Donación al gobierno federal o estatal, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social;

VI. Arrendamiento, donación o comodato a favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro;

VII. Enajenación a título oneroso, a favor de personas de derecho privado que requieran disponer

de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad, y

VIII. Enajenación o donación en los demás casos en que se justifique en los términos de esta Ley.

Lo anterior, siempre que medie acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y se reúnan una serie de requisitos enunciados para tal efecto.

Es de resaltarse que ninguna enajenación, uso, disfrute, aprovechamiento o afectación de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse: sin la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; como tampoco podrá hacerse a favor de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, incluyendo aquellos de los que pudiera resultar algún beneficio para ellos, como pueden ser: su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o los integrantes del Ayuntamiento formen o hayan formado parte. Contravenir lo anterior implicará responsabilidad del servidor público que la realice o promueva y se prohíbe a la Legislatura del Estado intervenir en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

Por otra parte, el Ayuntamiento puede dar en arrendamiento los bienes que integran su patrimonio hasta por el término de diez años, sin embargo, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento si el período de arrendamiento excede del mandato constitucional del gobierno municipal.

Asimismo, se establece que el Ayuntamiento podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda, o bien, cuando así lo determine el acuerdo que se emita con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, además de los requisitos previstos hasta ahora, deberá adicionarse que el bien inmueble se utilice y edifique exclusivamente como casa habitación.

Adicionalmente se obliga a los jueces a comunicar al Ayuntamiento, el inicio de cualquier juicio o procedimiento tendiente a acreditar la posesión o propiedad sobre bienes inmuebles que se estimen del dominio público o privado del Municipio, esto por razones de interés público; asimismo, cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfaga las necesidades para la realización de una obra pública, podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal.

El capítulo quinto, de las concesiones sobre bienes de dominio público determina que los derechos sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público municipal, se adquirirán mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, las cuales no confieren derechos reales, otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el documento que contenga la concesión. Tales concesiones se otorgarán por tiempo determinado, atendiendo una serie de requisitos enumerados al efecto.

En tanto, el capítulo sexto se presenta como novedad para la Ley de Gobierno y Administración Municipal, su contenido se refiere a los procedimientos de adquisición, enajenación, arrendamiento y contratación de servicios de bienes inmuebles y la finalidad del mismo radica en regular las acciones de planeación, programación, presupuestación, gasto, control, evaluación y contratación de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como las relativas a la prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen los Ayuntamientos, por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública municipal. La administración pública municipal directa contará con un comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios; en cambio, las entidades paramunicipales, podrán contar con su propio comité, dejando, en ambos casos, su integración y regulación a lo preceptuado adicionalmente por el reglamento respectivo.

La administración pública directa realizará los pedidos y contratos mediante: licitación pública; invitación restringida, cuando el monto de las operaciones se encuentre en los rangos señalados por el Ayuntamiento para este tipo de procedimientos en el Presupuesto de Egresos respectivo y; sin llevar a cabo licitación, en algunos supuestos claramente determinados al efecto de manera casuística, pudiendo -en todos los casos- realizar la adquisición mediante la utilización de medios remotos de comunicación electrónica. En los tres supuestos se determina cada una de las hipótesis en las que el Ayuntamiento podrá tomar las decisiones que considere más conveniente y de mayor beneficio para el Municipio. Asimismo, se establecen los derechos y obligaciones por parte de la autoridad municipal y de los particulares en dichos procedimientos de adquisición, a fin de otorgar seguridad jurídica para ambas partes. Hemos de destacar que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental estará facultado para revisar los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a efecto de comprobar el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como la calidad, cantidad, precio y demás circunstancias relevantes de las operaciones mencionadas; asimismo, las personas interesadas podrán inconformarse ante la citada dependencia por cualquier acto del procedimiento de contratación contrario a lo dispuesto legalmente, estableciéndose la apertura de un procedimiento para el caso concreto que será investigado y resuelto por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ya sea anulando el acto o actos irregulares o el procedimiento o la declaración relativa a lo infundado de la inconformidad, previendo además que dicha resolución podrá ser atacada mediante el recurso de inconformidad previsto en el capítulo tercero del título decimocuarto de la presente Ley. En el mismo sentido, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental puede imponer las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios.

VIII.- Título Octavo: De los Servicios Públicos Municipales.

El presente título tiene la finalidad de regular los servicios públicos competencia del Municipio por disposición constitucional; para ello, se introducen cinco capítulos que comprenden: el primero, disposiciones generales; el segundo, de las concesiones para la prestación de los servicios públicos; el tercero, de la coordinación, asociación y concertación para la prestación de los servicios públicos; el cuarto, de las tarifas, cuotas y horarios para la prestación de los servicios públicos; el quinto, de los servicios públicos, mismo que a su vez se divide en siete secciones que son: primera, alumbrado público; segunda, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; tercera, mercados y centrales de abastos; cuarta, panteones; quinta, calles, parques, jardines y campos deportivos; sexta, estacionamientos y; séptima, rastros.

El primer capítulo, sobre disposiciones generales, determina los servicios públicos que comprende esta Ley, mismos que se constituyen por: alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; calles, parques, jardines y campos deportivos y su equipamiento; estacionamientos y rastros; en el caso de las funciones de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se prestarán en los términos de las leyes correspondientes. Se establecen las formas en que el Ayuntamiento prestará los servicios, ya sea de manera directa, a través de organismos públicos descentralizados, mediante el régimen de concesión y concertación con particulares y en coordinación o asociación con los Ayuntamientos del Estado o de otro u otros Estados, o mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste los preste en forma temporal o coordinadamente con el Ayuntamiento; en tratándose de asociación con municipios del Estado, con municipios de otro u otros Estados, se deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

En cuanto al capítulo segundo, cuyo tema son las concesiones para la prestación de los servicios públicos, se define que mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, decidirán la conveniencia de prestar determinado servicio público a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, para lo cual iniciarán un proceso cuyo primer paso es lanzar la convocatoria respectiva, previéndose además una serie de requisitos para que los particulares puedan ser parte del proceso de licitación, ante lo cual, el Ayuntamiento, con base en un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá ser aprobada por mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; en caso de determinar un fallo favorable hacia algún

postor, se expedirá el documento que contenga la concesión. Debe tomarse en cuenta que duración de la concesión deberá ser por tiempo determinado, en forma tal que durante ese lapso, el concesionario amortice totalmente sus inversiones que deba hacer en razón directa del servicio público de que se trate; el Ayuntamiento estará facultado para, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, prorrogar el plazo de vigencia de las concesiones, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión y no resuelvan prestar directamente el servicio público de que se trate. Por otra parte, se establecen las obligaciones a cargo del concesionario y los derechos del Ayuntamiento, entre ellas, la de revocar, bajo algunos supuestos la concesión otorgada al particular, para lo cual deberá iniciar un procedimiento que culmine con tal decisión, garantizando el derecho de audiencia al particular.

En relación con el capítulo tercero, referido a la coordinación, asociación y concertación para la prestación de los servicios públicos, se establecen las bases para que el Ayuntamiento preste los servicios públicos de su competencia en forma coordinada y asociada con otro u otros Ayuntamientos, ya sea del mismo Estado o de otro u otros Estados, o con el Gobierno del Estado, a fin de establecer reglas claras sobre el proceso a seguir para llegar a la firma de convenios de este tipo; en el mismo sentido se encuentran los convenios de concertación con particulares y/o con los sectores social y privado. Cabe mencionar que para celebrar y aprobar el contenido de los convenios referidos, se requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la respectiva publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El capítulo cuarto, de las tarifas, cuotas y horarios para la prestación de servicios, establece los supuestos para fijar las tarifas y cuotas en caso de que se preste el servicio a través de una dependencia, un organismo descentralizado, una empresa de participación municipal mayoritaria, o bien, mediante el otorgamiento de una concesión, debiendo fijar además, los horarios de prestación de dichos servicios públicos.

Para finalizar el presente título, el capítulo quinto, de los Servicios Públicos, establece, a través de sus siete secciones, las condiciones generales en que se prestarán los servicios de alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; calles, parques, jardines y campos deportivos y su equipamiento; estacionamientos y rastros.

IX.- Título Noveno: De la Coordinación y Asociación para el ejercicio de las funciones y prestación de los Servicios Públicos Municipales.

El presente título consta de un capítulo único, encargado de describir el procedimiento mediante el cual los municipios sonorenses pueden coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos y el desempeño de sus funciones. En tal sentido, para la más eficaz prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones de su competencia, los municipios podrán coordinarse y asociarse con uno o más municipios del propio Estado o de otras entidades federativas, o bien podrán convenir con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos o se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el Municipio respectivo.

Los convenios que se celebren entre Ayuntamientos del Estado requieren de la aprobación por mayoría absoluta; los que se celebren entre Ayuntamientos del Estado con Ayuntamientos de otra u otras Entidades Federativas, requieren de la aprobación por mayoría calificada, así como la aprobación del Congreso del Estado. Asimismo, se aprobarán por mayoría calificada los convenios que celebren los Ayuntamientos del Estado con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguno de ellos o se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el Municipio; en el mismo supuesto se encuentran los convenios que celebren los Ayuntamientos con el Gobierno del Estado para que el citado Ayuntamiento asuma la prestación o la atención de servicios públicos o funciones estatales.

X.- Título Décimo: De la Desaparición y Suspensión de Ayuntamientos y de la Suspensión o Revocación del Mandato de algunos de sus Integrantes.

El presente título se conforma de dos capítulos, el primero referido a la desaparición y suspensión de Ayuntamientos y, el segundo, a la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los

miembros de un Ayuntamiento en el Estado, conforme a las bases señaladas en la Constitución Política del Estado.

El capítulo primero, de la desaparición o suspensión de Ayuntamientos, contiene el procedimiento mediante el cual el Congreso del Estado procederá a declarar tal desaparición o suspensión, siempre que se actualicen los supuestos previstos como causales de tal situación; dichas causales se componen por: el hecho de existir falta absoluta o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el de que se suscite entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad un conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones y; cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme a lo previsto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado. Por lo que en caso de actualizar alguna de ellas tendrá como consecuencia el inicio del procedimiento que podrá determinar, en un momento dado, la declaratoria del Congreso del Estado de proceder a desaparecer al Ayuntamiento. En el mismo sentido, podrá declararse la suspensión de un Ayuntamiento de la Entidad si éste: quebranta los principios del régimen jurídico, político o administrativo interior del Estado; comete actos u omisiones que lesionen la integridad del territorio del Estado o su soberanía, libertad e independencia interior; comete actos u omisiones que transgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado; ejerce atribuciones que la ley no le confiere o rehusa obligaciones que la propia ley le impone; permite que los extranjeros se inmiscuyan en asuntos de política interna del Estado o de los municipios; comete violaciones a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales; desacata las instrucciones y mandatos que en uso de sus atribuciones y legalmente fundadas y motivadas les fueren giradas por los supremos poderes del Estado, en aras del interés general o; promueve o adopta una forma de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continuando con los procedimientos de suspensión o desaparición de Ayuntamientos, éstos podrán ser iniciados por el Ejecutivo del Estado, por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano del Municipio respectivo, en este último caso, deberá encontrarse en pleno uso de sus derechos cívicos y políticos; cabe destacar este último supuesto, pues a partir de ahora se limita el ejercicio de la acción a los ciudadanos que residan en el Municipio, eliminando la posibilidad que existía de que cualquier ciudadano del Estado podía, en un momento determinado, iniciar el procedimiento de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento. Acto seguido, ésta ley desarrolla el procedimiento al que deberá sujetarse la Legislatura Local para poder declarar, en su caso, la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, debiendo preservar en todo momento, la garantía de audiencia y legalidad que previene la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Otro de los puntos a resaltar en esta Ley es el relativo a la participación que le otorga al titular del Poder Ejecutivo Estatal en el procedimiento, desde ahora, el Gobernador del Estado sólo gozará del derecho de ser escuchado al momento de realizar la designación de los ciudadanos del Municipio que ocuparán los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Concejo Municipal, eliminando la facultad de proponer a tales ciudadanos, como se señalaba anteriormente, tal medida obedece al fortalecimiento de decisiones tomadas por órganos colegiados, como el Congreso del Estado, en detrimento de decisiones unipersonales. Una vez designado el Concejo Municipal, se establecen las formalidades que deberán atenderse para la correcta asunción de funciones, así como los supuestos en razón del tiempo en que se declare una suspensión o desaparición de Ayuntamiento.

Por otra parte, el capítulo segundo, de la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, obliga al Congreso a observar, en lo conducente, el procedimiento establecido por la misma Ley para la suspensión y desaparición del Ayuntamiento, enumerando en primer término, las causales por las que procederá realizar tal suspensión o revocación del mandato y, posteriormente, prevé las consecuencias que originaría una situación de este tipo.

XI.- Título Undécimo: De la Facultad Reglamentaria.

El presente título consta de un capítulo único, cuyo contenido radica en la facultad del Ayuntamiento para expedir el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás

disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes en materia municipal; se establece además, el derecho de iniciativa del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y ciudadanos que residan en el Municipio sobre dichas disposiciones, así como el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento para realizar cualquier aprobación, reforma, derogación o abrogación de los ordenamientos jurídicos referidos.

Por último, se establece la regla de supletoriedad en el caso de que el Municipio no cuente con disposiciones normativas sobre algún tema o asunto, previendo que mediante un acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento se decida aplicar en su Municipio los ordenamientos jurídicos vigentes del Municipio que más se adecue a sus circunstancias socioeconómicas y culturales, debiendo publicarse dicho acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

XII.- Título Décimo Segundo: De la Resolución de Conflictos.

El presente título consta de un capítulo único, destinado a establecer las reglas de resolución de conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, o entre aquellos, con motivo de los convenios de coordinación o asociación a que se refiere la presente Ley, aplicándose, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y siendo el encargado de conocer y resolver sobre dichos conflictos el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. En esa tesitura se fija el procedimiento a seguir, estableciendo los requisitos para comparecer a juicio ya sea como actor, como demandado o como tercero interesado; asimismo, se fijan los requisitos para interponer la demanda y los actos subsecuentes, abriéndose un período en donde las partes probarán sus argumentaciones, finalizando en la decisión que emita el Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante la sentencia respectiva.

XIII.- Título Décimo Tercero: De las Sanciones.

El título en comento consta también de un capítulo único, en él se definen las sanciones por infracciones a las normas contenidas en las leyes, Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, consistiendo éstas en amonestación con apercibimiento, multa, arresto hasta por 36 horas, clausura temporal o permanente, parcial o total y las demás que señalen las leyes. Es necesario precisar que en la imposición de sanciones, la autoridad municipal competente dará al interesado, oportunidad para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente, debiendo observar las formalidades y procedimientos previstos en las leyes y reglamentos respectivos; así como fundar y motivar, en todo momento, su sanción.

XIV.- Título Décimo Cuarto: Del Procedimiento Administrativo.

El presente título consta de cinco capítulos, el primero de ellos destinado a disposiciones generales; el segundo, al procedimiento administrativo; el tercero a las visitas de inspección, el cuarto a las medidas de seguridad y el quinto al recurso de inconformidad. El conjunto contiene previsiones en materia administrativa a fin de ofrecer seguridad jurídica a los particulares ante la administración pública municipal.

El capítulo primero tiene el objeto de establecer las prevenciones generales aplicables al procedimiento administrativo, se establece su definición y el ámbito de su aplicación en relación con los actos de la administración pública municipal directa, resultando también aplicable a la administración pública paramunicipal, sólo cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe, para lo cual se establecen una serie de obligaciones para la administración pública municipal.

El capítulo segundo prevé el procedimiento administrativo, estableciendo las formas de iniciarlo, las formalidades que deben observar en sus actuaciones y las resoluciones que den fin al procedimiento,

mismas que deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las leyes.

El capítulo tercero desarrolla las visitas de inspección, como facultad de las unidades administrativas en cumplimiento de las facultades para verificar el estricto cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias. Se establecen los tipos de inspección y las formalidades para realizarlas, así como los derechos y obligaciones de los particulares en el desarrollo de las mismas, dejando claro que las visitas previstas en la presente Ley no atenderán materias de carácter fiscal, financiero o de responsabilidades de servidores públicos, caso en el cual se atenderá a la normatividad respectiva.

El capítulo cuarto, de las medidas de seguridad, que son consideradas como las disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir situaciones de riesgo que puedan causar un daño a la comunidad; son de carácter coactivo, de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Las autoridades municipales, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado y dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Por último, el capítulo quinto regula el recurso de inconformidad, considerado como la instancia para los afectados por actos y resoluciones de las autoridades administrativas de que el Ayuntamiento confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo que causa perjuicio. En él se previene acerca del término y la instancia ante la que se interpone el recurso y las formalidades a cumplimentar en el desarrollo del mismo; en el mismo sentido, se prevén los efectos que produce su interposición y las causas de improcedencia y sobreseimiento del recurso. Finalmente, se establecen los requisitos que debe cumplimentar la resolución del Ayuntamiento y la posibilidad de que ésta pueda ser atacada mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Así pues, la iniciativa de Ley de Gobierno y Administración Municipal que las Comisiones Primera, Segunda y Tercera Unidas, de Gobernación y Puntos Constitucionales presentamos para su aprobación ante esta Asamblea Soberana, además de recoger las premisas fundamentales que contiene la reforma Constitucional aprobada por el Congreso de la Unión en materia municipal y la recién aprobada por este Órgano Legislativo a la Ley Fundamental de nuestro Estado, es también resultado de una tarea responsable y conjunta de todas las corrientes que conforman el Congreso del Estado, así como el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y los Ayuntamientos de la Entidad, realizada a través de mecanismos plurales, de diálogo enriquecedor, de propuestas conjuntas y voluntades políticas que buscan como finalidad sentar las bases para continuar con el fortalecimiento de la institución municipal que ha sido el reclamo histórico de los mexicanos y particularmente de los sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, en ejercicio de nuestros derechos particulares, sometemos a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

TITULO PRIMERO
DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

ARTÍCULO 2°.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

ARTÍCULO 3°.- El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de la Legislación Electoral del Estado.

ARTÍCULO 4°.- El Ayuntamiento ejercerá las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables; tendrá su residencia oficial en la Cabecera del Municipio que gobierne y no podrá cambiarla a otro lugar, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5°.- No existirá autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 6°.- El Ayuntamiento deberá:

I.- Planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de su desarrollo integral y sustentable, mismos que serán compatibles con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo;

II. Ejercer y prestar las funciones y servicios públicos de su competencia, para lo cual podrá coordinarse con otros Ayuntamientos y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;

III. Administrar los recursos económicos de que dispongan y los de sus respectivas administraciones públicas paramunicipales con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados;

IV. Participar en la prestación del servicio público de educación en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Impulsar el bienestar y la seguridad de los habitantes del Municipio, mediante la prestación de los servicios públicos de naturaleza municipal, la realización de acciones que promuevan el

mejoramiento económico y social de la población y vigilar el respeto a la propiedad, la moral y el orden público;

VI. Promover y fomentar la participación ciudadana, así como el desarrollo cívico y cultural de sus habitantes; y

VII. Vigilar que los habitantes del Municipio, en el ejercicio de sus derechos, respeten el interés público y el bienestar general de la población.

ARTÍCULO 6º BIS.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I.- Balance Presupuestario: la diferencia entre los Ingresos Totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos Totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

II.- Balance Presupuestario de Recursos Disponibles: la diferencia entre los Ingresos de Libre Disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos No Etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

III.- Entes Públicos: los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos de los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

IV. Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

V. Ingresos de Libre Disposición: los ingresos locales o participaciones federales, recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

VI. Ingresos Excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

VII. Percepciones Extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables, que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social; y

VIII. Transferencias Federales Etiquetadas: los recursos recibidos de la Federación que estén destinados a un fin específico tales como las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recurso con destinos específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 7°.- El Ayuntamiento deberá imprimir y usar en la papelería oficial, por lo menos, el escudo nacional, debiendo corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo segundo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

ARTÍCULO 8°.- Cada Ayuntamiento tendrá su propio escudo, cuyas características y usos se determinarán en el Reglamento Interior del Ayuntamiento. La utilización del escudo por los particulares

deberá realizarse previo permiso y, en su caso, pago de derechos al Municipio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal; para tal efecto deberá llevarse el libro de registros correspondiente.

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 9°.- El Estado de Sonora se integra con los siguientes municipios: Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora.

ARTÍCULO 10°.- La extensión territorial de los municipios del Estado comprenderá la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 11.- De la creación y supresión de municipios conocerá el Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTÍCULO 12.- Para su organización territorial y administrativa, el Municipio se compone de:

I. Cabecera municipal;

II. Comisarías; y

III. Delegaciones.

ARTÍCULO 13.- Mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, el Ayuntamiento declarará la creación o supresión de comisarías y delegaciones comprendidas dentro de su territorio. Para el caso de la creación de comisarías y delegaciones, deberá agotar previamente los siguientes requisitos:

I. Lo soliciten por escrito, por lo menos una décima parte de los ciudadanos debidamente inscritos con base en el listado nominal del registro estatal de electores, correspondientes a la jurisdicción territorial en el que se pretenda erigir la nueva comisaría o delegación. El escrito de referencia deberá contener los siguientes datos de cada ciudadano peticionario: nombre completo, firma, domicilio y número de la clave de elector, de sección y de localidad; así como el conjunto de consideraciones y motivaciones y demás elementos probatorios que a su juicio estimen pertinentes;

II. El Ayuntamiento nombrará de entre sus miembros a una comisión especial, la cual tendrá a su cargo, en principio, proponerle la instrumentación de un proceso que asegure la participación ciudadana, de entre los mecanismos establecidos por la ley relativa del Estado. Por mayoría calificada, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia de la instrumentación del proceso propuesto por la comisión, mismo que tendrá efectos valorativos para el Ayuntamiento en la decisión de crear o suprimir comisarías o delegaciones.

III. Que la región y el núcleo de población cuente con los recursos naturales y las actividades económicas suficientes que permitan garantizar su desarrollo futuro, la organización y el funcionamiento de la administración pública municipal que se pretenda instituir. Al efecto, la comisión especial, elaborará los estudios geográficos, demográficos, sociales, económicos y de infraestructura

administrativa, financiera y de comunicación, a efecto de diagnosticar el potencial económico actual y futuro de la comunidad de que se trate, determinar los límites de la comisaría o delegación y los centros de población que quedarán comprendidos dentro de la nueva comisaría o delegación, así como la capacidad suficiente para instalar las oficinas públicas necesarias. Dicho estudio deberá ser considerado al momento en que el Ayuntamiento apruebe o rechace el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento podrá acordar, de oficio o a petición de parte, la supresión de una o más de sus comisarías o delegaciones municipales, previa valoración de la conveniencia y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior, señalándose en su caso, la situación de las comunidades que la conformaban.

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento propondrá al Congreso del Estado, la nomenclatura política de los centros de población mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

CAPITULO III
DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS HABITANTES Y CIUDADANOS

ARTÍCULO 16.- Son habitantes de un Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

ARTÍCULO 17.- Las obligaciones de los habitantes del Municipio, sin perjuicio de los señalados por la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, las Leyes y reglamentos que de ellas emanen, serán:

I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;

II. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;

III. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales o Municipales;

IV. Atender los llamados que por escrito o por cualquier medio, en forma fundada y motivada, les haga el Ayuntamiento o sus dependencias;

V. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, participando con las autoridades en dichas actividades;

VI. Proporcionar verazmente y sin demora, los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades municipales;

VII. Contribuir a la limpieza, ornato y conservación del Municipio y del centro de población en que resida;

VIII. Preservar y respetar la fisonomía y arquitectura del Municipio, así como las tradiciones históricas de sus habitantes;

IX. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico de los ecosistemas; evitar su contaminación y deterioro, considerándolo como patrimonio social;

X. Participar con el Ayuntamiento en la realización de acciones y en la ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo y bienestar social, derivadas de la planeación democrática y

participativa;

XI. Contribuir para los gastos públicos del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes; y

XII. Las demás que determinen la Constitución Local, esta Ley, sus reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y las disposiciones administrativas que dicte el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18.- Son derechos de los ciudadanos del Municipio:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Municipio;

IV. Promover ante el Ayuntamiento, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio; y

V. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

ARTÍCULO 19.- El ciudadano de un Municipio adquiere la vecindad en el mismo, si reside de manera efectiva durante dos años en algún lugar de su territorio y no ejerce alguna actividad ilícita.

ARTÍCULO 20.- Se pierde la vecindad de un Municipio por dejar de reunir los requisitos a que se refiere el artículo anterior o por manifestación expresa de residir en otro lugar.

SECCIÓN II
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 21.- En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos respectivos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la del Estado y demás leyes aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, los Ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia, y atenderán lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 22.- Los Ayuntamientos, en relación con los pueblos y comunidades indígenas asentados en su territorio y en el ámbito de sus competencias, deberán:

I. Promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier forma de discriminación;

II. Promover que la educación impartida en las comunidades indígenas sea de carácter bilingüe e intercultural;

III. Establecer programas que apoyen a los indígenas para concluir la educación básica, la de nivel medio superior y superior;

IV. Promover el acceso efectivo a los servicios de salud;

V. Establecer programas de nutrición;

VI. Promover el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda;

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable en las comunidades indígenas;

VIII. Asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

IX. Velar por el respeto a sus derechos humanos; y

X. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, los Ayuntamientos establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

CAPITULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes en el desarrollo del Municipio, para ello instituirá mecanismos de consulta popular como el plebiscito, el referéndum y la consulta vecinal, conforme a lo establecido en la ley de la materia del Estado, a fin de conocer la voluntad de la población respecto de asuntos de interés de la comunidad; asimismo, los habitantes podrán solicitar al Ayuntamiento, la realización de dichas consultas populares, con fines específicos que atiendan el interés público, con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia en el Estado. Los ciudadanos del Municipio en que residan, podrán presentar al Ayuntamiento proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de ordenamientos respecto de materias competencia del mismo y que le corresponda a éste expedir.

Los instrumentos anteriores se establecen sin perjuicio de que el propio Ayuntamiento decida implementar cualquier otro que, a juicio del mismo Ayuntamiento o de la ciudadanía del Municipio, permita conocer de mejor fuente las decisiones colectivas sobre problemas que afecten el interés de la comunidad.

TITULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías designadas conforme a lo establecido por la presente Ley, quienes serán designadas por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de las quince regidurías están comprendidas las de representación proporcional, incluida una regiduría étnica en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada sindicatura y regiduría propietaria, será elegida una suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

Los miembros del Ayuntamiento son considerados como representantes populares, gozando sus

Regidores propietarios de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Para los efectos de este precepto, se considera Regidor propietario a aquel que legalmente se encuentra en funciones. Los Regidores suplentes que entren en funciones legalmente, serán considerados propietarios.

ARTÍCULO 26.- Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado.

ARTÍCULO 27.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento no podrá conceder a sus funcionarios o empleados, gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estén comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos; tampoco podrá pagar con exceso las remuneraciones personales que por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, estén fijadas en dichos presupuestos de egresos.

El aumento en las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, no tendrá efecto en el período constitucional del Ayuntamiento que lo hubiere acordado.

Al elaborar el último Presupuesto de Egresos de su período constitucional, el Ayuntamiento deberá realizar un análisis del monto que perciben por concepto de dieta, para que, en caso de considerar necesario, se lleve a cabo el incremento correspondiente, que tendrá vigencia a partir del 16 de septiembre del próximo año.

Queda prohibido acordar la entrega de numerario o bienes en especie al Presidente Municipal, Síndico, Regidores o servidores públicos de confianza de primer nivel del Ayuntamiento, a título de bono, indemnización, compensación o cualquier otro concepto semejante o análogo, por dejar de prestar sus servicios a la conclusión del trienio de que se trate o dentro del año inmediato anterior.

Está prohibido incluir dentro del presupuesto anual de egresos de los municipios, la contratación de un seguro de vida o de gastos médicos privado para sus servidores públicos. Se exceptúan los elementos policiacos encargados de la seguridad pública municipal o, salvo que, por motivo de sus condiciones generales de trabajo u otro instrumento obligatorio, hayan convenido con sus trabajadores otorgar dicha prestación.

ARTÍCULO 29.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato, en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 fracción VI de la Consitución Política del Estado Libe y Soberano de Sonora.

ARTÍCULO 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura, tres regidurías de mayoría relativa y hasta dos regidurías según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y seis regidurías de mayoría relativa y hasta cuatro

regidurías según el principio de representación proporcional; y

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y nueve regidurías de mayoría relativa y hasta seis regidurías bajo el principio de representación proporcional incluida la regiduría étnica en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado.

Las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, la regiduría étnica y demás acciones afirmativas, se harán de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia, observando el límite de regidurías establecido en la Constitución Local y esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

CAPITULO II
DE LA INSTALACIÓN

ARTÍCULO 32.- En la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de Regidores, que fungirá como comisión de enlace con el Ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría, de asignación y la declaratoria de validez expedidas por el órgano respectivo, o en su caso, con la resolución del Tribunal Electoral correspondiente, para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo, en los términos del presente capítulo.

La convocatoria en referencia, deberá hacerse a los integrantes propietarios del Ayuntamiento entrante con una anticipación mínima de quince días naturales o inmediatamente después de que sea notificada la resolución del Tribunal Electoral respectivo, para que éstos concurran a la sesión de instalación, apercibiéndoles que de no presentarse, se procederá conforme lo establece el artículo 36 de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- El día dieciséis de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria correspondiente, en el lugar y hora señalados por los miembros salientes del Ayuntamiento de que se trate, deberán comparecer en sesión solemne del Ayuntamiento, las personas que, en los términos de la ley, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el fin de que previas las formalidades a que se refiere este capítulo, asuman el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

De no señalarse por los miembros salientes del Ayuntamiento, lugar y hora para la celebración de esta sesión solemne, se entenderá que la misma debe efectuarse en el recinto oficial de sesiones del Ayuntamiento respectivo, a las 10:00 horas del día mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 34.- La sesión de instalación tiene por objeto:

I. La lectura del acta levantada con motivo de la sesión anterior;

II. La rendición de la protesta legal de los miembros del Ayuntamiento entrante; y

III. La declaratoria que hará el nuevo Presidente Municipal de quedar instalado el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Los miembros del Ayuntamiento entrante, rendirán protesta ante el Ayuntamiento saliente, en su defecto, ante el Ejecutivo del Estado, o, a falta de éste último, ante un representante del Congreso del Estado, en los siguientes términos:

“Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del

Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen y, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ……., mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio".

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento no podrá considerarse legalmente instalado, cuando no concurran el Presidente Municipal entrante y el número de miembros requeridos para que pueda sesionar válidamente el citado Ayuntamiento. Tal situación se comunicará de inmediato al Ejecutivo del Estado, para que proceda conforme lo establece el artículo 328 ó 342, según sea el caso, de esta Ley.

ARTÍCULO 37.- De no presentarse los miembros del Ayuntamiento salientes a la sesión a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, se comunicará tal circunstancia de inmediato al Ejecutivo del Estado, o en su defecto a un representante del Congreso del Estado, para que éste, en el lugar, fecha y hora señalada, proceda por sí o por conducto de la persona que designe, a tomar la protesta a los nuevos integrantes del Ayuntamiento y a proveer lo necesario para que el Ayuntamiento se declare legalmente instalado.

ARTÍCULO 38.- Instalado el Ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado y de la Federación.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento entrante procederá, en la sesión que realice inmediatamente después de la sesión de instalación, a lo siguiente:

I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Jefe de la Policía Preventiva Municipal y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; y

II. Aprobar las Comisiones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 40.- El Secretario del Ayuntamiento saliente, tendrá la obligación de levantar el acta de la sesión de instalación del Ayuntamiento y del acto de entrega-recepción referido en los siguientes artículos, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 40 BIS.- El Presidente Municipal electo, junto a quienes considere y/o los integrantes del Ayuntamiento electo, previo a la protesta del cargo, podrán recibir capacitación del Gobierno del Estado para el desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 40 TER.- Los integrantes de los ayuntamientos electos, deberán recibir de manera oportuna, capacitación en el manejo de la cuenta pública municipal, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

ARTÍCULO 40 QUATER.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, otorgará capacitación en el manejo de la cuenta pública municipal, por lo menos, al Tesorero Municipal, al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y al titular de la dependencia de obras públicas municipales, dentro de un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, a la cual deberán de asistir de manera obligatoria.

CAPITULO III
DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- Se deroga

ARTÍCULO 42.- Se deroga

ARTÍCULO 43.- Se deroga

ARTÍCULO 44.- Se deroga

ARTÍCULO 45.- Se deroga
ARTÍCULO 46.- Se deroga

ARTÍCULO 47.- Se deroga

ARTÍCULO 48.- Se deroga

CAPITULO IV
DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 49.- Los miembros del Ayuntamiento durarán en su cargo tres años e iniciarán sus funciones el día dieciséis de septiembre del año que corresponda a su elección.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento serán presenciales o virtuales.

Habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.

El Ayuntamiento deberá celebrar, por lo menos una vez al mes, una sesión de Ayuntamiento Abierto, en la cual los habitantes serán informados de las acciones de gobierno y participarán de viva voz frente a los miembros del Ayuntamiento. Todas las inquietudes planteadas en las sesiones de Ayuntamiento Abierto por los ciudadanos, serán abordadas y discutidas por los integrantes del Ayuntamiento, dándose respuesta a los ciudadanos de ser posible en esta misma sesión.

El Ayuntamiento podrá celebrar eventualmente sesiones privadas, para lo que se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para analizar temas extraordinarios y urgentes de seguridad pública del Municipio, con la excepción de cuando la sesión sea relativa a los nombramientos en materia de seguridad pública que le corresponde realizar al Ayuntamiento.

Cuando con motivo de una declaratoria de emergencia decretada por autoridad competente se ponga en riesgo en riesgo la salud o la integridad física de los integrantes del Ayuntamiento podrán celebrarse sesiones virtuales, a través de medios electrónicos y tecnológicos que permitan realizar videoconferencias o cualquier método de acceso a distancia, a través de las cuales se pueda realizar el computo del quorum legal, la lectura del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento, las votaciones y todo aquello que permitan evidenciar todo el desarrollo de la sesiones.

El Ayuntamiento deberá expedir los lineamientos mediante los cuales deberán celebrarse las sesiones virtuales.

Artículo 50 Bis.- Para la validez de la sesiones virtuales, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables para la sesiones presenciales.

Artículo 50 Ter.- No podrán celebrarse sesiones virtuales cuando se pretenda:

I.- Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Jefe de la Policía Preventiva Municipal y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;

II.- Aprobar los convenios y contratos que a nombre del Ayuntamiento celebre el Presidente Municipal;

III.- Aprobar el Plan Municipal de Desarrollo;

IV.- Aprobar el Reglamento Interior que defina el gobierno, la organización y funcionamiento del propio Ayuntamiento, así como la creación, organización y funcionamiento de sus dependencias directas,

V.- Aprobar el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la apertura y operación de establecimientos mercantiles, desempeño de oficios y desarrollo de espectáculos en la vía pública,

VI.- Acordar, por mayoría calificada, la naturaleza y monto de los convenios y contratos que puede celebrar el Presidente Municipal, sin su autorización previa;

VII.- Aprobar y administrar la zonificación y programas de desarrollo urbano municipal; así como participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

VIII.- Proponer al Congreso, dentro del ámbito de su competencia, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IX.- Aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente el Congreso, su Presupuesto de Egresos y publicarlo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y

X.- Autorizar la creación, ampliación, transferencia y supresión de las partidas del Presupuesto de Egresos en los términos de ley.

ARTÍCULO 51.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 52.- La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley. Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico.

Cuando un Regidor suplente entre en funciones como propietario, deberá proporcionar al Secretario, un correo electrónico para que reciba las citaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que entre en funciones.

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas al día y hora en que vaya a celebrarse, tratándose de cualquiera de las que hace referencia el artículo 50 de la presente Ley. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

No aplicará la regla de las cuarenta y ocho horas, referida en el párrafo anterior del presente artículo cuando, tratándose de sesiones extraordinarias, donde deban abordarse asuntos que, por su importancia o urgencia, deben ser desahogados de manera inmediata, para lo cual, el ayuntamiento podrá convocar a sesión desde luego.

Para que sean válidas las sesiones ordinarias y/o extraordinarias en las que se traten asuntos relacionados con financiamientos, privatizaciones, concesiones o alianzas público privadas, deberán remitirse a los integrantes del ayuntamiento, los documentos y proyectos correspondientes con, por lo menos, cinco días previos a la citación respectiva, para el análisis correspondiente.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Mayoría simple: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad mas uno de los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento.

II. Mayoría absoluta: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad mas uno de los integrantes del Ayuntamiento.

III. Mayoría calificada: la votación a favor de una proposición emitida por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Cuando el cálculo de la proporción señalada en las fracciones anteriores indique un resultado fraccional, éste habrá de redondearse al número entero superior más próximo.

Cuando en esta Ley no se especifique el tipo de mayoría necesaria para la toma de un acuerdo, deberá entenderse que éste habrá de tomarse por mayoría simple.

ARTÍCULO 54.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en la sala de sesiones, o cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial por el propio Ayuntamiento para tal objeto, excepto cuando las sesiones sean virtuales.

ARTÍCULO 55.- El miembro del Ayuntamiento que no hubiese sido citado a una sesión, podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión a la que no fue citado, que se vuelvan a deliberar en su presencia, el o los acuerdos tomados en su ausencia.

El miembro del Ayuntamiento que sin aviso y causa justificada falte a cualquier sesión, deberá ser sancionado de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 56.- Cada sesión ordinaria y/o extraordinaria, se iniciará con la lectura del acta que contenga el o los acuerdos tomados en la sesión anterior. Después de la lectura, se procederá a suscribir el acta por todos los que intervinieron en la misma**,** procediendo a discutir el orden del día conforme a lo dispuesto en el reglamento interior del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57.- Las actas de las sesiones del Ayuntamiento se consignarán en un Libro que se llevará por duplicado, uno de los cuales deberá conservar el Secretario del Ayuntamiento y el otro lo deberá de enviar al Congreso del Estado para formar parte del Archivo General del Congreso del Estado.

Los acuerdos y resoluciones asentados en las actas de las sesiones se publicarán en el tablero de avisos del Ayuntamiento, garantizándose que la publicación permanecerá visible por un tiempo no menor de quince días.

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente. Asimismo, todos los funcionarios de la administración pública municipal tendrán la obligación de proporcionar la documentación e información que le solicite cualquier integrante del Ayuntamiento, atendiendo los términos del artículo 69, fracción III, de esta Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario de la administración pública municipal que incumpla tal requerimiento.

ARTÍCULO 59.- El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir certificaciones de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite su interés legítimo y no se perjudique el interés público. Estos requisitos no se exigirán a los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 60.- En todo el Estado se dará entera fe y crédito a los actos y despachos de las autoridades municipales en asuntos de su competencia.

CAPITULO V
DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

I. En el ámbito Legislativo y Reglamentario:

A).- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado;

B).- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial, asegurando la participación ciudadana y vecinal;

C).- Formular el Reglamento Interior que defina el gobierno, la organización y funcionamiento del propio Ayuntamiento, así como la creación, organización y funcionamiento de sus dependencias directas;

D).- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República; y

E).- Regular la expedición, temporal o permanente, de licencias, permisos o autorizaciones para la apertura y operación de establecimientos mercantiles, desempeño de oficios y desarrollo de espectáculos en la vía pública.

II. En el ámbito Político:

A).- Elaborar, aprobar y publicar en los términos de esta Ley, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno y derivar de éste, los programas para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia;

B).- Constituir los órganos de planeación y presidir los mismos por conducto del Presidente Municipal;

C).- Determinar los mecanismos para la actualización, instrumentación, control y evaluación de su Plan Municipal de Desarrollo;

D).- Promover las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando el desarrollo de la agricultura, ganadería, pesca, industria, minería y de otras actividades que propicien la prosperidad de sus habitantes;

E).- Establecer el Sistema de Información Económica y Social del Municipio;

F).- Aprobar los convenios y contratos que a nombre del Ayuntamiento celebre el Presidente Municipal;

G).- Acordar, por mayoría calificada, la naturaleza y monto de los convenios y contratos que puede celebrar el Presidente Municipal, sin su autorización previa;

H).- Coordinarse con el Ejecutivo Estatal y con el Ejecutivo Federal a efecto de:

a) Intervenir en el proceso de planeación del desarrollo regional, estatal y nacional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes;

b) Promover el desarrollo de programas de vivienda y urbanismo;

c) Realizar la construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos federales o estatales, monumentos y demás obras públicas;

d) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

e) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esta materia;

f) Cuidar los recursos naturales y turísticos de su circunscripción territorial;

g) Intervenir en los términos que establece la Ley Agraria y la Ley General de Asentamientos Humanos y sus respectivos reglamentos, en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano y tener preferencia para adquirir las tierras con vocación urbana que excedan de la pequeña propiedad individual;

h) Vigilar la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas y registradas y la prestación de servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables;

i) Vigilar el estricto cumplimiento de los precios, particularmente de los que se refieren a artículos de consumo y uso popular;

j) Ejecutar programas de abasto;

k) Crear y administrar establecimientos de salubridad, asistencia pública y terapia social;

l) Coadyuvar en la ejecución y conservación de caminos y puentes de jurisdicción federal o estatal;

m) Proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación a ejecutarse en su jurisdicción e intervenir en la proyección, ejecución y conservación de bordos, canales, tajos y abrevaderos que competa realizar al Gobierno Federal por si o en cooperación con el Gobierno del Estado o los particulares;

n) En general, coordinarse conforme a la ley, para asumir el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal y Estatal cuando su desarrollo económico y social lo hagan necesario;

ñ) Coadyuvar en el desarrollo de las políticas de protección civil; e

o) Impulsar el desarrollo de las actividades deportivas en el Municipio.

I).- Auxiliar en sus funciones a las autoridades Federales y Estatales;

J).- Vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

K).- Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, su Presupuesto de Egresos, Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su ámbito territorial;

L).- Solicitar al Gobierno del Estado o Federal, en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública; e

M).- Interponer controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. En el ámbito Administrativo:

A).- Ejercer las facultades que en materia de desarrollo urbano y ecología, les confieran la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes federales y locales, así como ejercer las atribuciones que les confieran las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos;

B).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y programas de desarrollo urbano municipal; así como participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

C).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en su ámbito territorial;

D).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

E).- Otorgar licencias y permisos para construcciones;

F).- Prestar en su respectivo ámbito territorial y en los términos fijados en esta Ley y demás leyes relativas, las siguientes funciones y servicios públicos:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastros;

g) Calles, parques, jardines y campos deportivos y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva y de tránsito municipal, los cuales no podrán ser concesionados; y

i) Los demás que les señale el Congreso del Estado, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa, técnica y financiera.

G).- Prestar las funciones y servicios públicos municipales a que se refiere el inciso anterior, en coordinación y asociación con otros municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, así como con municipios de otro u otros Estados, debiendo recabar, en este caso, además del acuerdo del Ayuntamiento, la aprobación del Congreso del Estado;

H).- Crear organismos descentralizados y autorizar la constitución de empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos públicos, para la prestación de los servicios públicos, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o el desarrollo económico conforme lo señalen esta Ley y las demás leyes relativas;

I).- Formar y actualizar el catastro municipal, así como prestar todos los servicios inherentes a éste, mediante la dependencia que considere conveniente y conforme a la ley de la materia y al reglamento que, en su caso, expida el Ayuntamiento;

J).- Nombrar y remover, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva Municipal y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, con arreglo a las disposiciones de esta Ley;

K).- Nombrar apoderados y representantes generales o especiales que hagan valer los derechos que correspondan al Municipio, sin perjuicio de las facultades que esta Ley confiere al Síndico Municipal;

L).- Nombrar consejos técnicos para los asuntos que lo requieran;

M).- Acordar y llevar a cabo programas de capacitación y actualización tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales, en base a las necesidades del gobierno y la administración municipal, así como a los recursos disponibles;

N).- Designar en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, como lo previene el Código Civil del Estado, a los integrantes del Consejo Local de Tutelas del Municipio;

Ñ).- Otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos de su competencia, en la forma y términos que señalen esta Ley y las demás leyes relativas;

Asimismo, autorizar la celebración de contratos para la ejecución de proyectos que se lleven a cabo bajo la modalidad de alianza público privada de servicios u otros contratos o actos multianuales;

O).- Acordar, por mayoría calificada y mediando razones de orden e interés público, la revocación de los actos administrativos mediante los cuales se autorizó a los particulares para prestar los servicios públicos de su competencia;

P).- Establecer las bases para la participación, colaboración y cooperación de los habitantes en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas;

Q).- Constituir, en el ámbito de su competencia, los consejos municipales para la integración social de las personas con discapacidad, en los términos de la ley de la materia;

R).- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias y concederles licencia de acuerdo a las leyes aplicables;

En los nombramientos de las y los titulares de las dependencias se sujetarán al principio de paridad de género.

S).- Conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública, así como a las viudas y huérfanos de los mismos, en los términos de ley;

T).- Otorgar reconocimiento público al mérito de personas físicas o morales por acciones o conductas valiosas o relevantes realizadas en beneficio de la comunidad;

U).- Auxiliar a la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta corresponden, en el Registro de Población e Identificación Personal y en las demás materias reguladas por la Ley General de Población y su Reglamento;

V).- Llevar un libro local de registro en el que conste el nombre, edad, nacionalidad, calidad migratoria, ocupación, estado civil, domicilio y en su caso, el domicilio conyugal de los extranjeros radicados en su jurisdicción, así como el número de su forma migratoria. Se anotará además, los cambios de domicilio y las bajas ocurridas por fallecimiento, por ausencia de los extranjeros o cuando salga a radicar en otro lugar, precisando, de ser posible, la nueva dirección. Asimismo, deberá remitir mensualmente al Registro Nacional de Extranjeros una relación completa de los movimientos ocurridos en el mes;

W).- Proporcionar a los Poderes del Estado, los informes y documentos que les soliciten sobre cualquier asunto de competencia del Ayuntamiento. Será causa de responsabilidad, en los términos que

fije la ley de la materia, la falta de cumplimiento de las órdenes legítimas que reciban de los Poderes del Estado;

X).- Rendir a la población por conducto del Presidente Municipal, en sesión solemne, un informe anual detallado sobre el estado que guarden los asuntos municipales y las labores realizadas durante ese año; para lo cual deberá autorizar, previamente, el contenido del citado informe y enviar un ejemplar escrito al Congreso del Estado y al Gobernador;

Y).- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por las autoridades municipales o por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales; y

Z).- Promover, en el ámbito de su respectiva competencia, el culto a los símbolos patrios.

IV. En el ámbito Financiero:

A).- Someter al examen y aprobación del Congreso durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, que deberán regir en el año siguiente;

B).- Proponer al Congreso, dentro del ámbito de su competencia, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Así como informar al mismo acerca de los ingresos adicionales o excedentes que perciba durante el ejercicio fiscal, siempre que se trate de rubros previstos en su Ley de Ingresos;

C).- Aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente el Congreso, su Presupuesto de Egresos y publicarlo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;

D).- Enviar trimestralmente al Congreso, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos que se lleve a la fecha;

E).- Someter a la revisión, fiscalización y aprobación del Congreso, anualmente en la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias, su cuenta pública del año anterior;

F).- Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, en un término de noventa días contados a partir de la fecha de toma de posesión. Si de la glosa resultaren diferencias con las cuentas públicas aprobadas por el Congreso, será éste quien decida lo conducente;

G).- Formular los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión y entregarlos al concluir sus funciones al Ayuntamiento entrante;

H).- Ejercer directamente o por conducto de quienes autoricen, bajo los principios de honradez y eficacia, los recursos económicos de que dispongan, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política Local y en las leyes aplicables;

I.- Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública municipal, pudiendo aprobar la contratación de empréstitos en los términos establecidos por la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, solicitando, para tal efecto, la autorización correspondiente al Congreso del Estado;

Igualmente tendrá la facultad para autorizar la afectación, a través de cualquier medio legal, de ingresos propios municipales u otros conceptos susceptibles de afectación, para la realización de

proyectos en términos de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

El Ayuntamiento deberá incluir en el Presupuesto de Egresos Municipal de cada año que corresponda, las asignaciones presupuestales que rebasen un ejercicio presupuestal en términos de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora;

J).- Autorizar la creación, ampliación, transferencia y supresión de las partidas del Presupuesto de Egresos en los términos de ley y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

K).- Glosar anualmente por medio de su Tesorería las cuentas de sus comisarías y delegaciones y, en caso de irregularidades, fincar las responsabilidades que conforme a la ley correspondan;

L).- Publicar mensualmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en alguno de los periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de fondos;

M).- Vigilar que quienes manejen valores municipales, garanticen dicho manejo; y

N).- Aceptar las donaciones o legados que se hicieren al Municipio.

V.- En el ámbito de Policía:

A).- Aplicar las sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales, con base en lo que establezca esta Ley, otras leyes municipales y demás disposiciones reglamentarias. Cuando en el Municipio, no existan Jueces Calificadores, las funciones que las leyes de la materia confieren a éstos podrán ser ejercidas por el Secretario del Ayuntamiento, los Comisarios y Delegados, los dos últimos, sólo ejercerán esta atribución en el ámbito territorial de su competencia.

VI.- Las demás que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 62.- Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento deberá someter en todo caso a la aprobación del Congreso del Estado:

I. La creación de contribuciones y toda clase de resoluciones que importen tributaciones;

II. Los empréstitos de todo género;

III. El otorgamiento y la prórroga de concesiones para la prestación de servicios públicos cuya vigencia exceda del periodo constitucional del Ayuntamiento, en los términos de los artículos 267 BIS, 267 BIS 1 y 267 BIS 2 de esta Ley; y

IV. Las demás previstas en la presente ley.

ARTICULO 63 BIS.- Los acuerdos del Congreso del Estado tendrán carácter vinculatorio para los servidores públicos de los Ayuntamientos, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se le notifique el contenido del resolutivo respectivo, para emitir una respuesta por escrito fundada y motivada dirigida al Congreso del Estado.

La respuesta de los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, un informe de las acciones llevadas a cabo y, en su caso, las que se realizarán, así como una fecha probable, para dar oportuno cumplimiento a los planteamientos contenidos en el acuerdo notificado. En caso de disentir del sentido del resolutivo emitido por el Congreso del Estado, el servidor público a quien se dirigió el exhorto emitirá la respuesta expresando las razones de su postura, caso en el cual deberá generarse un seguimiento al tema entre el o los diputados que presentaron la iniciativa con punto de acuerdo y los servidores públicos respectivos mediante la celebración de reuniones públicas o privadas que al efecto estimen pertinente.

Será causa de responsabilidad administrativa no grave, en términos de la ley en la materia, la falta de respuesta o seguimiento a que se refieren los párrafos anteriores, por parte del servidor público a quien se dirigió el contenido del acuerdo aprobado por el Congreso del Estado y dará lugar a que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora interponga, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del ayuntamiento que corresponda, la denuncia y seguimiento al procedimiento respectivo para lograr que se sancione al omiso.

CAPITULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

SECCIÓN I
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 64.- El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento; es su representante legal conforme a las facultades que le confiera el propio Ayuntamiento y esta Ley y deberá residir en el Municipio respectivo, durante el ejercicio de su período constitucional.

ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;

II. Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general;

III. Presidir los actos cívicos y públicos en la cabecera municipal salvo en el caso de que en el Municipio residiera habitualmente o se encontrara transitoriamente el Ejecutivo del Estado;

IV. Concurrir a las reuniones generales o regionales de Presidentes Municipales para plantear la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto de su Municipio;

V. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;

VI. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;

VII. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo y presidir las sesiones; en caso de ausencia, el encargado de presidir las sesiones será el miembro del Ayuntamiento que éste determine;

VIII. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, un informe del estado de la administración en todos

sus aspectos;

IX. Informar, en los términos del artículo 61, fracción III, inciso X, de esta Ley, anualmente a la población en sesión solemne del Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante ese año, debiendo recabar previamente la autorización del Ayuntamiento respecto del contenido del informe que rendirá a la población;

X. Conocer los problemas de las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a fin de promover e impulsar su solución;

XI. Vigilar que la recaudación de la hacienda pública se haga conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas;

XII. No desviar los fondos y bienes municipales de los programas a que estén destinados;

XIII. No cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguna o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve fondos municipales;

XIV. Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio;

XV. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en éste todos los ciudadanos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso, se expresará el número y sexo de las personas que la formen;

XVI.- Ser auxiliar de la federación en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo recibir los avisos respecto a la celebración de actos religiosos y culto público con carácter extraordinario fuera de los templos y ejercer sus facultades al respecto; **así como expedir la Constancia de Notorio Arraigo, en los términos que señala la ley en la materia y su reglamento.** De igual manera, registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, y sus cambios, notificando de todo lo actuado a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado;

XVII. Promover y respetar los mecanismos de participación ciudadana para el desarrollo integral de los municipios;

XVIII. Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las leyes;

XIX. Promover la comunicación social;

XX. Ejercer funciones de conciliación y mediación, buscando la armonía de la vida comunitaria;

XXI. Auxiliar, previa solicitud, a quienes ejerzan la patria potestad en el desempeño de ésta, de conformidad con las prevenciones legales del caso;

XXII. Promover el establecimiento de hogares y guarderías infantiles, parques e instalaciones deportivas; centros de recreación formativa para menores de edad, centros de asistencia infantil, casas de cuna y establecimientos para menores huérfanos, abandonados, maltratados o de padres indigentes;

XXIII. Promover campañas de salud, alfabetización y de regularización del estado civil de las personas;

XXIV. Combatir a través de la prevención y coadyuvando con las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución y la adicción a los estupefacientes y toda actividad que implique una

conducta antisocial;

XXV. Cuidar de la conservación del suelo, agua, flora y fauna existentes en el Municipio, conforme a las leyes y reglamentos de la materia;

XXVI. Formar y publicar cada dos años, una lista de los ciudadanos que integrarán el Jurado Popular Federal previsto en la Fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Penales;

XXVII. Impedir a los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos;

XXVIII. Otorgar a la autoridad judicial el auxilio que demande para hacer efectivas sus resoluciones; aprehender a los delincuentes en flagrante delito y detener a algún indiciado en caso de urgencia, tratándose de delitos graves, previa petición por escrito que le gire el Ministerio Público, cuando se hubiesen actualizado los supuestos previstos en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIX. Imponer las sanciones en los términos que señalen las leyes y demás ordenamientos jurídicos;

XXX. Ejercer el mando de la policía preventiva y de tránsito municipal, en los términos de las leyes y reglamentos de la materia;

XXXI. No deberá utilizar a los empleados o a los cuerpos de seguridad pública y de tránsito, así como los bienes que integran el patrimonio municipal para fines particulares; y

XXXII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 66.- El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

I. Autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Conceder licencias, permisos y autorizaciones que no estuvieron reservadas al Ayuntamiento, con sujeción a las leyes y reglamentos municipales, al Bando de Policía y Gobierno y a disposiciones de observancia general respectivos;

III. Ejercer las atribuciones que en el ramo de bienes mostrencos les confieran las leyes; y

IV. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

SECCIÓN II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 67.- Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

ARTÍCULO 68.- Son obligaciones de los Regidores:

I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;

II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;

III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

VI. Visitar las Comisarías y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;

VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y

VIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 69.- Son facultades de los Regidores:

I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en su ámbito territorial;

II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas -tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio –si las sesiones son extraordinarias-, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;

III. Obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder éstos, en un término que no exceda de cinco días hábiles;

IV. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

V. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban tomarse para el mejoramiento de los ramos de gobierno y administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada;

VI. Proponer al Ayuntamiento las acciones y proyectos convenientes para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos y, en general, para la promoción del desarrollo en el Municipio; y

VII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

SECCIÓN III
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SÍNDICOS

ARTÍCULO 70.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;

III. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones;

IV. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

V. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

VI. Desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes, previa autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento;

VII. Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se expresen sus valores, sus características de identificación y su destino;

VIII. Realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los actos traslativos de dominio en que el Ayuntamiento sea parte, así como las declaratorias de incorporación y desincorporación de bienes inmuebles municipales se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice;

IX. Guardar y mantener actualizado el registro de las enajenaciones que realice el Ayuntamiento;

X. Vigilar, cuando no exista el órgano responsable, la construcción de los edificios públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen obstáculos en la vía pública, riesgo de los peatones, interrumpan el alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de los Centros de Población o invadan bienes de uso común, dominio público y propiedad municipal;

XI. Llevar a cabo los remates públicos y demás actos en los que se involucre directamente el interés patrimonial del Municipio;

XII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento; y

XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 71.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades:

I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que estimen necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su ámbito territorial;

II. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

III. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

IV. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

CAPITULO VII
DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, aprobará las comisiones que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones, debiendo garantizar el principio de máxima publicidad, para lo cual, deberá publicar en su portal de internet, nombre, fotografía, número telefónico y correo electrónico de contacto de cada uno de las y los regidores que la integran, las convocatorias de las reuniones que celebren y los acuerdos que emitan.

ARTÍCULO 73.- Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal. Para tal efecto, las comisiones están obligadas a emitir dictámenes de los ramos de la administración cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya turnado el asunto, dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento a solicitud de la comisión respectiva.

ARTÍCULO 74.- Las comisiones deberán abocarse a la vigilancia de las dependencias o áreas relacionadas con las materias de su competencia. Para tal efecto, las comisiones podrán solicitar informes a las dependencias administrativas del Ayuntamiento, pero en ningún caso podrán atribuirse funciones ejecutivas respecto de los ramos bajo su responsabilidad, salvo que así lo determine expresamente esta Ley; asimismo, podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos y financieros que estimen necesarios para el cabal ejercicio de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 75.- Las comisiones se integrarán de manera colegiada, con el número de miembros que establezca el Reglamento o el Acuerdo del Ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad. En cada comisión habrá un presidente y un secretario; asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

Cada una de las comisiones podrá nombrar asesores cuando lo requiera, previa aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y por causa justificada, podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento. Lo anterior, previa discusión en la que deberán estar presentes los integrantes de la comisión.

ARTÍCULO 77.- Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento respectivo, el Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las comisiones de: gobernación y reglamentación municipal; de hacienda, patrimonio y cuenta pública; de seguridad pública y tránsito; de desarrollo urbano, obras y servicios públicos y preservación ecológica y de educación, cultura, recreación, deporte y anticorrupción.

ARTÍCULO 78.- La comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública contará con las siguientes atribuciones:

I. La revisión y firma de los estados de origen y aplicación de fondos;

II. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, la información relativa a la hacienda, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

III. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y

IV. Las demás que le confieran ésta u otras leyes municipales y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 78 BIS.- La Comisión Anticorrupción tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ayuntamiento, acciones y programas de carácter preventivo para promover la Ética y la Honestidad en el servicio público municipal;

II. Promover, impulsar y difundir a la comunidad, programas encaminados a establecer y fortalecer la organización y participación ciudadana y la cultura de la información, legalidad y denuncia;

III. Proponer al Ayuntamiento, analizar y/o estudiar políticas, lineamientos, programas y/o acciones concernientes al combate a la corrupción, así como al establecimiento de normas que eviten conflicto de intereses y favorezcan la preservación y uso adecuado de los recursos públicos, en las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

IV. Proponer las reformas necesarias para armonizar los instrumentos que en materia reglamentaria puedan aplicar sanciones efectivas y oportunas con el fin de combatir la corrupción en el gobierno municipal;

V. Dar seguimiento a las políticas, lineamientos, programas y/o acciones que se instrumenten por parte del gobierno municipal, a través de la Contraloría Municipal, en materia de combate a la corrupción;

VI. Tener acceso a los expedientes de responsabilidad administrativa que se instauren en contra de los servidores públicos municipales;

VII. Proponer políticas, criterios o disposiciones reglamentarias que estimulen la debida coordinación entre esta Comisión Anticorrupción, la Contraloría Municipal, la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado e integrantes que conforman el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, con el objeto de que se dé tramite expedito y apegado a la ley, a las denuncias sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos;

VIII. Las que el Ayuntamiento le encomiende; y

IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 79.- Las comisiones que se nombren tendrán las atribuciones señaladas en éste capítulo, así como las que el Ayuntamiento y el Reglamento Interior les otorgue; deberán funcionar por separado, pero podrán, previa aprobación del Ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas, a fin de estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del propio Ayuntamiento, algún asunto que requiera de la participación conjunta de algunas de ellas.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento podrá designar comisiones especiales en cualquier tiempo de su ejercicio para el estudio de determinado asunto.

ARTÍCULO 80 BIS. - Las reuniones de comisión serán públicas, salvo que sus integrantes decidan, por acuerdo de la mayoría de los asistentes, que alguna reunión en temas de seguridad tenga el carácter de privada de acuerdo al reglamento interior de cada ayuntamiento.

Las comisiones deben celebrar reuniones cuantas veces sea necesario para el correcto desahogo

de los asuntos de su competencia, pudiendo ser convocadas por su presidente o por la mayoría de sus miembros.

La convocatoria a reunión de las comisiones deberá contener, al menos:

I.- La fecha de su emisión;

II.- La fecha, hora y lugar de la reunión;

III.- El orden del día; y

IV.- La firma autógrafa o electrónica del presidente de la comisión o la de mayoría de sus integrantes.

Para que una reunión de Comisión sea válida deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes. La Convocatoria deberá ser notificada mediante oficio o correo electrónico con 48 horas de anticipación, salvo aquellos casos que, por su naturaleza de urgencia, requiera ser convocada a la brevedad posible.

TITULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I
DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la administración pública municipal directa y paramunicipal.

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo a sus necesidades y a su capacidad financiera. Asimismo, cumpliendo los requisitos de este título, podrá crear entidades paramunicipales cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTÍCULO 83.- Para la mas eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que lo cree, el cual deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Los titulares de dicho órgano, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y desempeño del órgano administrativo a su cargo;

II. Acordar y suscribir los convenios y contratos relativos, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que les fije el Ayuntamiento, así como suscribir los demás documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

III. Ejercer desconcentradamente el presupuesto autorizado, así como registrar y controlar los compromisos y gestionar las modificaciones presupuestales; y

IV. Las demás que les confieran los instrumentos jurídicos que los creen.

ARTÍCULO 84.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos del desarrollo municipal establezca el Ayuntamiento conforme a esta Ley.

Las personas titulares de la administración pública municipal a los que hace referencia el párrafo anterior, deberán designarse con estricto apego al principio de paridad.

ARTÍCULO 84 BIS.- Para ocupar la titularidad de algún cargo dentro de la administración municipal, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación;

III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios;

IV.- No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública; y

V.- Preferentemente, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará, conforme a las Normas Institucionales que emita el Comité Certificador de Competencia Laboral para el Servidor Público Municipal del Estado de Sonora. Este requisito podrá acreditarse dentro de los ocho meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.

ARTÍCULO 84 BIS 1.- El Comité Certificador de Competencia Laboral para el Servidor Público Municipal del Estado de Sonora estará integrado por:

I.- La persona titular del Centro Estatal de Desarrollo Municipal, quién fungirá como Coordinador;

II.- La o el Diputado Presidente de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales del Congreso del Estado de Sonora;

III.- Un representante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora;

IV.- Un representante del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora;

V.- Un representante de la sociedad civil organizada, con experiencia municipal, administrativa o de certificación del servicio público; y

VI.- Un representante de la comunidad académica en materia municipal, administrativa o de certificación del servicio público.

Los cargos de los integrantes del Comité serán honoríficos y su integración deberá procurar perfiles con experiencia técnica en materia municipal, administrativa o de certificación del servicio público.

El Ejecutivo del Estado, a través del Centro Estatal de Desarrollo Municipal, emitirá la convocatoria para la integración del Comité Certificador de Competencia Laboral para el Servidor Público Municipal del Estado de Sonora.

En el caso de los entes públicos, las postulaciones deberán realizarse por conducto de las instituciones correspondientes, quienes propondrán a sus representantes con base en criterios de experiencia y perfil técnico en materia municipal, administrativa o de certificación del servicio público. Tratándose de los sectores social, académico y empresarial, la participación se sujetará a las bases que se establezcan en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 84 BIS 2.- El Comité deberá diseñar y emitir las Normas Institucionales de Competencia Laboral para el Servidor Público Municipal del Estado de Sonora y, en su caso, actualizarlas, así como de definir los criterios para la selección y validación de las instituciones públicas o privadas que emitan las certificaciones correspondientes, a las cuales se les denominará Unidades Certificadoras. Dichas Normas y Criterios deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y las páginas oficiales de los entes públicos que integren el Comité.

El Comité Certificador de Competencia Laboral para el Servidor Público Municipal del Estado de Sonora, a través de su coordinación, deberá integrar el Registro de Unidades Certificadoras, asignando número de registro y emitiendo la constancia de unidad certificadora correspondiente.

ARTÍCULO 84 BIS 3.- Se exenta de lo previsto en la fracción V del artículo 84 Bis de esta Ley, a los ayuntamientos de los municipios rurales a que se refiere el artículo 25-G de la Constitución Política del Estado de Sonora, que debido a su situación financiera o presupuestaria, no cuenten con los recursos suficientes para sufragar los costos de los procesos de evaluación y certificación de sus servidores públicos, en cuyo caso, el Comité podrá establecer convenios de apoyo o mecanismos de certificación gratuita para estos municipios a fin de promover la profesionalización de manera gradual.

De igual forma, cuando los municipios rurales señalados en el párrafo anterior, no cuenten con la suficiencia presupuestal para el sostenimiento de una estructura administrativa independiente, las funciones en materia de protección civil, catastro, ecología, medio ambiente y cambio climático, podrán ser asignadas o delegadas al personal que ya se encuentre en funciones en la administración municipal, sin que ello implique la creación de nuevas unidades administrativas.

ARTÍCULO 85.- Las dependencias de la administración pública municipal ejercerán las funciones que les asigne esta y otras leyes y el Reglamento Interior o, en su defecto, el acuerdo del Ayuntamiento que para el efecto se expida, mismo que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Las entidades paramunicipales, estarán sujetas a las normas que rijan su estructura y funcionamiento.

ARTÍCULO 86.- Cuando alguna dependencia o entidad de la administración pública municipal requiera informes, datos o cooperación técnica de cualquier otra dependencia o entidad del Municipio, éstas tendrán la obligación de proporcionarlas.

ARTÍCULO 87.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos, con las siguientes dependencias:

I. La Secretaría del Ayuntamiento;

II. La Tesorería Municipal;

III. La Jefatura de la Policía Preventiva Municipal.

Asimismo, el Ayuntamiento deberá tener un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental.

De igual manera, el Ayuntamiento deberá crear una unidad administrativa que atienda el sistema municipal de atención de las mujeres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA

SECCIÓN I
DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 88.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, así como cubrir los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado. Asistirá a las sesiones con voz informativa pero sin voto.

ARTÍCULO 89.- Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;

II. Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva.

III. Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley;

IV. Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo;

V. Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

VI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de esta Ley;

VII. Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez;

VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;

IX. Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial;

X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega–recepción previstos en esta Ley;

XI. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio; y

XII. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

SECCIÓN II
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 90.- La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a la dependencia denominada Tesorería Municipal cuyo titular se denominará Tesorero Municipal, el que, sin ser miembro del Ayuntamiento, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, así como cubrir los requisitos señalados en el artículo 135 de la Constitución Política Local y ser, de preferencia, profesional en las áreas económicas, contables o administrativas.

ARTÍCULO 91.- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al Municipio; así como las aportaciones federales, participaciones federales y estatales e ingresos extraordinarios que se establezcan a su favor;

II. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal;

III. Vigilar la administración de fondos para obras por cooperación;

IV.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos que sean necesarios para la aprobación de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos, incluyendo la información a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 130 de este ordenamiento;

V.- Formular los proyectos de Presupuesto de Egresos y pronóstico de ingresos incluyendo todos los elementos a los que se refiere este ordenamiento legal.

VI. Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la Hacienda Pública Municipal;

VII. Documentar toda ministración de fondos públicos;

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

IX. Hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento;

X. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento:

a) La glosa de las cuentas del Ayuntamiento saliente;

b) La glosa anual de las Comisarías y Delegaciones Municipales determinando sus irregularidades, en caso de existir éstas;

c) La cuenta anual pormenorizada del manejo hacendario a que se refiere la fracción IV, inciso E, del artículo 61 de esta Ley, misma que deberá comprender del lo. de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente;

d) Los estados financieros trimestrales que se deban enviar al Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política Local;

e) El programa financiero mediante el cual se manejará la deuda pública municipal y su forma de administrarla; y

f) Los estados contables de cierre de ejercicio de la administración pública municipal y demás documentación, para que sea agregado al acta de entrega–recepción de la misma, en el rubro

relativo a la Tesorería.

XI. Organizar el funcionamiento de la unidad de auditoria interna;

XII. Diseñar y mantener actualizado un Sistema de Información y Orientación Fiscal para los contribuyentes de ingresos municipales;

XIII. Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras;

XIV. Revisar los anteproyectos de Presupuestos de Egresos de las entidades que integren el sector paramunicipal, para los efectos de su incorporación al proyecto Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento;

XV. Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento;

XVI. Formar y llevar un expediente para cada empresa en la que participe el Ayuntamiento; y

XVII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 92.- Son facultades del Tesorero Municipal:

I. Ejercer la facultad económica-coactiva y, en su caso delegarla, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

II. Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados; y

III.- Las señaladas en el artículo 6 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, cuando los proyectos a que se refiere dicha ley se realicen únicamente con fondos municipales; y

IV.- Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

SECCIÓN III
DE LA JEFATURA DE POLICÍA PREVENTIVA

ARTÍCULO 93.- Al frente de la Policía Preventiva Municipal habrá un Jefe, el cual será responsable de la administración y organización de la corporación de seguridad pública del Municipio, así como del mantenimiento de la disciplina interior. Su nombramiento y el ámbito de sus competencias serán definidos conforme lo disponga la Constitución Política del Estado, esta Ley y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN IV
DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO INTERNO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

ARTÍCULO 95.- El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental,

cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 96.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, ejercerá las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, coordinar y aplicar, el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental;

II. Analizar y verificar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;

III. Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades paramunicipales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento;

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, el programa operativo anual y sus programas;

V. Verificar y comprobar directamente, que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública municipal;

VI. Realizar auditorias a las dependencias y entidades paramunicipales, para promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

VII. Designar a los auditores externos de las entidades paramunicipales, normar su actividad y contratar sus servicios con cargo al presupuesto de dichas entidades;

VIII. Designar, en las entidades paramunicipales a los comisarios públicos;

IX. De conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios, llevar el registro de la situación patrimonial de las personas que a continuación se mencionan:

a) Todos los miembros del Ayuntamiento;

b) En la administración pública directa municipal: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, el contador, cajeros, recaudadores e inspectores; Comisarios y Delegados municipales; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito; jefe del departamento de bomberos, cuando dependa del Ayuntamiento; así como toda persona que ejecute funciones relativas al resguardo de bienes que integren el patrimonio municipal; y

c) En las empresas de participación mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos y, en general, todo organismo que integre la administración pública paramunicipal: los directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, subdirectores, gerentes y subgerentes.

De la declaración de la situación patrimonial deberá remitirse copia a la Contraloría Estatal y al Instituto Catastral y Registral del Estado. Asimismo, el Ayuntamiento podrá convenir con el Gobierno del Estado para que éste asuma la función señalada en esta fracción, cuando el propio Ayuntamiento no pueda llevar el citado registro.

X. Investigar el desarrollo de la situación patrimonial y comprobar la veracidad de los datos contenidos en la misma conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios;

XI. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el Ministerio Público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria;

XII. Vigilar el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;

XIII. Colaborar en la formulación de los lineamientos generales y los manuales de organización y procedimientos al que habrán de sujetarse las dependencias y entidades municipales, los cuales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento;

XIV. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;

XV. Coordinar el proceso de entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XVI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la administración pública municipal;

XVII. Informar trimestralmente al Ayuntamiento de sus actividades;

XVIII. Prestar auxilio a otras autoridades en la materia, en los términos de los convenios y acuerdos correspondientes; y

XIX. Las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 97.- Las dependencias y entidades de la administración municipal estarán obligadas a proporcionar todas las facilidades necesarias a fin de que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental pueda realizar sus funciones.

SECCIÓN V
DE LOS COMISARIOS

ARTÍCULO 98.- Los Comisarios Municipales tendrán su residencia oficial y particular en la demarcación territorial de la Comisaría respectiva. Serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, al iniciar éstos sus funciones, debiendo cumplir los requisitos establecidos por el párrafo tercero del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Para llevar a cabo tales nombramientos, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a una comisión especial, la cual tendrá a su cargo, en principio, proponerle la instrumentación de un proceso

que asegure la participación ciudadana, de entre los establecidos por la ley relativa del Estado. Por mayoría absoluta, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia de la instrumentación del proceso propuesto por la comisión, mismo que tendrá efectos valorativos para el Ayuntamiento en el nombramiento del o los Comisarios del Municipio.

La remoción de los Comisarios deberá ser aprobada por mayoría absoluta del Ayuntamiento y siempre que se trate de causa justificada.

ARTÍCULO 99.- Las faltas temporales o absolutas de los Comisarios Municipales, serán cubiertas por un suplente designado por el Ayuntamiento, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 100.- La retribución de los Comisarios Municipales será fijada en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

ARTÍCULO 101.- Son facultades y obligaciones de los Comisarios Municipales:

I. Cumplir y hacer cumplir, las leyes federales y locales, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, circulares, disposiciones administrativas de observancia general y los acuerdos que les señalen el Ayuntamiento o el Presidente Municipal correspondiente, quien fungirá como su órgano de comunicación con las autoridades del Estado;

II. Cuidar dentro de su esfera administrativa del orden y la tranquilidad pública;

III. Ejercer las funciones y prestar los servicios públicos que fije el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

IV. Participar en la formulación, instrumentación, control y evaluación del programa de la Comisaría en el que se especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de sus actividades. Contendrá, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución;

V. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la realización de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, para el desarrollo de sus Centros de Población;

VI. Promover la cooperación de los habitantes en la construcción y conservación de obras públicas, así como en la prestación de servicios públicos de competencia municipal;

VII. Formar y remitir al Ayuntamiento para su aprobación, en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, los programas de gasto que regirán en sus Comisarías en el ejercicio fiscal siguiente;

VIII. Rendir mensualmente, a través del Presidente Municipal, al Ayuntamiento la cuenta comprobada del ejercicio presupuestario de su Comisaría;

IX. Rendir anualmente al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, dentro de la segunda quincena del mes de febrero, la cuenta general del manejo de los recursos económicos que tuviere asignados;

X. Formar el censo de su demarcación cuando se lo ordene el Ayuntamiento de que dependan;

XI. Vigilar que los niños en edad escolar concurran a las escuelas primarias y promover la asistencia a los centros de alfabetización para adultos;

XII. Fomentar la realización de actividades sociales, culturales, artísticas y en general, la celebración de eventos que tiendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos de la población;

XIII. En los términos del artículo 61, fracción V, inciso A, imponer en su ámbito territorial, las sanciones que fije el Bando de Policía y Gobierno y los demás reglamentos, de acuerdo con las normas que en los mencionados ordenamientos se establezcan;

XIV. Coadyuvar en la realización del Plan Municipal de Desarrollo;

XV. Dar audiencia pública, por lo menos dos veces al mes, a los habitantes de las Comisarías en la que éstos puedan proponer la adopción de determinados medidas y acuerdos, la realización de actos o recibir información sobre determinadas actuaciones; y

XVI. Las demás que les confieren ésta u otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 102.- Los Comisarios Municipales tendrán además las facultades y obligaciones que atribuyen a los Presidentes Municipales las fracciones XIV, XV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVIII del artículo 65 de esta Ley, sin perjuicio de ejercer algunas otras funciones, previo acuerdo del Ayuntamiento del que dependan.

SECCIÓN VI
DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 103.- Los Delegados Municipales tendrán su residencia oficial en las congregaciones o rancherías que el propio Ayuntamiento les señale y serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, al iniciar éstos sus funciones, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Para llevar a cabo tales nombramientos, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a una comisión especial, la cual tendrá a su cargo, en principio, proponerle la instrumentación de un proceso que asegure la participación ciudadana, de entre los establecidos por la ley relativa del Estado. Por mayoría absoluta, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia de la instrumentación del proceso propuesto por la comisión, mismo que tendrá efectos valorativos para el Ayuntamiento en el nombramiento del o los Delegados del Municipio.

La remoción de los Delegados deberá ser aprobada por mayoría absoluta del Ayuntamiento y siempre que se trate de causa justificada.

ARTÍCULO 104.- La retribución que deba percibir cada Delegado Municipal, será la que se asigne en el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 105.- Son facultades y obligaciones de los Delegados Municipales:

I. Ejecutar en su demarcación las órdenes que le fueren giradas por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

II. Rendir al Ayuntamiento, durante la primera semana de cada mes, un informe pormenorizado de las labores administrativas realizadas en su ámbito territorial; y

III. Las demás que señalan las fracciones I, II, VII, XI, XII y XIII del artículo 101, incluyendo las enunciadas en el artículo 102 de este ordenamiento.

CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 106.- Integran la administración pública paramunicipal los organismos

descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos municipales, creados y autorizados por el Ayuntamiento, por mayoría calificada.

ARTÍCULO 107.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Organismo descentralizado: la persona moral investida de personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma o estructura que adopte, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes del Municipio o de los organismos descentralizados municipales, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Municipio, el gobierno estatal o federal; y

b) Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o el desarrollo económico.

II. Empresa de participación municipal mayoritaria: aquella cuyo capital social se integre con el cincuenta y uno por ciento o más aportado por el Ayuntamiento, por uno o varios organismos descentralizados municipales, por una u otras empresas de participación municipal mayoritarias o por uno o varios fideicomisos municipales.

III. Fideicomiso público municipal: aquel que se constituye conforme a la ley de la materia, con fondos del Municipio o de alguno o algunos de los organismos a que se refieren las fracciones que anteceden y en donde el Ayuntamiento como fideicomitente único, atiende un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, cuya competencia tenga legalmente atribuida.

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento en los acuerdos que creen organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos:

I. La denominación del organismo;

II. El domicilio legal;

III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en esta ley;

IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;

V.- La forma de integración del órgano de gobierno que será de no menos de cinco ni más de quince miembros;

En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno: los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general; las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate; las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

En el caso de los integrantes del órgano de gobierno que no formen parte de la administración pública, con excepción del presidente del consejo consultivo del órgano de que se trate, mismo que se regirá de conformidad con su propia normatividad, éstos tendrán una duración en su encargo de tres años, con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo igual de tres años y serán removidos de manera escalonada, atendiendo la forma y el procedimiento que para tal efecto establezca el ayuntamiento en el acuerdo de creación respectivo.

VI.- La manera de designar al director general y los requisitos que deberá reunir.

Tratándose de organismos operadores de agua potable, el director general deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; no tener antecedentes penales, no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener parentesco hasta en el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal;

VII. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VIII. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo; y

IX. Sus órganos de vigilancia, así como sus facultades.

Los acuerdos de creación de organismos descentralizados deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El órgano de gobierno deberá expedir el reglamento en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el acuerdo del Ayuntamiento fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

ARTÍCULO 109.- Los directores generales de los organismos descentralizados, según su representación legal, solamente podrán:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, al acuerdo de creación y su reglamento;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV. Formular querellas y otorgar perdón;

V. Articular y absolver posiciones;

VI. Ejercer y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

VII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VIII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial; y

IX. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el acuerdo de creación que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 110.- Los organismos descentralizados deberán rendir informes mensuales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 111.- Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, propondrá las tarifas que en su caso correspondan, y, una vez que éstas sean autorizadas por el Congreso del Estado, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, podrá ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a su acuerdo de creación.

ARTÍCULO 112.- Las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, además de lo establecido en la autorización del Ayuntamiento para su creación, se sujetarán a lo que señalen las leyes sobre la materia.

ARTÍCULO 113.- La intervención del Ayuntamiento en las empresas, se sujetará a las siguientes bases:

I. Las partes sociales serán siempre nominativas.

II. Los rendimientos que se obtengan se destinarán al objeto de la empresa.

III. La escritura constitutiva de estas empresas deberá contener una cláusula en la que se establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sean en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

IV. La Tesorería Municipal formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe el Ayuntamiento, con las siguientes constancias:

a) Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas y sesiones.

b) Inventarios y balances.

c) Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa.

d) Auditorías e informes contables y financieros.

e) Informes del representante del Ayuntamiento.

f) Otras que tengan relación con la empresa.

ARTÍCULO 114.- Los organismos descentralizados podrán modificar su estructura y bases de organización conforme al mismo procedimiento que establece este título para su creación, siempre y cuando sea necesaria para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

En el caso de las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales, su modificación o extinción se sujetará además, a lo que señalen las leyes de la materia.

El Ayuntamiento se deberá reservar, en los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública municipal, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que corresponda a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

ARTÍCULO 115.- No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ayuntamiento podrá acordar la fusión o disolución de dichas entidades, cuando no cumplan con sus fines u objeto social o cuando su funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Municipio o el interés público.

ARTÍCULO 116.- En todas las entidades del sector paramunicipal existirá un comisario público, el cual será designado conforme a lo que establece esta Ley.

ARTÍCULO 117.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, la coordinación y planeación de las operaciones que realicen las entidades que integran la administración pública paramunicipal y al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, la supervisión, control y evaluación de dichas operaciones.

TITULO CUARTO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO DEL GASTO Y CONTABILIDAD MUNICIPAL

CAPITULO I
DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

ARTÍCULO 118.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto establecer las normas y principios conforme a las cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el Municipio y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración pública municipal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y de manera supletoria, la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 119.- Cada Ayuntamiento deberá elaborar, aprobar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de toma de protesta. La palabra Plan queda reservada al Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 120.- El Plan indicará los programas que deban ser elaborados, los cuales observarán congruencia con el mismo Plan y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

En el caso de los municipios con una población mayor a 50 mil habitantes, los Ayuntamientos deberán incorporar al Plan Municipal de Desarrollo y los programas que se deriven del mismo los objetivos y metas en materia de desarrollo urbano sustentable que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 121.- Los programas especificarán los objetivos, prioridades y política que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate, las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas o las prioridades del desarrollo integral y sustentable del Municipio, los cuales deberán observar los principios de proporcionalidad y equidad, en razón del número de población del municipio, en todo caso deberán contener:

I. Diagnóstico de la situación vigente;

II. Objetivos con la perspectiva de los tres años del Ayuntamiento, en materia a la que se refiera;

III. Indicadores para la medición y evaluación del desempeño y de los resultados de la gestión municipal;

IV. Metas referidas a cada uno de los indicadores considerados;

V. Estrategias, líneas de acción y proyectos para el logro de los objetivos y metas; y

VI. En su caso, las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas.

ARTÍCULO 121 BIS.- Los objetivos y metas en materia de desarrollo urbano sustentable a que se refiere el artículo 120 de la presente Ley son los siguientes:

I.- El Abastecimiento de agua potable, en calidad y cantidad suficientes;

II.- Atender la degradación y la sobreexplotación de los recursos hídricos;

III.- Reducir la descarga de materiales y productos químicos peligrosos al agua;

IV.- El tratamiento de las aguas residuales;

V.- Promover mecanismos para reciclar y reutilizar el agua;

VI.- Gestionar de manera integrada los recursos hídricos, incluso mediante la cooperación transfronteriza;

VII.- Brindar los servicios de saneamiento y recolección de basura;

VIII.- Ampliar la infraestructura y mejoramiento de la tecnología para prestar el servicio de alumbrado público;

IX.- Utilizar energías renovables y limpias en las oficinas públicas;

X.- La reducción de desechos en oficinas públicas;

XI.- Lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con las regulaciones internacionales y nacionales, para reducir la liberación de desechos a la atmósfera, el agua y el suelo, a fin de disminuir sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente;

XII.- Otorgar incentivos fiscales a empresas que se abastecen de energías renovables y limpias para la realización de sus actividades;

XIII.- Tener actualizado y completo, de forma permanente, el Atlas de Riesgos, para reducir la exposición y la vulnerabilidad a fenómenos extremos y desastres;

XIV.- Combatir el cambio climático y sus efectos, en coordinación permanente con la administración pública federal y estatal, para lo cual se elaborará un programa de acción con objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;

XV.- Reducir los índices de contaminación atmosférica, que permitan tener una buena calidad del aire durante todo el año;

XVI.- Reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo

XVII.- Otorgar incentivos fiscales a empresas que promuevan el reuso y reciclaje de residuos;

XVIII.- Promover la captación de gas metano en los rellenos sanitarios municipales;

XIX.- La movilidad mediante sistemas de transporte urbano masivo, aprovechando las tecnologías para optimizar el desplazamiento de las personas, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación vulnerable: Las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores;

XX.- Fomentar la utilización de bicicletas y la racionalización del uso del automóvil;

XXI.- Reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico;

XXII.- Avanzar en el ordenamiento ecológico del territorio, para inducir o regular el uso eficiente del suelo y la zonificación, y contribuir a mitigar el cambio climático;

XXIII.- Lograr ciudades más compactas, con mayor densidad de población y actividad económica;

XXIV.- Contener el crecimiento de las manchas urbanas hacia zonas inadecuadas;

XXV.- Revertir el abandono de viviendas e incidir positivamente en la plusvalía habitacional, por medio de intervenciones para rehabilitar el entorno y mejorar la calidad de vida en desarrollos y unidades habitacionales que así lo necesiten;

XXVI.- Otorgar servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar el entorno de colonias y barrios marginales;

XXVII.- Coordinar, con la participación de los gobiernos federal y estatal, el mejoramiento del entorno de los espacios habitacionales, así como ampliar y mejorar la vivienda del parque habitacional existente;

XXVIII.- Incrementar las zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, los adultos mayores y las personas con discapacidad;

XXIX.- Cuidar y preservar los ecosistemas existentes, así como los bosques, la flora y la fauna;

XXX.- Conservar los mares, costas y recursos marinos, reduciendo la contaminación marina de todo tipo (en el caso de localidades costeras);

XXXI.- Modernizar los catastros y registros públicos de la propiedad, así como incorporar y regularizar propiedades no registradas;

XXXII.- Realizar contrataciones públicas de obras y servicios que preserven e impulsen el desarrollo urbano sostenible;

XXXIII.- Incrementar el número de trámites que la población pueda efectuar en línea, sin necesidad de acudir a una oficina pública;

XXXIV.- Promover el acceso a Internet gratuito en los edificios y espacios públicos;

XXXV.- Difundir información y conocimientos sobre el desarrollo urbano sustentable y los estilos de vida en armonía con la naturaleza;

XXXVI.- Salvaguardar y proteger el patrimonio cultural y natural del municipio; y

XXXVII.- Lograr que se den polos de desarrollo en todas las áreas poblacionales del municipio de una manera proporcional y equitativa, que tengan todas estas las mismas posibilidades de crecer.

Los Ayuntamientos podrán incorporar otros objetivos y metas relacionados con el desarrollo urbano sustentable que estimen convenientes, de acuerdo a las condiciones específicas de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 122.- Los programas deberán ser congruentes entre sí, regirán las actividades de la administración pública en su conjunto y servirán de orientación para la integración de los programas operativos anuales y de los anteproyectos de los presupuestos de egresos de los municipios.

ARTÍCULO 123.- En los comités de planeación municipal tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización, ejecución y control del Plan y los programas que se deriven de éste.

La organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación democrática, se regirán por el reglamento en materia de planeación que al efecto apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 124.- Una vez aprobado el Plan por el Ayuntamiento, deberá remitir una copia al Congreso del Estado y será obligatorio para la administración pública municipal en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 125.- Cada Ayuntamiento deberá publicar el Plan Municipal de Desarrollo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de forma gratuita y tener el documento completo a disposición de la ciudadanía para su consulta.

CAPITULO II
DE LA PROGRAMACIÓN DEL GASTO

ARTÍCULO 126.- Para el cumplimiento de los objetivos de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo, la administración pública municipal directa deberá elaborar un programa operativo anual y, en el caso de las entidades paramunicipales, cada una de ellas deberá elaborar su propio programa.

Se entenderá por programa operativo anual, la anualización, en términos de objetivos y metas, del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas que deriven de él. Este programa, de naturaleza obligatoria para la administración pública municipal directa y entidades paramunicipales, deberá contener las estrategias y líneas prioritarias de acción que se seguirán para ejecutar los mismos, mediante la realización de acciones coordinadas, concertadas e inducidas y se constituirán como el vínculo entre el Plan y los programas de desarrollo antes señalados y la programación-presupuestación del gasto público municipal.

Para los efectos que se señalan en los párrafos anteriores y con la finalidad de lograr polos de desarrollo en toda el área poblacional que comprendan al municipio, se deberán observar los principios de proporcionalidad y equidad, en razón del número de pobladores del área respectiva.

ARTÍCULO 127.- El programa operativo anual deberá ser la base para la presupuestación de los egresos municipales, cuyo proceso se realizará conforme a los métodos y plazos que determine la unidad administrativa responsable de la función de planeación municipal.

ARTÍCULO 128.- El programa operativo anual deberá realizarse considerando:

I. Las demandas captadas en el comité de planeación municipal (COPLAM). El Ayuntamiento determinará los mecanismos de consulta ciudadana donde deberán participar y ser consultados los diversos grupos sociales y de representación popular, a fin de que la ciudadanía exprese sus opiniones tanto en la formulación, como en la ejecución del mismo;

II. Los convenios de coordinación, actualización, ejecución y control con los gobiernos federal y estatal;

III. Los convenios de concertación con los sectores privado y social;

IV. Los diversos instrumentos de política económica y social que defina el Ayuntamiento;

V. Las acciones programáticas entre dos o más sectores; y

VI. Las acciones de carácter regional en el caso de las Comisarías.

CAPITULO III
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 129.- El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal -desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente- referido a los programas, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como en las Comisarías y Delegaciones.

Igualmente, el Presupuesto de Egresos Municipal contendrá las asignaciones presupuestales para el ejercicio del gasto público multianual y compromisos generados por proyectos de Alianzas Público Privadas de servicios que se realicen en términos de la legislación aplicable, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 Bis de la presente Ley.

En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al Gasto Corriente. Para el cumplimiento de lo establecido en este párrafo, el Presidente Municipal mandará publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 130.- El Presupuesto de Egresos, además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar las erogaciones que rebasen un ejercicio presupuestal para proyectos de alianza público privada de servicios, los subsidios, apoyos, donaciones, estímulos y demás conceptos de gasto que con el carácter de transferencias de recursos se otorguen a entidades, organismos e instituciones que realizan actividades, obras o servicios acordes a los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, así como la amortización y pago de intereses de la deuda pública municipal y pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos deberán prever en el Presupuesto de Egresos, para cada ejercicio fiscal, una partida específica denominada “fondo para el pago de aguinaldos de los trabajadores municipales”. Cada Ayuntamiento deberá tomar como base para la integración de esta partida el número de trabajadores del municipio de que se trate y el monto anual de aguinaldo al que tienen derecho los trabajadores en términos de las leyes aplicables. Los recursos de dicha partida deberán ejercerse y depositarse en una cuenta bancaria en una institución de banca de desarrollo, la cual cuente con una disposición restringida para que su uso sea únicamente al momento en el que deba llevarse a cabo el pago de los aguinaldos de los trabajadores municipales. Dicho pago deberá realizarse a más tardar en las fechas especificadas para tal efecto en la legislación laboral aplicable.

ARTÍCULO 131.- El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base a los objetivos y metas que se señalen en el programa operativo anual.

El Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal y el Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias deberán verificar que el Presupuesto de Egresos cumpla con las normas y lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental con las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Amortización Contable.

ARTÍCULO 132.- Las asignaciones presupuestarias se establecerán por programas y con la subdivisión que por cada uno de ellos se determine, atendiendo el clasificador de actividades públicas municipales aprobado por el Ayuntamiento.

El Gasto Total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal deberá contribuir con un Balance Presupuestario sostenible en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se

considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con lo establecido en las leyes aplicables.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 19 Bis A de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el Congreso del Estado podrá aprobar un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el Tesorero Municipal será responsable de cumplir y verificar que se cumplan con las disposiciones contenidas en el referido artículo 19 Bis A.

ARTÍCULO 133.- Para la asignación de las previsiones de gasto público municipal la Tesorería Municipal proyectará y calculará los egresos del gobierno municipal, haciéndolo compatible con la disponibilidad de recursos al proyectar y calcular los ingresos del Municipio.

En la proyección del ingreso a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería Municipal deberá considerar las necesidades de gasto público municipal, la utilización del crédito público, en su caso, y la sanidad financiera de la administración pública municipal.

Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el dos punto cinco por ciento de los Ingresos Totales del respectivo Municipio.

ARTÍCULO 134.- La proyección y cálculo del egreso deberá conformar el proyecto de programa anual de gasto y contener las asignaciones sectoriales del mismo.

ARTÍCULO 135.- Una vez realizado el proyecto de programa anual de gasto, se comunicará a las dependencias sus respectivas estimaciones de techos financieros, conjuntamente con los lineamientos generales que se establezcan para la formulación del proyecto del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 136.- Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos las dependencias y entidades elaborarán, oportunamente, sus anteproyectos de presupuesto, con base en las normas, montos y plazos establecidos.

Cada Comisario o Delegado será el responsable de elaborar su propio anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual deberá contener los programas, actividades y servicios públicos de su ámbito territorial, y deberá remitirlo a la Tesorería Municipal para su incorporación, en un capítulo especial, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

Las entidades paramunicipales formularán sus propios anteproyectos de presupuestos de egresos y, previa autorización de sus órganos de gobierno, los remitirán a la Tesorería Municipal, para que ordene su incorporación, en capítulo especial, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 137.- Los programas, para efecto de su presupuestación, deberán contener:

I. Los objetivos que se pretendan alcanzar, así como su justificación;

II. La desagregación en subprogramas, cuando las actividades lo requieran;

III. La cuantificación de metas por programa y subprograma, en su caso, con sus unidades de medida, indicadores de medición y denominación;

IV. Las previsiones de gasto;

V. Las principales características de los programas y subprogramas, en su caso, y los criterios que justifiquen la asignación de los recursos; y

VI. Las demás previsiones que establezca la Tesorería Municipal o, en su caso, unidad de programación y presupuestación.

ARTÍCULO 138.- El proyecto de Presupuesto de Egresos que presente la Tesorería Municipal a la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública del Ayuntamiento, deberá contener:

I. Descripción de los principales programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos, enunciando los objetivos, las metas y las prioridades globales, así como las unidades responsables de su ejecución;

II. Descripción de los programas a cargo de las Comisarías y Delegaciones, enunciando los objetivos y metas a realizar durante el ejercicio fiscal;

III. Definición de bases para el cálculo de los conceptos de gasto tales como servicios personales, tabuladores de sueldos, transferencias y subsidios, así como inversión en infraestructura;

IV. Explicación de los programas que observan dos o más ejercicios fiscales;

V. Estimación de ingresos y proposición del gasto del ejercicio fiscal para el que se propone;

VI. Ingresos y gastos realizados en el último ejercicio fiscal;

VII. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

VIII.- Situación de la Deuda Pública municipal al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá en los ejercicios en curso e inmediato siguiente;

IX.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios General de Política Económica

X.- Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán, y en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

XI.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

XII.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los últimos tres años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y

XIII.- Un estudio actuarial de pensiones de los trabajadores del Municipio, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas bajo la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones IX y XII, respectivamente, comprenderán solo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Hacienda

del Estado para cumplir con lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 139.- El proyecto de Presupuesto de Egresos deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando importes por conceptos y partidas en forma consolidada respecto al total de dicho presupuesto.

ARTÍCULO 140.- Los importes presupuestales de egresos incluidos en el citado proyecto deberán ser ajustados al monto total que contenga la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento que apruebe el Congreso del Estado, para el mismo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 141.- La comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública del Ayuntamiento analizará el proyecto y elaborará el dictamen correspondiente que deberá ser sometido a la revisión y aprobación del Ayuntamiento, durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al de su ejercicio.

El proyecto de Presupuesto de Egresos y el dictamen deberán ser presentados a todos los integrantes del Ayuntamiento, con la finalidad de que lo analicen y en su caso, pidan y obtengan aclaraciones o datos complementarios.

El Presupuesto de Egresos y su dictamen deberán aprobarse con mayoría absoluta por los miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 141 Bis.- El Ayuntamiento, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá autorizar la celebración de contratos de obra, adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios para programas que rebasen el año presupuestal, quedando sujeto su ejercicio y pago a la disponibilidad presupuestal de los años correspondientes. Para los años subsecuentes, los compromisos de pago adquiridos en ejercicios anteriores, conforme a lo previsto en este artículo, gozarán de preferencia respecto de nuevos compromisos que los Municipios adquieran. Los Ayuntamientos deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a la preferencia establecida en este artículo.

Cuando el Ayuntamiento apruebe una asignación presupuestal para el cumplimiento de obligaciones contraídas en los términos de la Ley de Alianzas Público Privadas, las asignaciones presupuestales para los ejercicios posteriores deberán ser aprobadas y no podrán ser disminuidas de tal forma que afecten el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Municipio bajo dicho esquema.

ARTÍCULO 142.- El Ayuntamiento, a más tardar el 31 de diciembre, remitirá una copia del acuerdo que aprueba el Presupuesto de Egresos, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, remitirá una copia del Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, con todos sus anexos, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, dentro de los primeros diez días del ejercicio fiscal al que corresponda el presupuesto aprobado, mismo que servirá de base para las revisiones y evaluaciones que este órgano lleve a cabo.

ARTÍCULO 143.- Deberá anexarse al documento, la calendarización del ejercicio de los egresos presupuestados, a nivel de capítulos y especificando los conceptos más relevantes, con importes en cuenta consolidada de los diversos programas que comprende el presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 144.- Para efectuar modificaciones al Presupuesto de Egresos se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación y ser sancionadas por mayoría absoluta del Ayuntamiento.

Las modificaciones al Presupuesto de Egresos deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de su aprobación.

Los Municipios, incluyendo sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones contenidas en

los artículos 144 Bis, 144 Bis A, 144 Bis B, 144 Bis C, 144 Bis D y 144 Bis E de esta Ley.

ARTÍCULO 144 BIS.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de egresos municipal, deberá acompañarse con la correspondiente partida de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos municipal, determinado por ley posterior o con cargo a los Ingresos Excedentes. El Presidente Municipal deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto Etiquetado y No Etiquetado.

ARTÍCULO 144 BIS A.- En materia de servicios personales, el presupuesto de egresos municipal deberá cumplir con los siguientes lineamientos. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del presupuesto de egresos se observará lo siguiente:

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el presupuesto de egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el presupuesto de egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El tres por ciento de crecimiento real; y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de presupuesto de egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 144 BIS B.- Los Ingresos Excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición del Municipio deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I.- Por lo menos el cincuenta por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública conforme a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones; y

II.- En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva tal y como se define en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente; y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de Libre Disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos Excedentes, derivados de Ingresos de Libre Disposición de los Municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 144 BIS C.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos para el Municipio en la Ley de Ingresos de que se trate, el Presidente Municipal, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance Presupuestario y del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles, deberá aplicar ajustes al presupuesto de egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I.- Gastos de comunicación social;

II.- Gasto Corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población; y

III.- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones Extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

ARTÍCULO 144 BIS D.- A más tardar el quince de enero de cada año, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación todas las Transferencias Federales Etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por los Entes Públicos. Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias Federales Etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Municipio ha devengado o comprometido las Transferencias Federales Etiquetadas, en el momento previsto en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 144 BIS E.- Una vez aprobado el presupuesto de egresos, para el ejercicio del gasto, el Municipio deberá observar las disposiciones siguientes:

I.- Sólo podrá comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II.- Podrá realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con

cargo a los Ingresos Excedentes que obtenga y con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda;

III.- Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, los Municipios de más de doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de la población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberán evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Municipio.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Alianza Público Privada, el Municipio o sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado en términos con lo dispuesto en los artículos 19, fracción III y 20 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet del Municipio;

IV.- Sólo procederá hacer pagos con base en el presupuesto de egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el presupuesto de egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Tesorería contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales que contará con un apartado para los Municipios;

VI.- Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto Corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios que determine el Municipio conforme al Plan Municipal de Desarrollo correspondiente;

VII.- En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet del Municipio; y

VIII.- Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias Federales Etiquetadas se estará a lo dispuesto en el

artículo 144 Bis D de esta Ley.

CAPITULO IV
DEL EJERCICIO DEL GASTO

ARTÍCULO 145.- El ejercicio del Presupuesto de Egresos comprende el manejo y aplicación de los recursos que realizan las dependencias, entidades, Comisarías y Delegaciones de la administración pública municipal, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas a que se refieren los presupuestos aprobados.

ARTÍCULO 146.- La Tesorería Municipal efectuará la apertura del Presupuesto de Egresos, con base en la aprobación previa que del mismo haya realizado el Ayuntamiento; para tales efectos, comunicará a los titulares de las dependencias y a los directores de las entidades los montos globales de las asignaciones de gastos que se autorizaron, con sus correspondientes partidas presupuestales y el calendario que, para el ejercicio de dicho gasto, se haya aprobado.

ARTÍCULO 147.- Los montos asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos, establecen el límite máximo de su ejercicio; por tanto, no podrán suministrarse recursos presupuestales mayores, salvo que, de conformidad con las disposiciones aplicables, se efectúen transferencias entre partidas o se otorguen ampliaciones previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Los titulares de las dependencias, los directores de las entidades, los Comisarios y Delegados, serán responsables tanto del avance de los programas a su cargo, como del manejo de los recursos a ellos asignados.

ARTÍCULO 148.- El ejercicio del gasto público municipal que realicen las dependencias, entidades, Comisarías y Delegaciones, se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas que al efecto se elaboren, y se desarrollará de acuerdo con las siguientes acciones:

I. Celebración de compromisos presupuestales que significan obligaciones con cargo a sus presupuestos aprobados;

II. Ministración de fondos; y

III. Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos.

ARTÍCULO 149.- Las dependencias, entidades, Comisarías y Delegaciones, al contraer compromisos presupuestales deberán observar, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

I. Que se realicen de acuerdo a los calendarios financieros anuales y de metas autorizados;

II. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban; y

III. Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años anteriores.

ARTÍCULO 150.- La Tesorería Municipal será la encargada de realizar los pagos correspondientes a las dependencias, Comisarías y Delegaciones.

Las entidades paramunicipales manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propias unidades administrativas; sin perjuicio de lo anterior, se podrán suscribir bases de colaboración administrativa, con el fin de que la Tesorería Municipal administre o custodie determinados recursos presupuestales de las entidades, así como para que realice pagos correspondientes a éstas.

ARTÍCULO 151.- Toda erogación o ejercicio presupuestario, deberá contar con saldo suficiente en las partidas del presupuesto respectivo y se sujetará a los requisitos que establezcan las disposiciones

correspondientes.

ARTÍCULO 152.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán, previo acuerdo del Ayuntamiento, con cargo al presupuesto del año siguiente.

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento podrá autorizar el ejercicio de los ingresos extraordinarios que se obtengan en los diversos rubros de la Ley de Ingresos aprobada.

Los ingresos extraordinarios antes señalados serán aplicados a los programas prioritarios que, a propuesta de la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública, autorice el Ayuntamiento.

En el supuesto de que los ingresos sean menores a los programados, podrán efectuarse las respectivas reducciones, previa autorización del Ayuntamiento, conforme al procedimiento previsto para la modificación del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 154.- Los beneficiarios de subsidios, aportaciones o transferencias, otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos, deberán rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos otorgados a la Tesorería Municipal, así como la información y justificación correspondiente, en la forma y plazos en que la misma dependencia lo requiera.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta comprobada motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado y podrá requerirse el reintegro de lo que se haya suministrado.

ARTÍCULO 155.- Las dependencias y entidades llevarán un registro acumulativo y simplificado de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, observando para ello que dichas afectaciones se realicen:

I. Con cargo a los programas y, en su caso, a los subprogramas y unidades responsables señalados en sus presupuestos; y

II. Con sujeción a los capítulos y conceptos del clasificador por objeto del gasto que se expida, así como a las partidas contenidas en dicho clasificador.

ARTÍCULO 156.- Las dependencias deberán efectuar la comparación de los montos contenidos en sus registros presupuestales, con el avance del gasto ejercido que, mensualmente, o con la periodicidad que se requiera, deberá proporcionar la Tesorería Municipal.

CAPITULO V
DE LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 157.- La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

ARTÍCULO 158.- La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevará con base acumulativa en cuanto al gasto y con base en efectivo en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

La contabilidad se llevará por períodos anuales y deberá comprender, el registro de los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del Presupuesto de Egresos, y deberá a la vez, permitir la

obtención de los estados financieros y demás información presupuestal.

ARTÍCULO 159.- El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

ARTÍCULO 160.- El Ayuntamiento -por conducto de la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública- autorizará los libros o registros contables, tanto en la apertura como en el cierre de los mismos.

Los libros o los registros contables deberán conservarse por el Ayuntamiento en el Archivo General del Municipio y no podrán, por ningún motivo, modificarse o destruirse.

ARTÍCULO 161.- Será competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

Los catálogos de cuentas que utilizarán los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, serán autorizados, expresamente, por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 162.- La contabilidad municipal deberá de arrojar como mínimo los siguientes estados contables, financieros y sociales:

I. Balance general;

II. Estado de resultados;

III. Balanza de comprobación;

IV. Estado de origen y aplicación de recursos;

V. Ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos por partida;

VI. Estado de avances;

VII. Situación de la deuda pública;

VIII. Relación de inversiones;

IX. Estado consolidado de la contabilidad de las entidades; y

X. Dictamen trimestral de la auditoria externa que acuerde el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá publicar trimestralmente, un resumen del estado de ingresos y egresos del presupuesto en la tabla de avisos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 163.- Los estados financieros y demás información presupuestal que emane de la contabilidad, serán utilizados por la Tesorería Municipal para la formulación de los avances financieros trimestrales y de la cuenta.

TÍTULO QUINTO
DE LAS PROTESTAS, PERMISOS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS, RESPONSABILIDADES Y AUSENCIA DEFINITIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PROTESTAS, PERMISOS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 164.- Ningún funcionario ni empleado municipal podrá encargarse de sus funciones sin haber otorgado previamente la protesta a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 165.- El Presidente Municipal tendrá permiso para ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con la administración municipal sin perder el carácter de tal, observándose las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de ocho días, el Presidente Municipal no tendrá obligación de dar aviso al Ayuntamiento, en este lapso el Secretario del Ayuntamiento resolverá los asuntos de mero trámite y aquellos que no admitan demora, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente Municipal;

II. Si la ausencia es mayor de ocho días, sin exceder de quince, el Presidente Municipal deberá dar aviso al Ayuntamiento y éste designará al Regidor que le suplirá como encargado de despacho; y

III. Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal deberá recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y éste designará al Regidor que se encargará del despacho.

ARTÍCULO 166.- El Presidente Municipal podrá ausentarse por un tiempo no mayor a noventa días previa solicitud de licencia ante el Ayuntamiento respectivo y siempre que sea por causa justificada ajena a los asuntos relacionados con la administración municipal. En este caso, el Ayuntamiento deberá calificar la causa y, si la estimare procedente, aprobará por mayoría absoluta la licencia respectiva; hecho lo anterior, el Ayuntamiento designará, de entre sus miembros y por mayoría absoluta, a la persona que ejercerá las funciones del Presidente Municipal durante el término concedido en la licencia aprobada.

En caso de que el Ayuntamiento no realice la designación a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente proveerán lo necesario para nombrar, de entre los miembros del Ayuntamiento, a la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal durante el término concedido en la licencia aprobada.

Los acuerdos aprobados por los Ayuntamientos que deriven del supuesto previsto en el párrafo primero de este artículo deberán ser informados, inmediatamente, al Congreso del Estado por parte del Ayuntamiento respectivo.

El supuesto establecido en el párrafo primero del presente artículo aplicará al Síndico y Regidores del Ayuntamiento, sólo que en ambos casos se llamará para que entren en funciones los suplentes respectivos.

ARTÍCULO 167.- En caso de la falta absoluta de alguno de los miembros del Ayuntamiento, éste deberá dar aviso al Congreso del Estado, para los efectos previstos en el artículo 338 de esta Ley.

Lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, no aplicará para los casos de fallecimiento de alguno de los miembros del Ayuntamiento, para lo cual se observará lo que establece, en lo que fuere conducente, el Capítulo Segundo del Título Quinto de la presente Ley.

ARTÍCULO 168.- El Síndico podrá ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con su función sin perder el carácter como tal, observándose las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días, se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Municipio; y

II. Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Síndico deberá dar aviso al Ayuntamiento el cual tomará la protesta de ley al Síndico Suplente para ejercer como encargado del despacho durante el período que dure la falta.

III. En caso de falta absoluta del Síndico, el Ayuntamiento deberá dar aviso al Congreso del Estado para que llame al Síndico Suplente a ocupar el cargo. De no presentarse el Síndico Suplente dentro de las setenta y dos horas siguientes al llamado que realice el Congreso del Estado, éste determinará quien, de entre los miembros del Ayuntamiento y a propuesta del mismo, ejercerá las funciones del Síndico Municipal.

ARTÍCULO 169.- De las licencias y renuncias de los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios, Tesoreros, Comisarios, Delegados Municipales y demás servidores públicos de los municipios, conocerán los Ayuntamientos respectivos en los términos de este título.

ARTÍCULO 170.- Las licencias serán siempre concedidas sin goce de sueldo.

Las licencias de los demás funcionarios públicos del Ayuntamiento no excederán de cinco días continuos o de quince discontinuos en un año.

ARTÍCULO 171.- Las renuncias a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado o, en caso de que éste se encuentre en receso, la aprobación recaerá en la Diputación Permanente.

Al momento de calificar la causa que se invoque en la solicitud de renuncia al cargo de Presidente Municipal, el Ayuntamiento respectivo aprobará la propuesta que hará al Poder Legislativo de la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal de entre los miembros que integran al propio Ayuntamiento, lo cual deberán comunicar inmediatamente al Poder Legislativo Estatal. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según sea el caso, al momento de aprobar la renuncia procederá a nombrar a la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal,

ARTÍCULO 172.- Las licencias y renuncias de los empleados de base, se sujetarán a lo que establezcan las leyes que rigen las relaciones de trabajo.

ARTÍCULO 173.- Las responsabilidades de los funcionarios y empleados municipales se sujetarán a las bases normativas establecidas en el título sexto de la Constitución Política local y a lo que señalen las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA AUSENCIA DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 173 BIS.- Se entenderá por ausencia definitiva por defunción la terminación del encargo derivada del fallecimiento de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento en funciones, la

cual constituye una modalidad distinta a las causales sancionatorias de separación del cargo y se regirá por el procedimiento previsto en el presente artículo.

I.- Cuando se trate del Presidente o Presidenta Municipal, dentro de los cinco días naturales posteriores a su defunción, el Ayuntamiento deberá comunicar al Congreso del Estado tal situación, para lo cual se deberá acompañar de los documentos fehacientes necesarios que acrediten su fallecimiento, así como, de la propuesta aprobada por mayoría absoluta, de la persona designada de entre sus integrantes, para sustituir a la persona fallecida en sus funciones, por el resto del tiempo que tenga duración el cargo.

Una vez lo anterior, el Pleno del Congreso del Estado, dentro de los siete días naturales posteriores a dicha notificación, deberá, resolver la Ausencia Definitiva, aprobar la propuesta de designación y, llamar a la persona sustituta a la toma de protesta de ley correspondiente ante el Ayuntamiento, todo lo anterior, con aprobación de las dos terceras partes de las y los diputados presentes en la sesión.

En caso, de que el Ayuntamiento omita enviar la propuesta señalada en el primer párrafo de la fracción I del presente artículo, dentro de los siete días naturales posteriores a la comunicación de defunción, la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales del Congreso del Estado, en comunicación con el Ayuntamiento afectado, presentará ante el Pleno del Congreso, una terna de entre las y los integrantes del Ayuntamiento, de la cual, será designada como sustituta para que realice las funciones del o la Presidenta Municipal fallecida por el tiempo que reste el cargo, aquella persona que obtenga la aprobación de las dos terceras partes de las y los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Para efectos de lo señalado en el párrafo lo anterior, el Congreso del Estado, dentro de los diez días posteriores a la comunicación de defunción, deberá resolver lo conducente y designar a la persona sustituta que realizará las funciones de Presidente o Presidenta Municipal.

Hasta en tanto, el Congreso del Estado resuelva la Ausencia Definitiva y, designe a la persona sustituta bajo la debida protesta de ley, el o la Síndico Municipal, encabezará los trabajos del Ayuntamiento.

II.- Cuando se trate del Síndico Municipal, dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de defunción, el Ayuntamiento deberá comunicar al Congreso del Estado tal situación, la cual, deberá estar acompañada de los documentos fehacientes que acrediten la muerte de la persona; asimismo, se apegarán al procedimiento que señala la fracción III del artículo 168 de esta misma Ley; y

III.- Cuando se trate de Regidores, el Ayuntamiento deberá comunicar al Congreso del Estado en los términos señalados en el párrafo anterior, pero, en este caso, el Congreso llamará al o la suplente a ocupar el cargo de la persona fallecida que ostentaba el cargo como propietario.

Para efectos de los supuestos señalados en las fracciones II y III del presente artículo, el Congreso del Estado, dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de recibida la comunicación correspondiente, deberá designar y llamar, con la aprobación de las dos terceras partes de las y los diputados presentes en la Sesión del Pleno del Congreso, a la persona o personas, según corresponda, que ejercerá funciones de propietario, previa protesta de ley.

TITULO SEXTO
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

CAPITULO UNICO
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

ARTÍCULO 174.- El Ayuntamiento institucionalizará el servicio civil de carrera a efecto de contribuir a la mejoría en la calidad de los servicios gubernamentales que la administración pública municipal presta a la ciudadanía.

ARTÍCULO 175.- En cumplimiento de lo estipulado por el artículo anterior, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la ley de la materia en el Estado y el reglamento respectivo, donde se establecerán las bases de organización, funcionamiento, desarrollo, control y evaluación del servicio profesional de carrera para los servidores públicos de la administración municipal.

TITULO SEPTIMO
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPITULO I
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 176.- El patrimonio del Municipio se constituye por:

I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública;

II. Sus bienes de dominio público y sus bienes de dominio privado;

III. Sus derechos y obligaciones creados legítimamente; y

IV. Los demás conceptos que señalen las leyes.

ARTÍCULO 177.- El manejo del patrimonio municipal, se sujetará a lo que señalan las leyes y las disposiciones de este título.

ARTÍCULO 178.- La inobservancia a lo establecido en este título será considerada como una violación grave a las normas que determinan el manejo de recursos económicos municipales.

CAPITULO II
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 179.- Los municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales.

ARTÍCULO 180.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Ingresos establecerán, anualmente los ingresos ordinarios que constituirán la Hacienda Pública Municipal, así como los montos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejercicio fiscal de que se trate, y regirán del lo. de enero hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Los Ayuntamientos no podrán cobrar contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio o sean decretadas por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 181.- El Ayuntamiento deberá someter anualmente al examen y aprobación del Congreso del Estado, su proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año. De no cumplir con lo anterior, el Congreso declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Ingresos que se encuentren vigentes. Asimismo, el Ayuntamiento propondrá al Congreso, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO 182.- Los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos deberán elaborarse por el Ayuntamiento con estricto apego a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos federales, estatales y municipales y con base, además, en los convenios respectivos, en el Plan Municipal de Desarrollo y en el programa operativo anual y sus programas.

ARTÍCULO 183.- La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal compete efectuarla al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y de la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública, en los términos de esta Ley y, al Congreso del Estado por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda. Cuando el Gobernador del Estado sea avalista de empréstitos o créditos concedidos al Ayuntamiento, podrá solicitar al Congreso del Estado que la Contaduría Mayor de Hacienda practique visitas de inspección respecto de los montos aplicados por tal concepto.

CAPITULO III
DE LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 184.- La deuda pública de los municipios, para los efectos de este capítulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la administración pública municipal. Se entiende por financiamiento la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

I. La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos;

II. La adquisición de bienes de cualquier tipo, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

III. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores; y

IV. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas por el Municipio.

ARTÍCULO 185.- El Congreso del Estado autorizará los montos de endeudamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 186.- El Ayuntamiento, con base en su programa financiero anual, al someter a la Legislatura Local la contratación de endeudamiento, deberán proporcionar los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta, buscando que se mantenga un correcto equilibrio financiero.

Los montos de endeudamiento aprobados por la Legislatura local serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo e incluidos en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 187.- Además de lo previsto en el presente capítulo, se observará lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado.

CAPITULO IV
DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 188.- Son bienes de dominio público municipal:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados por el Ayuntamiento a un servicio público;

III. Los monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, de naturaleza mueble e inmueble, de propiedad municipal;

IV.- Los muebles municipales, que por su naturaleza normalmente no sean fungibles y aquellos destinados por el Ayuntamiento a la prestación de un servicio público;

V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo;

VI. Pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del Municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico;

VII. Los que ingresen por disposición de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora; y

VIII. Los demás que por disposición de otros ordenamientos, forman o deban formar parte del dominio público municipal, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 189.- Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y sólo podrán enajenarse previa su desincorporación por parte del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 190.- Son bienes de uso común:

I. Las plazas, callejones, calles, avenidas y demás áreas destinadas a la vialidad, que sean municipales;

II. Los accesos, caminos, calzadas y puentes, que no sean propiedad privada, del Estado o de la Federación;

III. Los canales, zanjas y acueductos para uso de la población, construidos o adquiridos por los municipios dentro de su territorio, que no sean propiedad privada, del Estado o de la Federación;

IV. Los parques y jardines municipales;

V. Las construcciones en lugares públicos, para servicio u ornato;

VI. Los muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza no sean sustituibles, tales como documentos, expedientes, manuscritos, publicaciones, mapas, planos, fotografías, grabados, pinturas, películas, archivos, registros y similares; y

VII. Los demás clasificados por otros ordenamientos como tales.

ARTÍCULO 191.- Son bienes destinados a un servicio público:

I.- Los inmuebles destinados a los servicios que prestan las dependencias y oficinas municipales, estatales y federales**.**

II. Los inmuebles afectos a los servicios públicos municipales;

III. Los inmuebles afectos a un servicio público que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados;

IV. Los inmuebles de propiedad municipal que sean parte del equipamiento urbano; y

V. Cualesquiera de los otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

ARTÍCULO 192.- Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento -por conducto de su Presidente Municipal- deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que surta efectos contra terceros.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse respecto de los bienes que de hecho estén destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

ARTÍCULO 193.- Para incorporar al dominio público un bien mueble propiedad del Municipio, bastará con la declaratoria emitida por el Ayuntamiento respectivo, por conducto de su Presidente Municipal, para que la incorporación surta todos los efectos.

ARTÍCULO 194.- Se concede acción popular para solicitar del Ayuntamiento la expedición de las declaratorias de incorporación a que se refiere el artículo que antecede. De no emitirse ésta en un plazo de sesenta días, contados a partir de la presentación de la solicitud, se entenderá que la resolución es en sentido negativo.

ARTÍCULO 195.- Los bienes inmuebles de dominio público de los municipios podrán ser desincorporados mediante acuerdo del Ayuntamiento, para lo cual se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del mismo, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público y se reúnan los siguientes requisitos:

I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación.

II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble con sus medidas y colindancias.

III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 200 de esta Ley, podrá realizarse el trámite en forma simultánea, debiéndose publicar la resolución correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 196.- Los bienes del dominio privado del Municipio son imprescriptibles e inembargables, y enunciativamente comprenden los siguientes:

I. Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial o conforme al procedimiento establecido en el articulo 196 BIS de este ordenamiento;

II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal;

III. Los bienes inmuebles que adquiera o ingresen vía expropiación por causa de utilidad pública y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional y/o la regularización de la tenencia de la tierra;

IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el Municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines; y

V. Los bienes no comprendidos en el artículo 188 de esta Ley.

ARTICULO 196 BIS.- La Tesorería Municipal podrá iniciar el procedimiento de declaratoria de abandono a favor del Ayuntamiento de vehículos almacenados en los espacios destinados para tales efectos, cuando:

I. Lo manifieste expresamente el propietario del vehículo ante la Tesorería Municipal;

II. El vehículo permanezca almacenado en los depósitos Vehiculares Municipales, más de cuarenta y cinco días naturales, sin que el interesado hubiere convenido la liquidación de los créditos fiscales y sus accesorios, correspondientes, o

III. El vehículo permanezca almacenado por mas de siete días naturales sin reclamación del interesado y carezca de marcas de identificación y placas y no sea posible conocer, por los documentos al interior del mismo, el nombre de su propietario o poseedor o domicilio de éste.

Se exceptúan de los anteriores supuestos, los vehículos en custodia o depósito del Municipio por disposición de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades fiscales.

El Ayuntamiento deberá publicar regularmente en su tablón de anuncios la lista de vehículos almacenados en los espacios destinados para tales efectos con una breve descripción de los mismos y en lugar de donde fue trasladado el vehículo.

En los casos de las fracciones anteriores, previamente a la declaratoria de abandono, la Tesorería dará aviso a la procuraduría General de Justicia del Estado, La procuraduría General de la Republica, la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico para que realicen las observaciones que consideren pertinentes; y mandará publicar dos veces, con intervalo de diez días, avisos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de circulación masiva en el Estado, concediéndose un plazo de veinte días naturales a partir de la segunda publicación para que las citadas autoridades o el interesado presenten objeciones o para que éste último liquide o convenga con el Municipio el pago de los créditos fiscales correspondientes.

Concluido el plazo de veinte días señalado en el párrafo anterior sin que se hubieren presentado objeciones o se liquiden o convenga el pago de los créditos fiscales respectivos, o en el caso de la fracción I de este artículo, la Tesorería hará la declaratoria de abandono del vehículo, debiendo publicar la resolución correspondiente tanto en al Boletín Oficial del Gobierno del Estado como en un periódico de circulación masiva en el Estado y, previo avalúo efectuado por perito designado por Sindicatura, procederá a su enajenación en subasta pública, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la resolución, ante fedatario público.

Los recursos que se obtengan por la enajenación del vehículo se destinarán, en primer término, a la liquidación de los adeudos generados con el Municipio y los recursos restantes formarán parte de las Hacienda Municipal.

En el procedimiento de declaratoria de abandono de vehículos a favor del Municipio, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del procedimiento administrativo previsto en el Título Décimo Cuarto de este ordenamiento.

ARTÍCULO 197.- Los bienes del patrimonio inmobiliario municipal, se destinarán prioritariamente al servicio de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; pudiendo destinarse a otras instituciones públicas del gobierno federal y estatal, mediante acuerdo administrativo, en el que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado.

Se podrá destinar un mismo inmueble municipal para el servicio de distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requisitos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas.

Corresponde a los ayuntamientos emitir el acuerdo administrativo de destino de inmuebles

municipales. Los usos que se den a los inmuebles municipales, deberán ser compatibles con los previstos en las disposiciones en materia de planeación del territorio y desarrollo urbano del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 197 BIS.- Para resolver sobre el destino de un inmueble, los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta por lo menos:

I.- Las características del bien;

II.- El plano topográfico correspondiente; y

III.- La compatibilidad del uso para el que se requiere, con el uso de suelo establecido en la zona.

Las instituciones destinatarias podrán asignar y reasignar entre sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, los espacios de los inmuebles que le hubiesen sido destinados, siempre y cuando no se le dé un uso distinto al autorizado en el acuerdo de destino e iniciar la utilización del inmueble que se destine a su servicio, dentro de un plazo de seis meses contado a partir del momento en que se ponga a su disposición.

El destino únicamente confiere a la institución destinaria el derecho de usar el inmueble destinado en el uso autorizado, pero no transmite la propiedad del mismo, ni otorga derecho real alguno sobre él. Las instituciones destinatarias no podrán realizar ningún acto de enajenación sobre los inmuebles destinados. La inobservancia de esta disposición producirá la nulidad del acto relativo al destino y el Ayuntamiento podrá proceder a la ocupación administrativa del inmueble.

ARTÍCULO 198.- Los inmuebles del dominio privado que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I. Transmisión del dominio a título oneroso o gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determine el propio Ayuntamiento, a favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;

II. Enajenación directa en forma onerosa de bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda, o bien, cuando así lo determine ese cuerpo colegiado por mayoría calificada;

III.- Permuta con las entidades o dependencias de los gobiernos federal, estatal o municipal, de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes o con particulares, cuando se satisfagan necesidades de interés público.

IV. Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias y entidades de la administración municipal;

V. Donación al gobierno federal o estatal, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social;

VI.- Arrendamiento, donación o comodato a favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro o a favor de adultos mayores;

VII.- Enajenación a titulo oneroso, a favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad;

VIII.- Enajenación, donación o cualesquiera de los actos de disposición señalados en éste artículo, siempre que se justifique en los términos de esta Ley; y

IX.- Destino al servicio de los gobiernos federal, estatal o municipal para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales.

ARTÍCULO 199.- El Ayuntamiento podrá realizar los actos a los que se refiere el artículo anterior, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Aprobación de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes;

II. Que la necesidad de la realización de tales actos respondan a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;

III. Que se especifique, en su caso, el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga;

IV. Que se anexe un avalúo catastral; asimismo, deberá acompañarse lo señalado en las fracciones II y III del artículo 195 de esta Ley; y

V. Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división de éstos en manzanas, lotes y calles, deberá cumplirse con las normas vigentes en materia de fraccionamientos.

ARTÍCULO 200.- Ninguna enajenación, uso, disfrute, aprovechamiento o afectación de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse:

I. Sin la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

II. A favor de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, incluyendo aquellos de los que pudiera resultar algún beneficio para ellos, como pueden ser: su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o los integrantes del Ayuntamiento formen o hayan formado parte.

Contravenir lo anterior implicará responsabilidad del servidor público que la realice o promueva.

ARTÍCULO 201.- El Ayuntamiento puede dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio hasta por el término de diez años, pero necesita la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros cuando el arrendamiento exceda de su período constitucional.

ARTÍCULO 202.- Los inmuebles del dominio privado del Municipio, podrán ser objeto de enajenación previa autorización del mismo Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo.

La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser de contado y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

I. La convocatoria, que deberá contener el precio fijado por el Ayuntamiento y la identificación de los bienes a rematarse, se publicará una sola vez y por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la diligencia de remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en cualquier otro lugar público.

II. Será postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado y los licitadores deberán depositar previamente a la celebración de la diligencia, al menos el cincuenta por ciento en efectivo de dicho precio.

III. El Síndico Municipal declarará fincado el remate y el Ayuntamiento determinará si procede o no aprobarlo. De aprobarse, el mismo acuerdo ordenará se emita el documento justificativo de propiedad, que tendrá el carácter de escritura pública.

IV. En la diligencia de remate y en cualquier otra formalidad se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Los Ayuntamientos podrán autorizar la enajenación directa en forma onerosa fuera de subasta de sus bienes muebles de dominio privado, o bien, proceder a gravarlos, siempre que la necesidad de la medida responda a la obtención de recursos para satisfacer el gasto corriente o para la ejecución de un programa cuyo objetivo esté relacionado con la ejecución de la obra pública o el servicio comunitario, debiendo observar, al efecto, las previsiones del Capítulo Sexto, Título Sexto de esta Ley y al Título Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 203.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse de construcción permanente;

II. Que se cubra totalmente el precio fijado, cuando se haya autorizado el pago de éste en parcialidades; y

III. Que se utilice el bien inmueble y su edificación exclusivamente como casa habitación.

ARTÍCULO 204.- En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, los particulares que deseen adquirir dichos bienes deberán acreditar ante las autoridades municipales:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado.

II. Que es vecino del Municipio.

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

Para los casos que quien desee adquirir el bien, no vivan en una familia conformada tradicionalmente, se considerará como familia al parentesco en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; por consanguineidad hasta el cuarto grado, siempre y cuando cohabiten en el inmueble a enajenar; o bien, a las personas que hayan contraído matrimonio, que hayan vivido en concubinato, y que hayan decidido bajo cualquier causa, llegar a la disolución del mismo, siempre y cuando lo acrediten mediante los medios idóneos según la legislación aplicable.

Tratándose de casos en donde los solicitantes sean adultos mayores en grado de vulnerabilidad, se podrán exceptuar los requisitos aquí establecidos, debiendo para tal efecto mediar dictamen de la comisión respectiva;

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que pueda calcularse, la posibilidad de pagar el precio del inmueble que se le venda.

V. La no propiedad de bienes inmuebles. Si el que tenga interés demuestra que quien hizo la compra era propietario de bienes inmuebles, la enajenación estará afectada de nulidad absoluta.

Cumplidos los requisitos arriba expuestos y mediando solicitud, el Síndico Municipal podrá celebrar promesas de compra-venta sobre los lotes del patrimonio municipal en tanto el Ayuntamiento autoriza la respectiva enajenación.

ARTÍCULO 205.- En las enajenaciones de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del artículo anterior y además respecto de los actos de administración y disposición a que se refiere el artículo 198 de esta Ley, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. El documento que contenga los actos de referencia, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y el particular respectivo.

Dichos actos deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su suscripción, previas las gestiones que para tal efecto deberá realizar el Síndico Municipal. Será causa de responsabilidad del Síndico Municipal, en los términos de Ley, el incumplimiento de lo antes establecido.

ARTÍCULO 206.- El documento en que conste la enajenación realizada en los términos del artículo 204 de esta Ley, deberá contener la siguiente cláusula: "El inmueble objeto de este acto jurídico, se encuentra destinado al patrimonio de familia, en beneficio de la familia del adquiriente, por lo que es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno, así mismo quedará constituido el Testamento Público Simplificado de lo cual deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

ARTÍCULO 207.- Cumplidas las condiciones a que se refiere el artículo 203 de esta Ley, el Síndico Municipal deberá girar oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, haciendo de su conocimiento tal situación, para que, previas las anotaciones registrales del caso, surta plenamente sus efectos la enajenación realizada.

ARTÍCULO 208.- El Ayuntamiento, a través de su Síndico Municipal, deberá llevar un registro actualizado de todas las enajenaciones que realice.

ARTÍCULO 209.- Todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer las necesidades de suelo urbano para vivienda, deberán sujetarse a los objetivos que señalen las leyes federales y estatales en esta materia, evitando el acaparamiento de suelo, propiciando la oferta oportuna de tierra para vivienda a las familias de escasos recursos, fomentando que la vivienda sea un factor de ordenación territorial y estructuración interna de los centros de población y -en general- de arraigo, protección y mejoría de la población urbana y rural.

ARTÍCULO 210.- Los actos jurídicos que se ejecuten en contravención de lo previsto en este capítulo, producirán la nulidad absoluta de dichas operaciones.

ARTÍCULO 211.- Por razones de interés público, los jueces están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo, el inicio de cualquier juicio o procedimiento tendiente a acreditar la posesión o propiedad sobre bienes inmuebles.

ARTÍCULO 212.- Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado, o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, el Ayuntamiento deberá deducir ante los tribunales las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en los términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Presentada la demanda, el Juez, a solicitud del Ayuntamiento de que se trate y siempre que encuentre razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causas supervenientes.

ARTÍCULO 213.- Cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfaga las necesidades para la realización de una obra pública, podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal.

CAPITULO V
DE LAS CONCESIONES SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 214.- Los Ayuntamientos podrán otorgar a los particulares derechos sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público municipal, mediante el otorgamiento de las concesiones, mismas que no confieren derechos reales, otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca ésta ley, los reglamentos municipales y el documento que contenga la concesión.

Asimismo, el Municipio podrá conceder el uso gratuito, por el tiempo que determine el propio Municipio, u oneroso de los bienes del dominio público municipal mediante el otorgamiento de concesiones, permisos o derechos de uso para el desarrollo de Alianzas Público Privadas de servicios en términos de la legislación aplicable. En dichos supuestos, el Ayuntamiento podrá otorgar exenciones de pago de contribuciones por el uso de dichos bienes del dominio público municipal de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.

ARTÍCULO 215.- Las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público municipal se otorgarán por tiempo determinado. El plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento, el cual podrá ser prorrogado hasta por un plazo equivalente; en caso de que el término exceda al período del Ayuntamiento que lo otorgue, la concesión requerirá de su aprobación por mayoría calificada.

ARTÍCULO 216.- Para el otorgamiento de las concesiones sobre inmuebles del dominio público municipal, así como su prórroga, se atenderá:

I. A la conveniencia de la explotación, uso o aprovechamiento del bien inmueble;

II. Al monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

III. Al plazo de amortización de la inversión realizada;

IV. Al beneficio social y económico que signifique para el Municipio;

V. Al cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y

VI. A la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

ARTÍCULO 217.- Al término del plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la misma, revertirán a favor del Municipio. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar, además del terreno, la obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

ARTÍCULO 218.- Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público, sólo podrán cederse con la autorización previa del Ayuntamiento, exigiendo al cesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Cualquier operación que se realice en contravención a este artículo, estará afectada de nulidad absoluta, y el concesionario perderá a favor del Municipio los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

ARTÍCULO 219.- Las concesiones sobre bienes de dominio público municipal, se otorgarán,

extinguirán, revocarán y se decretará su nulidad y caducidad en la misma forma y términos que para dichos actos se señalen en la Ley de Bienes y Concesiones y la de Desarrollo Urbano vigentes en el Estado, así como el Código Civil para el Estado de Sonora, en todo lo que resulte aplicable.

CAPITULO VI
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 220.- El presente capítulo es de observancia general y tiene por objeto regular las acciones de planeación, programación, presupuestación, gasto, control, evaluación y contratación de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como las relativas a la prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Ayuntamiento por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 221.- Las dependencias y entidades, en el proceso de planeación que realicen de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán:

I. Sujetarse a los objetivos, estrategias y líneas de acción contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo y a los programas que se deriven del mismo que, en su caso, les corresponda ejecutar;

II. Ajustarse a los objetivos y metas de sus correspondientes programas-presupuestos;

III. Dar preferencia a la adquisición de bienes y servicios que impacten de menor manera al medio ambiente, bajo el principio de un consumo sustentable; y

IV. Respetar las demás disposiciones legales que rijan las operaciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 222.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios se llevarán a cabo con base en las necesidades reales de las dependencias y entidades; dichos programas deberán contener la desagregación que sea necesaria, para incluir en ellos todos los bienes muebles que se proyecte adquirir o arrendar y los servicios de cualquier naturaleza que se pretendan utilizar, así como las fechas en que se requieran los mismos.

ARTÍCULO 223.- La administración pública municipal directa contará con un comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios; asimismo, cada una de las entidades paramunicipales, podrá contar con su propio comité, para la aplicación de este capítulo y de las disposiciones que se deriven del mismo.

Los comités se integrarán y ejercerán las funciones que se le señalan en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 224.- Las adquisiciones, según los requerimientos de cada caso, se llevarán a cabo mediante el fincamiento de pedidos o la adjudicación de contratos, mismos que para su formalización serán suscritos por la dependencia o entidad convocante.

ARTÍCULO 225.- En la administración pública municipal directa y paramunicipal, los pedidos y contratos de adquisiciones se adjudicarán:

I. Mediante licitación pública;

II. Mediante invitación restringida, cuando el monto de las operaciones se encuentre en los rangos señalados por el Ayuntamiento para este tipo de procedimiento; o

III. Sin llevar a cabo licitación, en los supuestos establecidos en este capítulo y cuando el monto de las operaciones se encuentre entre los rangos señalados para este tipo de procedimientos.

ARTÍCULO 226.- El Ayuntamiento podrá realizar los procedimientos señalados en el artículo anterior mediante el uso de medios remotos de comunicación electrónica, atendiendo las disposiciones señaladas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 227.- En ningún caso se podrá fraccionar una operación en varias operaciones de monto menor, con la finalidad de evitar llevar a cabo los procedimientos previstos en el artículo anterior. En consecuencia, en cada operación deberá considerarse el monto total presupuestado en el año, a fin de determinar si queda comprendida en los montos máximos y límites establecidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 228.- Los montos máximos y límites serán determinados por el Ayuntamiento en su Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 229.- Los pedidos y contratos se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria que se publicará en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en el medio impreso de mayor circulación del Municipio, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Ayuntamiento las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 230.- Las convocatorias podrán referirse a uno o varios pedidos o contratos. Las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de los bienes muebles con sus especificaciones, indicando, en su caso, de manera particular, los requerimientos de carácter técnico y las demás circunstancias pertinentes que se habrán de considerar para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente.

ARTÍCULO 231.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones, ya sea por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica, conforme a lo establecido en el reglamento que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 232.- Las convocantes, con base en el análisis comparativo de las proposiciones emitidas y en el propio presupuesto, emitirán un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que, de entre los proponentes, reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice, satisfactoriamente, el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

ARTÍCULO 233.- Las convocantes no adjudicarán el pedido o contrato cuando las posturas presentadas no fueran aceptables y procederán a substanciar el procedimiento mediante invitación restringida, debiendo sujetar el procedimiento a lo establecido en los artículos 231 y 232 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 234.- Se podrán adjudicar, directamente, sin licitación pública, pedidos o contratos de adquisiciones, en los siguientes casos:

I. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

II. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Municipio, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

III. Cuando los bienes muebles objeto de la adquisición resulten necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública;

IV. Cuando el pedido o contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o las patentes de los bienes de que se trate;

V. Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo;

VI. Cuando se hubiere declarado desierto el concurso, por no haberse presentado proposiciones en el procedimiento de licitación pública; y

VII. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios o semiprocesados;

ARTÍCULO 235.- En los contratos o pedidos a que se refiere este capítulo, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar al Municipio las mejores condiciones en las adquisiciones.

ARTÍCULO 236.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los pedidos o contratos de adquisiciones una vez adjudicados, no podrán cederse, en forma parcial o total, a favor de cualquiera otra persona física o moral.

ARTÍCULO 237.- Dentro de los presupuestos aprobados y disponibles, las convocantes podrán, por razones fundadas, modificar los pedidos o contratos, dentro del año fiscal en que se realizó la operación, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos.

Tratándose de pedidos o contratos, en los que se incluyan bienes de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien de que se trate.

ARTÍCULO 238.- Los proveedores quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de cualquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 239.- Los actos, pedidos y contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de la misma se deriven, estarán afectados de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 240.- Procederá la rescisión de los contratos y la cancelación de los pedidos, cuando se incumplan las obligaciones derivadas de sus estipulaciones o de las disposiciones de esta Ley y de las demás que sean aplicables.

Asimismo, podrán darse por terminados los actos mencionados cuando concurran razones de interés público.

El contenido de la presente disposición deberá de incorporarse al clausulado de los pedidos y contratos de adquisiciones.

ARTÍCULO 241.- Las personas físicas o morales que provean bienes muebles al Ayuntamiento deberán garantizar:

I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;

II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan; y

III. El cumplimiento de los pedidos o contratos.

ARTÍCULO 242.- Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el proveedor a favor y satisfacción de:

I. La Tesorería Municipal, por pedidos o contratos que se celebren con la administración pública directa; y

II. Las entidades paramunicipales, cuando los pedidos o contratos se celebren con ellas.

ARTÍCULO 243.- En los pedidos o contratos se podrá pactar el otorgamiento de anticipos, los cuales se determinarán por la contratante, atendiendo a las características particulares de cada operación.

ARTÍCULO 244.- El arrendamiento de bienes muebles, sólo podrá celebrarse cuando se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición y siempre que la renta no exceda de los importes máximos que autorice el Ayuntamiento.

Los servicios, según los requerimientos de cada caso, se podrán suministrar mediante el fincamiento de órdenes de servicio o la adjudicación de contratos.

ARTÍCULO 245.- El ejercicio del gasto público municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que realicen las dependencias y las entidades paramunicipales, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes acciones:

I. Formalización de compromisos que signifiquen obligaciones con cargo a sus presupuestos autorizados;

II. Ministración de fondos a proveedores a través de anticipos, en su caso; y

III. Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos a través del fincamiento de pedidos, ordenes de servicio y contratos.

ARTÍCULO 246.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, con base en sus atribuciones legales, podrá revisar los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las presentes disposiciones, así como la calidad, cantidad, el precio y demás circunstancias relevantes de las operaciones.

ARTÍCULO 247.- Las personas interesadas podrán inconformarse, ya sea por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de este capítulo.

ARTÍCULO 248.- La inconformidad será presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental pueda actuar en cualquier tiempo, en términos de Ley.

ARTÍCULO 249.- El promovente en la inconformidad que presente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta será causa de desechamiento de dicha inconformidad.

ARTÍCULO 250.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental podrá, de oficio o en atención a las inconformidades presentadas, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 251.- Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar

perjudicados, para que dentro del término de diez días naturales manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

ARTÍCULO 252.- Durante la investigación de los hechos, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental podrá suspender el procedimiento de contratación cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de este capítulo o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate; y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiere ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contra fianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

ARTÍCULO 253.- La resolución que emita el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental tendrá por consecuencia: la nulidad del acto o actos irregulares, la nulidad total del procedimiento, la declaración relativa a lo infundado de la inconformidad o que la investigación realizada de oficio no derivó en alguna irregularidad.

En contra de la resolución de inconformidad que dicte el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 428 de esta Ley, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 254.- Los proveedores podrán presentar quejas ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con la administración pública municipal.

Una vez recibida la queja respectiva, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

ARTÍCULO 255.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario quedarán a salvo sus derechos para que los haga valer ante los tribunales judiciales.

ARTÍCULO 256.- Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de este capítulo, serán sancionados por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con multa equivalente a una cantidad que podrá fluctuar entre diez y quinientas Unidades de Medida y Actualización, elevado al mes en la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 257.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las que serán independientes de las de orden civil y penal que puedan

derivar de la comisión de los mismos hechos.

TITULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 258.- El presente título regula los servicios públicos de: alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; calles, parques, jardines y campos deportivos y su equipamiento; estacionamientos y rastros.

Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se prestarán en los términos de las leyes y reglamentos de la materia. En los mismos términos estarán las funciones de seguridad pública, policía preventiva y tránsito.

Se entenderá por equipamiento urbano al conjunto de infraestructuras, instalaciones, edificios y espacios destinados a brindar servicios públicos a la comunidad.

Por otra parte, se definirá como mobiliario urbano a los elementos complementarios de dicho equipamiento, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos; lo anterior, sin perjuicio de las competencias que en materia de infraestructura y servicios públicos corresponden a la federación, el estado y los municipios.

ARTÍCULO 259.- El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

I. Directamente, a través de sus propias dependencias administrativas y órganos desconcentrados;

II. A través de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin y empresas de participación municipal mayoritarias;

III. Mediante el régimen de concesión y concertación con particulares; y

IV. En coordinación y asociación, con ayuntamientos del Estado o de otro u otros Estados, o mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste los preste en forma temporal o coordinadamente con el Ayuntamiento.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otro u otros Estados, los municipios del Estado de Sonora deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 260.- En la prestación de los servicios públicos deberá observarse lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Sonora, la presente Ley y las Leyes de Desarrollo Urbano y de Salud para el Estado de Sonora, así como las disposiciones reglamentarias que se deriven de éstas, las Normas Oficiales y Técnicas Mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos federales y estatales aplicables.

CAPITULO II
DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 261.- El Ayuntamiento, previo dictamen aprobado por la comisión correspondiente en términos de los artículos 72, 73, 74 y 75 de esta ley, decidirá por mayoría calificada, sobre la

conveniencia de prestar determinado servicio público, de los previstos en este título, a través del otorgamiento de la concesión respectiva.

Sólo las personas físicas o morales que gocen de concesión, expedida conforme a la presente Ley, podrán prestar los servicios públicos.

ARTÍCULO 262.- Emitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento procederán a convocar a las personas físicas o morales interesadas. La convocatoria se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de circulación en el Municipio; asimismo, deberá fijarse por el término de quince días naturales, en el tablero de avisos del Ayuntamiento y dársele la demás difusión que el propio Ayuntamiento considere necesaria. El contenido de la misma se limitará a lo siguiente:

I. El objeto y duración de la concesión;

II. El centro de población donde vaya a prestarse el servicio público;

III. La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;

IV. La fecha límite para la presentación de las solicitudes;

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados;

VI. Las condiciones y la forma en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio público; y

VII. Los demás que considere necesarios el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 263.- No podrán presentar solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicios públicos las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquellas en cuya empresa participe algún integrante del Ayuntamiento;

II. Los servidores públicos de la administración pública federal, estatal y municipal;

III. Los cónyuges o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colateralmente y por afinidad hasta el cuarto grado de las personas a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Las empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años les haya sido revocado una concesión para la prestación de servicios públicos municipales; y

VI. Las demás que por cualquier causa se encuentren legalmente impedidas para ello.

ARTÍCULO 264.- El Ayuntamiento exigirá a los solicitantes de las concesiones, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Capacidad técnica y financiera;

II. Testimonio del acta constitutiva y de las modificaciones en su caso, tratándose de personas morales; y

III. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del artículo anterior.

ARTÍCULO 265.- El Ayuntamiento proporcionará, previo el pago que corresponda, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que deberá prestarse el servicio público cuya concesión se pretenda otorgar.

ARTÍCULO 266.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión de servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal señalada en la convocatoria y dentro del plazo fijado en ésta.

Si la autoridad municipal que recibió la solicitud determina la falta o el incumplimiento de algún requisito o que se requiera la aclaración de cualquier circunstancia, lo notificará por escrito al interesado, para que en el término de cinco días hábiles subsane la omisión o realice las aclaraciones correspondientes; en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 267.- Concluido el período de recepción de solicitudes, previo dictamen aprobado por la comisión correspondiente en términos de los artículos 72, 73, 74 y 75 de esta ley, el Ayuntamiento, con base en un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo emitirá, dentro del término de veinte días hábiles, la resolución correspondiente, que deberá ser aprobada por mayoría calificada.

En dicha resolución se asentará cuales solicitudes fueron rechazadas, determinará las razones que motivaron el rechazo, y en consecuencia indicará que persona de entre los solicitantes, reúne las condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas para ser el titular de la concesión del servicio público de que se trate.

Los puntos resolutivos de dicho fallo se publicarán por una sola vez, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 267 BIS.- Las concesiones para la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Título cuya vigencia exceda del periodo constitucional del Ayuntamiento que las otorga requerirán la autorización previa del Congreso del Estado.

Se entenderá que la vigencia excede de dicho periodo cuando la fecha de conclusión de la concesión sea posterior a la de conclusión del encargo del Ayuntamiento que la otorga.
Para tal efecto, emitida la resolución a que se refiere el artículo 267 de esta Ley y antes de expedir el documento que contenga la concesión, el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, presentará al Congreso del Estado la solicitud de autorización, acompañada de lo siguiente:

I. Copia certificada de los acuerdos a que se refieren los artículos 261 y 267 de esta Ley, en la que conste el sentido de la votación;

II. Los dictámenes de comisión y el dictamen técnico, financiero, legal y administrativo que sirvieron de base a dichos acuerdos;

III. La convocatoria y las constancias de su publicación;

IV. El proyecto del documento que contenga la concesión;

V. El análisis de costo y beneficio de la concesión, que la compare con las demás formas de prestación previstas en el artículo 259 de esta Ley;

VI. La proyección de su impacto en la hacienda pública municipal durante toda su vigencia, incluidas las contraprestaciones, garantías y demás obligaciones a cargo del Municipio, así como las tarifas o cuotas que se propondrían;

VII. El programa de inversiones a cargo del concesionario y la justificación del plazo de vigencia en términos del artículo 269 de esta Ley; y

VIII. La opinión de la Tesorería Municipal sobre la sostenibilidad financiera de la concesión.

En los casos a que se refiere este artículo, la resolución prevista en el artículo 267 de esta Ley no confiere derechos a la persona designada mientras no se otorgue la autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 267 BIS 1.- El Congreso del Estado resolverá la solicitud dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del expediente completo. Si el expediente estuviere incompleto, se prevendrá al Ayuntamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, para que lo subsane.

Para resolver, el Congreso del Estado verificará exclusivamente:

I. Que el procedimiento se haya ajustado a lo dispuesto en esta Ley;

II. Que la concesión sea compatible con la sostenibilidad de la hacienda pública municipal y con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

III. Que el plazo de vigencia guarde proporción con las inversiones a cargo del concesionario; y
IV. Que se garanticen la continuidad y la calidad del servicio público, así como la reversión de los bienes afectos a la concesión.

La resolución que niegue la autorización deberá expresar las razones en que se funde y no impedirá que el Ayuntamiento presente una nueva solicitud, una vez atendidas.
La autorización requerirá resolución expresa del Congreso del Estado.

Durante los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente podrá convocar a sesión extraordinaria para resolver la solicitud.

ARTÍCULO 267 BIS 2.- Tratándose de las concesiones a que se refiere el artículo 267 BIS de esta Ley, sin la autorización del Congreso del Estado no podrá expedirse el documento que contenga la concesión ni iniciarse la prestación del servicio público.

Las concesiones que se otorguen en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulas de pleno derecho y no generarán derecho alguno a favor del concesionario, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos que las hayan otorgado.

Los puntos resolutivos de la autorización se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

La autorización del Congreso del Estado no sustituye los permisos, licencias y demás autorizaciones que el concesionario deba obtener conforme a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables, ni la que se requiera en materia de financiamientos y obligaciones.

Se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 267 BIS y 267 BIS 1 de esta Ley las modificaciones que amplíen el objeto de una concesión autorizada por el Congreso del Estado, así como las que amplíen el plazo de vigencia de cualquier concesión más allá del periodo constitucional del Ayuntamiento que las acuerde.

ARTÍCULO 268.- Emitida la resolución a que se refiere el artículo 267 de esta Ley y, en su caso, obtenida la autorización del Congreso del Estado prevista en el artículo 267 BIS, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento procederán a expedir a favor de la persona designada, el documento que contenga la concesión relativa, en el cual se expresará por lo menos: los derechos y obligaciones

del concesionario; el plazo de la concesión; la cláusula de reversión; las causas de extinción de la concesión y las demás disposiciones que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 269.- Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado y el plazo de vigencia de éstas será fijado por el Ayuntamiento en forma tal, que durante ese plazo el concesionario amortice totalmente las inversiones que deba hacer en razón directa del servicio público de que se trate.

ARTÍCULO 270.- El Ayuntamiento, por mayoría calificada, podrá prorrogar el plazo de vigencia de las concesiones, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión y no resuelva prestar directamente el servicio público de que se trate.

La prórroga se determinará atendiendo a la reinversión que pretenda hacer el concesionario para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio público prestado.

La prórroga requerirá la autorización del Congreso del Estado, en los términos de los artículos 267 BIS, 267 BIS 1 y 267 BIS 2 de esta Ley, cuando con ella la vigencia de la concesión exceda del periodo constitucional del Ayuntamiento que la acuerde.

ARTÍCULO 271.- El concesionario, previamente a la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades correspondientes los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación. Las autoridades estatales competentes otorgarán a los concesionarios las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 272.- La concesión otorga a su titular, el derecho de prestar el servicio público concesionado y el de cobrar las tarifas o cuotas previamente autorizadas por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 273.- Los concesionarios deberán cubrir anualmente a la Tesorería Municipal, y conforme al monto que determinen las leyes fiscales, los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 274.- Son obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio público concesionado con sujeción a lo establecido en esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las Leyes de Salud y de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y demás leyes aplicables, así como a las políticas, prioridades y lineamientos establecidos en los programas de desarrollo urbano y de prestación del servicio público correspondiente y a los términos de la concesión;

II. Disponer del equipo, personal e instalaciones suficientes para satisfacer las demandas del servicio público concesionado;

III. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectas o dedicadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;

IV. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;

V. Exhibir en lugar visible y en forma permanente, las tarifas o cuotas previamente autorizadas por el Congreso del Estado, debiendo sujetarse a las mismas en el cobro del servicio público que presten;

VI. Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que correspondan por la concesión otorgada, en los términos de las leyes fiscales aplicables;

VII. Otorgar garantías a favor del Ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquieran conforme a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y en la concesión. La clase y monto de la garantía, serán fijadas por el Ayuntamiento y regirán hasta que éste no expida al concesionario, constancia de que cumplió con todas las obligaciones contraídas. El Ayuntamiento estará facultado para

determinar la modificación de dicha garantía cuando a su juicio resulte insuficiente;

VIII. Asumir la responsabilidad financiera de la prestación del servicio público concesionado;

IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos relativos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de las mismas se llevará a cabo con la supervisión técnica del propio Ayuntamiento;

X. Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta en tanto el Ayuntamiento tome posesión real de los mismos; y

XI. Las demás que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 275.- El concesionario no podrá iniciar la prestación del servicio público, sino después de que sean aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubiere de construir o adaptar.

ARTÍCULO 276.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que las autoridades municipales le notifiquen la aprobación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 277.- Es competencia del Ayuntamiento respecto de las concesiones de servicios públicos:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar las modificaciones que estime convenientes;

II. Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley;

III. Hacer uso temporalmente del servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, pudiendo utilizar la fuerza pública cuando proceda;

IV. Ejercer el derecho de reversión de los bienes afectos destinados a la concesión sin necesidad de ningún pago, al extinguirse la misma; y

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 278.- Las concesiones de servicios públicos se extinguen por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Cumplimiento del plazo;

II. Revocación por incumplimiento de las condiciones pactadas en el documento que contenga la concesión;

III. Revocación por causa de utilidad pública mediante indemnización; y

IV. Las demás previstas en la concesión.

ARTÍCULO 279.- Las concesiones de servicios públicos podrán ser revocadas por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Interrumpir, en todo o en parte, el servicio público concesionado sin causa justificada, a juicio del Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;

II. Ceder, hipotecar, enajenar o gravar de cualquier manera la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o a los bienes afectos destinados al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

III. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa aprobación por escrito del Ayuntamiento;

IV. Dejar de pagar en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;

V. No otorgar la garantía a que se refiere el presente título;

VI. No iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma; y

VII. No cumplir alguna de las obligaciones del concesionario establecidas en esta Ley y en el documento que contenga los términos de la concesión.

ARTÍCULO 280.- El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento con sujeción a las siguientes normas:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte;

II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación;

III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles;

IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

V. Se dictará resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y

VI. Se notificará personalmente al interesado, la resolución que se emita.

ARTÍCULO 281.- Los bienes afectos a la concesión, cuando ésta se extinga, pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, sin necesidad de algún pago.

ARTÍCULO 282.- Cuando la concesión de servicio público se extinga por revocación, así como por cualquier otra causa prevista en la concesión, siempre y cuando ésta sea imputable al concesionario, se perderá a favor del Ayuntamiento el importe de la garantía que aquél haya otorgado.

ARTÍCULO 283.- Las resoluciones de extinción de las concesiones de servicios públicos se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO III
DE LA COORDINACIÓN, LA ASOCIACIÓN Y LA CONCERTACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 284.- Los convenios de coordinación o asociación que se celebren entre Ayuntamientos para la más eficaz prestación de los servicios públicos, contendrán por lo menos lo siguiente:

I. Las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes, con apego a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. La figura u organismo que se adopte para la prestación de los servicios públicos, así como su objeto, naturaleza, estructura administrativa y de gobierno;

III. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales deberán aprobarse por el Congreso del Estado y destinarse exclusivamente para realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;

IV. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público; y

V. Su vigencia, que será por tiempo determinado, pudiendo rescindirse o darse por terminado por acuerdo entre las partes, por concurrir alguna razón de interés público, así como por causas fortuitas o de fuerza mayor.

El organismo intermunicipal que se constituyere, en su caso, será independiente de cada Municipio y contará con una junta de gobierno, un consejo consultivo y un administrador.

La junta de gobierno se integrará por los Presidentes Municipales que hayan suscrito el convenio, un representante de las dependencias que participen en la regulación del servicio público de que se trate y el presidente del consejo consultivo. La presidencia de la junta de gobierno será rotativa cada año, debiendo recaer ésta en un Presidente Municipal.

El consejo consultivo se integrará con los representantes de las asociaciones y de los sectores social y privado de los municipios coordinados o asociados que de alguna manera se beneficien del servicio público prestado, de entre los cuales nombrarán a su Presidente.

ARTÍCULO 285.- Los convenios que el Ayuntamiento celebre con el Gobierno del Estado a efecto de que éste preste en forma temporal alguno de los servicios públicos municipales, o para que se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio, contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. La especificación del servicio público o aspecto del mismo, así como las áreas o territorio del Municipio donde se prestará;

II. Las acciones e inversiones a las que se comprometan las partes para la prestación del servicio público;

III. La forma y condiciones en que se prestará el servicio público;

IV. La dependencia o entidad de la administración pública estatal que tendrá a su cargo la prestación del servicio público objeto del convenio;

V. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado y destinarse exclusivamente para realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;

VI. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público, en cuya formulación deberán participar las partes; y

VII. La vigencia del convenio y las formas de extinción del mismo, así como el tribunal competente para el caso de controversias en su interpretación y aplicación.

ARTÍCULO 286.- Los convenios de concertación que el Ayuntamiento celebre con los particulares y/o con los sectores social y privado, para la prestación de los servicios públicos, deberán acordarse por mayoría calificada en el Ayuntamiento y establecer:

I. La forma y condiciones en que se prestará el servicio respectivo, con sujeción a las políticas, prioridades y programas municipales establecidos;

II. Las aportaciones que deban realizar las partes, tanto en recursos como en actividades para la prestación del servicio;

III. Las bases de administración, así como los derechos y obligaciones de las partes concertantes;

IV. La determinación de las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio público correspondiente, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado;

V. La naturaleza de derecho público del convenio de concertación, así como la vigencia y las formas de rescisión o extinción del mismo; y

VI. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público.

ARTÍCULO 287.- Una vez formalizados dichos convenios deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO IV
DE LAS TARIFAS, CUOTAS Y HORARIOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 288.- El Ayuntamiento, cuando preste los servicios públicos a través de una dependencia de su administración pública directa, percibirá por dicha prestación las contraprestaciones o ingresos que fije anualmente el Congreso del Estado en los ordenamientos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 289.- En el supuesto de que la prestación de los servicios públicos se realice a través de un organismo descentralizado o de una empresa de participación municipal mayoritaria, o bien, mediante el otorgamiento de concesiones, el Ayuntamiento deberá proponer, anualmente, las tarifas o cuotas que se causarán por dicha prestación, las cuales serán aprobadas por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 290.- En los casos del artículo anterior, las tarifas o cuotas deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 291.- El Ayuntamiento podrá solicitar la revisión, en cualquier tiempo, de las tarifas o cuotas a que se refiere el artículo anterior, cuando a juicio de éste las aprobadas ya no garanticen el equilibrio financiero para la eficaz prestación de los servicios públicos concesionados.

ARTÍCULO 292.- El Ayuntamiento fijará los horarios en los cuales se prestarán los servicios públicos, ya sea que dicha prestación se lleve a cabo a través de sus propias estructuras administrativas o mediante el otorgamiento de concesión.

CAPITULO V
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 293.- El servicio de alumbrado público comprende el establecimiento, administración y conservación de un sistema de iluminación en los lugares de uso común de los municipios.

Para los efectos de esta Sección se consideran lugares de uso común los boulevares, avenidas, calles, callejones, callejones de acceso, instalaciones deportivas, parques, plazas, jardines y paseos.

ARTÍCULO 294.- La prestación del servicio de alumbrado público se sujetará a las prioridades establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano de centros de población y, en lo conducente, a las leyes federales aplicables y a las normas técnicas que emitan las autoridades competentes.

SECCIÓN II
LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 295.- El barrido de las vías públicas se realizará conforme a las prioridades y previsión de recursos definidos en los programas correspondientes, determinando el Ayuntamiento, según las circunstancias de cada caso, el horario, los días y los lugares en que se llevará a cabo esta actividad.

ARTÍCULO 296.- La recolección de basuras, desperdicios o residuos sólidos se efectuará en los días, horarios y lugares que determine el Ayuntamiento en su ámbito territorial, los cuales serán comunicados a la población de manera fehaciente.

Los Generadores de residuos sólidos deben separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.

Estos residuos sólidos, deben depositarse en contenedores separados para su recolección, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final.

ARTÍCULO 297.- Las basuras, los desperdicios o residuos sólidos que se recolecten, transporten o reciban en los lugares de destino final, serán de la exclusiva propiedad del Ayuntamiento y, cuando por razones de orden económico sean susceptibles de explotarse industrialmente, éste podrá concesionar dicha actividad en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 298.- Los lugares de destino final de las basuras, de los desperdicios o de los residuos sólidos se ubicarán en distancias convenientes de los centros de población, previos los estudios técnicos que para tales efectos se realicen.

ARTÍCULO 299.- El transporte de basuras, desperdicios o residuos sólidos se llevará a cabo en vehículos destinados a este fin, los cuales deberán mantener separados los residuos orgánicos e inorgánicos con el fin de facilitar su reutilización y reciclaje, además de reunir los requisitos que establezca la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 300.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con la dependencia federal encargada del medio ambiente, para la evolución y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y destino de basuras, desperdicios o residuos sólidos, para la identificación de alternativas de reutilización y destino, así como para la formulación de programas para dicha reutilización y destino, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

SECCIÓN III
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTÍCULO 301.- Con el objeto de facilitar a la población del Municipio el acceso a la oferta de

artículos o mercancías de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, el Ayuntamiento proporcionará el servicio público de mercados y centrales de abasto.

ARTÍCULO 302.- Para los efectos de esta sección, se entenderá por:

I. Mercados: los inmuebles, edificados o no, donde concurran una diversidad de personas físicas o morales ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos; y

II. Centrales de abasto: las unidades de distribución al mayoreo destinadas a la concentración de ofertantes de productos alimenticios en estado fresco o industrializado, que tienen entre sus principales actividades la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos, para satisfacer los requerimientos de la población.

ARTÍCULO 303.- Cuando el Ayuntamiento concesione la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto, o bien, cuando éste sea prestado a través de organismos descentralizados o de empresas de participación municipal mayoritaria, las relaciones de los concesionarios con los comerciantes y de dichas entidades paramunicipales con los mismos, se regirán por el derecho común.

ARTÍCULO 304.- En el supuesto de que el Ayuntamiento preste el servicio público a que se refiere esta Sección, a través de una dependencia de su administración pública directa y en inmuebles de su propiedad, deberá concesionar a comerciantes los espacios ubicados en el interior de los inmuebles relativos. Previamente al otorgamiento de la concesión deberá incorporarse el inmueble al dominio público municipal, en los términos que señale esta Ley.

ARTÍCULO 305.- En todo lo no previsto en esta sección, en relación con las concesiones de los espacios ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, se observará lo establecido en el capítulo de esta Ley relativo a bienes inmuebles.

SECCIÓN IV
PANTEONES

ARTÍCULO 306.- El servicio público de panteones comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. Este servicio se prestará mediante el establecimiento, administración y conservación de panteones.

ARTÍCULO 307.- La ubicación de los panteones se determinará por el Ayuntamiento, según los objetivos, políticas y metas que, para el desarrollo de los centros de población, se establezcan en los programas de desarrollo urbano relativos.

ARTÍCULO 308.- La inhumación o cremación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones a que se refiere esta sección, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen la Ley General del Salud y la Ley de Salud del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 309.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, que será única y estará ubicada en el panteón que para este efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 310.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente, con el número de acta que corresponda, debiéndose satisfacer, además, los requisitos que señalen la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado

ARTÍCULO 311.- Cuando algún cadáver de persona desconocida sea identificado, el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia que designe, deberá dirigirse al oficial del Registro Civil que haya expedido el acta de defunción relativa, refiriéndole las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

SECCIÓN V
CALLES, PARQUES, JARDINES Y CAMPOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 312.- El Ayuntamiento prestará el servicio público de calles, mediante la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de las mismas, para mantener en condiciones de transitabilidad las vías públicas.

Se entenderá por vías públicas, las consideradas como tales en la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 313.- El Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos de parques, jardines y campos deportivos, buscará alcanzar los siguientes objetivos genéricos:

I. Satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los municipios;

II. Mejorar la imagen urbana de los centros de población de su ámbito territorial; y

III. Facilitar al público el acceso a campos deportivos al aire libre para la práctica del deporte de aficionados.

ARTÍCULO 314.- La prestación de los servicios públicos de parques, jardines y campos deportivos se llevará a cabo mediante el establecimiento, administración, conservación y equipamiento de los mismos. La prestación de tales servicios podrá realizarse en forma gratuita.

SECCIÓN VI
ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 315.- La prestación del servicio público de estacionamientos, tiene como finalidad satisfacer las necesidades de espacio para el establecimiento de vehículos de propulsión automotriz que circulen en el Municipio y comprende la recepción, resguardo y devolución de estos vehículos, a cambio del pago que se efectúe conforme a la tarifa o cuota autorizada.

Este servicio público se prestará mediante el establecimiento, administración y conservación de estacionamientos públicos.

ARTÍCULO 316.- No se considerará servicio público de estacionamientos la recepción, resguardo y devolución de vehículos de propulsión automotriz para la satisfacción de intereses particulares, individualmente considerados.

ARTÍCULO 317.- Sin perjuicio de la prestación del servicio de estacionamientos, el Ayuntamiento podrá:

I. Permitir el libre o parcial estacionamiento de vehículos en la vía pública;

II. Autorizar, a petición de parte, que determinado espacio de la vía pública sea utilizada para el estacionamiento de vehículos de manera exclusiva; y

III. Autorizar el estacionamiento de vehículos en la vía pública, mediante el pago que corresponda según la utilización de sistemas de control de tiempo y espacio.

ARTÍCULO 318.- El Ayuntamiento -cuando preste directamente el servicio público a que se refiere esta Sección- y los concesionarios del mismo, serán responsables de la pérdida o de los daños causados a los vehículos, cuando los mismos se encuentren bajo su resguardo. Para este efecto, podrán contratar el seguro correspondiente.

SECCIÓN VII
RASTROS

ARTÍCULO 319.- El servicio de rastro comprende el sacrificio de ganado y los servicios inherentes a éste, a fin de obtener carne fresca de calidad sanitaria para el consumo del público en general.

ARTÍCULO 320.- El sacrificio de ganado podrá realizarse fuera de los rastros cuando sea para fines de consumo familiar, o se trate de asientos de producción, o de ganado bronco o cuando el sacrificio sea necesario, observándose lo dispuesto por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora; en todos los demás casos el sacrificio de ganado tendrá que realizarse en los rastros municipales.

El sacrificio clandestino será sancionado por la autoridad municipal conforme lo previsto en los reglamentos municipales respectivos, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal para el Estado, si existiere la comisión de algún delito

ARTÍCULO 321.- En todo sacrificio de ganado, los administradores o encargados de los rastros serán los responsables de que se observe lo dispuesto por esta Ley, la Ley de Ganadería y la Ley de Salud para el Estado de Sonora, así como por la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Animal y los reglamentos respectivos.

TITULO NOVENO
DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO ÚNICO
DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 322.- Para la más eficaz prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones de su competencia, los municipios podrán coordinarse y asociarse con uno o más municipios del propio Estado o de otras entidades federativas, o bien podrán convenir con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos o se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el Municipio respectivo.

Los convenios que se celebren entre Ayuntamientos del Estado requieren del acuerdo respectivo aprobado por mayoría absoluta; los que se celebren entre Ayuntamientos del Estado con Ayuntamientos de otra u otras entidades federativas, requieren del acuerdo del Ayuntamiento aprobado por mayoría calificada, además de la aprobación del Congreso del Estado. Asimismo, se requiere acuerdo aprobado por mayoría calificada del Ayuntamiento para la celebración de convenios entre Ayuntamientos con el Gobierno del Estado a fin de que éste se haga cargo de algún servicio o función pública de competencia exclusiva del Municipio o se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el Municipio.

ARTÍCULO 323.- En el caso de la asociación de los municipios del Estado con otros municipios de otras entidades federativas, se requerirá la autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 324.- Los convenios de coordinación o asociación a que se refieren los artículos anteriores deberán observar, en lo conducente, lo dispuesto en el capítulo tercero, del título octavo de esta Ley.

TITULO DÉCIMO
DE LA DESAPARICIÓN Y SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS INTEGRANTES

CAPITULO I
DE LA DESAPARICIÓN Y SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 325.- El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido, conforme a las bases y causas que señala esta Ley.

ARTÍCULO 326.- El Congreso del Estado declarará desaparecido un Ayuntamiento en los siguientes casos:

I. Cuando exista falta absoluta o de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento.

II. Cuando se suscite entre los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones.

III. Por cualquier causa grave, que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme al orden constitucional federal o local.

ARTÍCULO 327.- El Congreso del Estado procederá a decretar la suspensión de un Ayuntamiento cuando éste incurra en cualesquiera de las siguientes causas:

I. Por quebrantar los principios del régimen jurídico, político o administrativo interior del Estado.

II. Por actos u omisiones que lesionen la integridad del territorio del Estado o su soberanía, libertad e independencia interior.

III. Por actos u omisiones que transgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora.

IV. Por ejercer atribuciones que las leyes no les confieran o rehusar obligaciones que la ley les impone.

V. Por permitir que los extranjeros se inmiscuyan en asuntos de política interna del Estado o de los municipios.

VI. Por violaciones a las normas jurídicas que rijan los procesos electorales.

VII. Por desacato a las instrucciones y mandatos que en uso de sus atribuciones y legalmente fundadas y motivadas les fueren giradas por los Supremos Poderes del Estado, en aras del interés general.

VIII. Por promover o adoptar forma de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 328.- La petición para que el Congreso del Estado declare la desaparición o decrete la suspensión de un Ayuntamiento podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano del Municipio respectivo, en pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos.

Cuando la petición a la que se refiere el párrafo anterior, sea formulada por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano del Municipio respectivo, antes de resolver sobre la desaparición o suspensión del Ayuntamiento de que se trate, el Congreso del Estado, deberá tomar en cuenta la opinión del Gobernador.

ARTÍCULO 329.- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente, si así lo estima procedente por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, convocará a sesiones extraordinarias, a fin de que el Congreso se reúna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para conocer de las peticiones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 330.- Recibida la petición, si el Congreso del Estado lo estima procedente, la turnará a la comisión correspondiente. En caso de no ameritarse la incoación del procedimiento se desechará de plano la petición.

ARTÍCULO 331.- La comisión del Congreso del Estado que substanciará el procedimiento, de acuerdo a las circunstancias que medien y en aras de preservar la buena y normal marcha de la administración municipal y los intereses públicos, citará al Ayuntamiento respectivo a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual podrá comparecer con su defensa y rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 332.- Desahogadas las pruebas ofrecidas, en su caso, y presentados los alegatos, o sin ellos, la comisión emitirá un dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia a que se refiere el artículo anterior y solicitará se cite al Congreso a sesión, para que conozca y resuelva, en ejercicio de sus atribuciones, lo que corresponda.

ARTÍCULO 333.- Si el Congreso decreta la suspensión o declara la desaparición de un Ayuntamiento, por las causas a que se refieren los artículos 326 y 327 de esta Ley y no considere que entren en funciones los suplentes, procederá a formular la declaratoria de que se está en el supuesto de designar un Concejo Municipal; para este efecto, el Congreso del Estado, escuchando la opinión del Gobernador, designará a los ciudadanos del Municipio que ocuparán los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Concejo Municipal respectivo, quienes deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

ARTÍCULO 334.- Los integrantes de los Concejos Municipales, rendirán su protesta ante el Ejecutivo del Estado y a falta de éste último, ante un representante del Congreso del Estado, en el lugar, hora y fecha que se fije y se declarará instalado el Concejo Municipal en los mismos términos que fija esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 335.- Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 336.- En los casos de que los Concejos Municipales sean designados dentro de la primera mitad del periodo de gobierno de que se trate, se podrán realizar elecciones extraordinarias si el Congreso del Estado lo juzga conveniente, tomando en consideración las circunstancias de orden general de las que se derive si ha lugar o no a que dichas elecciones se practiquen en un término perentorio, pues en caso contrario los designados concluirán el periodo.

Cuando los Concejos Municipales sean designados dentro de la segunda mitad del período de gobierno, dichos Concejos concluirán éste.

ARTÍCULO 337.- La designación de los Concejos Municipales o de alguno de sus miembros, podrá ser revocada por el Congreso Local por las mismas causas que señalan los artículos 326 y 327 de esta Ley y conforme a los procedimientos que para la desaparición y suspensión de Ayuntamientos señala este título.

CAPITULO II
DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO O ALGUNOS DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 338.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes:

I. Por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada;

II. Por actos u omisiones reiteradas que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad pública;

III. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado o a las leyes que de ellas emanen;

IV. Por no acatar las leyes, locales o federales, o las instrucciones que en aras del interés público, le fueren legítimamente giradas por los Supremos Poderes del Estado o por el Ayuntamiento del que forman parte;

V. Por dictarse auto de formal prisión por la comisión de un delito intencional, en contra del miembro de que se trate;

VI. Por incapacidad física o legal permanente;

VII. Por haber aportado certificados, documentos o referencias falsas en los que se les atribuyan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política Local;

VIII. Por realizar, en lo individual, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 327 de esta Ley; o

IX. En el caso de los Presidente Municipales, por licencia mayor de treinta días aprobada por el Ayuntamiento, siempre que exista causa justificada y en los términos previstos por el artículo 166 de esta Ley.

Para decretar la suspensión o revocación del mandato a alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá observar, en lo conducente, el procedimiento establecido en los artículos 328, 329, 330, 331 y 332 de esta Ley.

ARTÍCULO 339.- Decretada la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso procederá a requerir al suplente que corresponda, para que en un término de setenta y dos horas, proceda a rendir la protesta y a ocupar el cargo de que se trate.

De no comparecer el suplente y no siendo necesaria la ocupación del cargo para que el Ayuntamiento pueda sesionar válidamente, quedará vacante el mismo por el resto del período.

ARTÍCULO 340.- En caso de que la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento impida que éste pueda sesionar válidamente, se procederá en los términos que para la desaparición señala el capítulo primero de este título.

ARTÍCULO 341.- De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como Presidente Municipal, en el decreto del Congreso Local, se fijará quién, de entre los restantes miembros del Ayuntamiento, ejercerá las funciones de aquél.

ARTÍCULO 342.- Si la persona que resulte electa para ocupar el cargo de Presidente Municipal no

compareciera en el lugar, día y hora fijadas para la instalación del Ayuntamiento, se comunicará de inmediato tal situación al Congreso del Estado para que designe de entre los restantes miembros del Ayuntamiento a quien fungirá como Presidente Municipal.

TITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

CAPITULO ÚNICO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 343.- El Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer a la exacta observancia de este ordenamiento y demás leyes en materia municipal.

ARTÍCULO 344.- Para la expedición del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, el Ayuntamiento deberá contemplar los siguientes aspectos:

I. Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política Local, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales;

II. Delimitar la ley municipal que regulan;

III. Sujetos obligados;

IV. Objeto sobre el que recae la reglamentación;

V. Derechos y obligaciones de los habitantes;

VI. Autoridad responsable de su aplicación;

VII. Facultades y obligaciones de las autoridades;

VIII. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;

IX. Medios de impugnación; y

X. Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

ARTÍCULO 345.- Corresponde al Presidente Municipal, al Síndico, a los Regidores y a los ciudadanos que residan en el Municipio, el derecho de iniciar, ante el Ayuntamiento, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general a que se refiere éste capítulo.

ARTÍCULO 346.- Para la aprobación, reforma, derogación o abrogación de los ordenamientos jurídicos a que se refiere éste capítulo, se requiere el acuerdo por mayoría calificada.

ARTÍCULO 347.- El procedimiento para la aprobación por parte del Ayuntamiento del Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia general a que se refiere este capítulo, así como la reforma, derogación o abrogación de los mismos, se llevará a cabo conforme lo establezca el reglamento interior del Ayuntamiento y, en todo caso, en la reforma, derogación o abrogación de dichos ordenamientos jurídicos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTÍCULO 347 Bis 1.- Los Ayuntamientos deberán de elaborar, con independencia de la denominación que se le proporcione, un reglamento especializado de separos preventivos, mismo que deberá ser dado a conocer a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para recabar su opinión antes de ser publicado.

Dicho reglamento deberá realizarse en estricta observancia del respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género, propiciando la capacitación constante del personal ahí adscrito, estableciendo condiciones de seguridad para los que ingresen, generando las condiciones mínimas de higiene, entre otros aspectos.

Además de cumplir con lo establecido en este Capítulo, el reglamento deberá de contener por lo menos:

I.- Los derechos y obligaciones de los detenidos, arrestados y personas que acudan a los separos preventivos;

II.- La regulación de la administración y funcionamiento de los separos preventivos de las Direcciones de Seguridad Pública correspondientes;

III.- Establecer de manera precisa las facultades y restricciones de los servidores públicos adscritos a los separos preventivos.

ARTÍCULO 347 Bis 2.- En relación con las disposiciones contenidas en el artículo anterior, así como en lo establecido en el artículo 210 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, los integrantes del Ayuntamiento deberán analizar trimestralmente el seguimiento y avance de las medidas implementadas, para lo cual, se anotará en el orden del día de la sesión que corresponda.

ARTÍCULO 348.- Los reglamentos, circulares y las demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán promulgadas y publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado por el Presidente Municipal, previo el refrendo que realice el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 349.- Cuando no se cuente con Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos respectivos, el Ayuntamiento podrá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, acordar la aplicación en su Municipio de los ordenamientos jurídicos vigentes del Municipio del Estado de Sonora que más se adecue a sus circunstancias socioeconómicas y culturales. El acuerdo se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPITULO ÚNICO
DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 350.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, conocerá y resolverá con base en las disposiciones de este capítulo, los conflictos que surjan entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado, o entre aquellos, con motivo de los convenios a que se refieren los artículos 79 fracción XVI, 138 y 139 de la Constitución Política Local. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las prevenciones del Código Fiscal del Estado y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTÍCULO 351.- Para los efectos de estas disposiciones, los plazos y términos se computarán en días hábiles, los cuales se determinan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 352.- El plazo para la interposición de la demanda respectiva será de treinta días, a partir del día siguiente al en que surja el conflicto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 353.- Tendrán el carácter de parte en el conflicto**:**

I. Como actor, el Ejecutivo del Estado o Ayuntamiento que lo promueva.

II. Como demandado, el Ejecutivo del Estado o Ayuntamiento que celebró el convenio de donde derivó el conflicto.

III. Como tercero o terceros interesados, el o los Ayuntamientos, el Ejecutivo del Estado, órgano o dependencia de éste que, sin tener el carácter de actor o demandado, pudiera resultar afectado por la sentencia que llegare a dictarse.

ARTÍCULO 354.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 355.- Tratándose del Ayuntamiento, también se aceptará con capacidad legal para comparecer a juicio, la fracción o grupo que represente el veinticinco por ciento de los integrantes del correspondiente Ayuntamiento.

ARTÍCULO 356.- Las partes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y realicen cualquier acto en defensa de los derechos del acreditante.

ARTÍCULO 357.- El escrito de demanda, deberá señalar:

I. El Ejecutivo del Estado o Ayuntamiento actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. El Ejecutivo del Estado, el o los Ayuntamientos demandados y su domicilio;

III. El o los Ayuntamientos, Ejecutivo del Estado o dependencias de éste que tengan el carácter de terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. El convenio cuya nulidad, rescisión o cumplimiento se demande;

V. Los preceptos constitucionales o legales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes del conflicto; y

VII. Los conceptos de nulidad, rescisión o cumplimiento.

ARTÍCULO 358.- El escrito de contestación de demanda deberá contener cuando menos:

I. Referencia de las prestaciones reclamadas y cada uno de los hechos narrados en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron; y

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener sus pretensiones.

ARTÍCULO 359.- Recibida la demanda, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

designará, conforme al sistema de distribución de los asuntos que haya determinado el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a un magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución, cuyas actuaciones serán autorizadas por el secretario general de acuerdos.

ARTÍCULO 360.- Admitida la demanda, el magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

ARTÍCULO 361.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

ARTÍCULO 362.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros e irregulares, el magistrado instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del magistrado instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de los dos días siguientes.

ARTÍCULO 363.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El magistrado instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

ARTÍCULO 364.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

ARTÍCULO 365.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al magistrado instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia.

ARTÍCULO 366.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el magistrado instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el magistrado instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 367.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor que requieran a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

ARTÍCULO 368.- Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos de las partes, que podrán formularse por escrito o verbalmente, sin que en este último caso pueda excederse de treinta minutos el tiempo para presentar los alegatos.

ARTÍCULO 369.- En todo tiempo, el magistrado instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

ARTÍCULO 370.- Una vez concluida la audiencia, el magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 371.- Al dictar sentencia, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado corregirá los errores que advierte en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto, los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

ARTÍCULO 372.- En todos los casos el Supremo Tribunal de Justicia del Estado deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

ARTÍCULO 373.- Dictada la sentencia, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ordenará notificarla a las partes y mandará publicarla de manera íntegra en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

ARTÍCULO 374.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la propia sentencia.

ARTÍCULO 375.- Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que requiera a la parte obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de los dos días siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita y no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado turnará el asunto al magistrado ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se provea lo conducente para el exacto y cabal cumplimiento de la sentencia, independientemente de las responsabilidades en que pudiere haber incurrido la parte condenada por su desacato.

ARTÍCULO 376.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

ARTÍCULO 377.- Las acciones serán improcedentes cuando la demanda se presente fuera del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 352, así como en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

ARTÍCULO 378.- El sobreseimiento de los conflictos se decretará cuando la parte actora se

desista expresamente de la demanda, cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, o por convenio entre las partes.

TITULO DECIMO TERCERO
DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 379.- Las sanciones por infracciones a las normas contenidas en las leyes, Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto hasta por 36 horas;

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

V. Las demás que señalen las leyes.

La sanción de multa no podrá ser mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por 150 el monto de la Unidad de Medida y Actualización; pero cuando el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día de trabajo. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas y disposiciones reglamentarias, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta, sin que su monto exceda del doble del máximo establecido en los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 380.- En la imposición de sanciones, la autoridad municipal competente dará al interesado oportunidad para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. Al verificar la autoridad competente el cumplimiento de las leyes y reglamentos locales, deberá observar los procedimientos y formalidades previstos en la ley y en los reglamentos que correspondan.

ARTÍCULO 381.- La autoridad administrativa fundará y motivará su sanción, considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. La reincidencia del infractor y circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 382.- Las sanciones administrativas municipales podrán aplicarse simultáneamente, salvo el arresto.

Cuando en un mismo acto se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en un mismo acto se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos, se le impondrá

la sanción que corresponda.

TITULO DÉCIMO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 383.- Las disposiciones del presente título tienen por objeto regular los actos de la administración pública municipal directa. En el caso de la administración pública paramunicipal sólo será aplicable cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

En las materias de Seguridad Pública, Tránsito, de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Hacienda Municipal, Fiscal y Participación Ciudadana, las dependencias estarán a lo que dispongan los ordenamientos legales correspondientes. Asimismo, tratándose de concesiones sobre bienes de dominio público del Municipio o concesiones para la prestación de servicios públicos, se estará a lo dispuesto por esta Ley en los títulos respectivos.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este título, se atenderá lo que resulte aplicable del título sexto del Código Fiscal para el Estado de Sonora y, en su defecto, a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 384.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe.

ARTÍCULO 385.- La administración pública municipal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

III. Hacer del conocimiento del particular, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

V. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VI. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VII. Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir los alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente al dictar resolución;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo de treinta días hábiles.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 386.- Se entiende por procedimiento administrativo el conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.

El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad municipal competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario y estarán sujetas al control y verificación por parte de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 387.- La autoridad administrativa municipal para otorgar o revocar permisos, licencias o autorizaciones, tendrá la obligación de respetar la garantía de audiencia y legalidad mediante la instrumentación del procedimiento administrativo que se enuncia en este capítulo.

ARTÍCULO 388.- La autoridad administrativa municipal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas por las leyes y reglamentos aplicables. Las promociones deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito;

II. Precisar el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan o en su caso, de su representante legal;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

IV. La petición que se formula;

V. La descripción breve de los hechos y razones que dan motivo a la petición, en su caso;

VI. El órgano o autoridad administrativa a que se dirige;

VII. El lugar y fecha de su emisión;

VIII. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, firmará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital, haciéndose constar tal acto en el propio escrito; y

IX. Los demás requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 389.- Las actuaciones, escritos o informes que realicen las dependencias, entidades o los particulares, se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y, en su caso, cuando así se requiera, de su certificación. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTÍCULO 390.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

III. En lugar de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia o autoridad correspondiente de la administración pública municipal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos; y

IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o autoridad correspondiente de la administración pública municipal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia o autoridad correspondiente, aún y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

ARTÍCULO 391.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia o autoridad correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia o autoridad correspondiente, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles, ni mayor de siete, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no podrá desecharse el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 392.- Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes que comprenderá, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un libro de gobierno municipal que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Asimismo, deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias.

ARTÍCULO 393.- En el procedimiento administrativo, los interesados podrán actuar por sí mismos, por medio de representante o apoderado.

ARTÍCULO 394.- La representación de las personas morales ante la autoridad administrativa, deberá acreditarse con escritura pública. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 395.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para interponer recursos administrativos.

ARTÍCULO 396.- Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con un representante común, que para tal efecto sea designado y, en su defecto, con el que figura en primer término.

ARTÍCULO 397.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 398.- Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario; empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.

Cuando por cualquier circunstancia no se efectuare una actuación o diligencia, en el día y hora señalados, la autoridad administrativa hará constar la razón por la que no se practicó.

ARTÍCULO 399.- La autoridad administrativa, en caso de urgencia o de existir causa justificada, de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

ARTÍCULO 400.- Cuando las leyes y reglamentos administrativos municipales no señalen término para la práctica de notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, se tendrá el de tres días hábiles. La autoridad administrativa deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

ARTÍCULO 401.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la actuación o diligencia, salvo disposición legal en contrario. Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente en el que se hayan realizado.

ARTÍCULO 402.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente según lo preceptuado legalmente para el caso.

ARTÍCULO 403.- Las notificaciones irregularmente practicadas podrán ser impugnadas conforme lo establece el título sexto del Código Fiscal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 404.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. El acto o la resolución definitiva que se emita;

II. El desistimiento;

III. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;

IV. La declaración de caducidad de la instancia; y

V. El convenio entre las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico, no

verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción ni tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

ARTÍCULO 405.- Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, la autoridad administrativa deberá resolver el procedimiento administrativo respectivo, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos; sólo que éstos no contemplen un término específico, deberá resolverse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo.

ARTÍCULO 406.- Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando sólo afecte a sus intereses; en caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

ARTÍCULO 407.- El desistimiento deberá ser presentado por escrito, ya sea por el interesado o su representante legal y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad administrativa que conozca del procedimiento. Dicha ratificación deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

ARTÍCULO 408.- La caducidad por falta de actividad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y

II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que haya realizado.

ARTÍCULO 409.- La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la administración pública municipal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

Contra la resolución que declare la caducidad del procedimiento administrativo procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 410.- Los actos o resoluciones emitidos que pongan fin al procedimiento, deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

CAPITULO III
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 411.- Las unidades administrativas que deban llevar a cabo visitas de inspección, derivadas del cumplimiento de las facultades y atribuciones que las leyes y reglamentos, en materia municipal, les confieren o, para verificar el acatamiento de disposiciones legales y reglamentarias, se deberán sujetar al procedimiento establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 412.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 413.- Los inspectores, para practicar visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite;

II. Nombre del representante legal del establecimiento con quien deba entenderse la visita;

III. La especificación de los puntos que serán objeto de la inspección y los alcances de la misma;

IV. Las disposiciones legales que la fundamenten; y

V. Nombre del o los funcionarios comisionados para la visita de inspección.

ARTÍCULO 414.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de visitas de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 415.- Al iniciar la visita, el inspector deberá de exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden a que se refiere el artículo 413 de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 416.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia propia en el acta.

ARTÍCULO 417.- En las actas se hará constar cuando menos:

I. Nombre, denominación y razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 418.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 419.- En el caso de llevarse a cabo la inspección, quien la realice tiene la facultad de obtener copias de los documentos necesarios, levantamiento de planos, fotografías del lugar u objetos supervisados, allegándose cualquier medio de prueba para el logro de la visita, mismos elementos que

deberán formar parte del expediente que se integre con motivo de la inspección realizada.

ARTÍCULO 420.- Si alguna información o documento que sea importante para el resultado de la inspección no obra en poder del visitado, se le concederá un plazo de tres días para remitirlo a la autoridad administrativa, agregándose dicho elemento como complemento de la inspección.

ARTÍCULO 421.- En el cierre del acta firmarán todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose una copia al propietario, encargado, responsable o representante legal del establecimiento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de inspección, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma, teniéndose por notificados los presentes.

ARTÍCULO 422.- La unidad administrativa que realice la inspección contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente del cierre del acta, para dictar la resolución correspondiente y, de cinco días para notificar por escrito el fallo.

ARTÍCULO 423.- La inspección podrá realizarse, cuando se estime conveniente, por parte de la unidad administrativa que corresponda, o bien, para atender cualquier queja o denuncia en contra de algún establecimiento que deba estar bajo la supervisión del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 424.- El procedimiento previsto en los artículos anteriores no será aplicable cuando los puntos objeto de la inspección tengan origen en materias de carácter fiscal, financiero y de responsabilidades de los servidores públicos, en las cuales se estará a su propia normatividad.

CAPITULO IV
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 425.- El Ayuntamiento, dentro del ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de las leyes en materia municipal y sus reglamentos, debiendo adoptar, en su caso, las medidas de seguridad establecidas en dichos ordenamientos.

Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir situaciones de riesgo que puedan causar un daño a la comunidad o a sus integrantes.

Las medidas de seguridad son de carácter coactivo y de inmediata ejecución, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 426.- Las autoridades municipales, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTÍCULO 427.- Las autoridades encargadas de aplicar las medidas de seguridad, deberán sujetarse a los siguientes criterios:

I. Fundarán y motivarán sus resoluciones, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se considerará la trascendencia del asunto de que se trate y los intereses que se afecten o dejen de afectarse, en caso de aplicarse la medida; y

III. La resolución que se adopte, se hará saber por escrito al interesado, dentro de un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución.

CAPITULO V
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 428.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dentro del plazo de 15 días o el establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el Ayuntamiento confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 429.- El término para interponer el recurso de inconformidad ante el Ayuntamiento será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

ARTÍCULO 430.- El recurso de inconformidad ante el Ayuntamiento deberá presentarse ante el Secretario del mismo, quien instruirá el procedimiento conforme a esta Ley, hasta el estado de resolución.

ARTÍCULO 431.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El órgano a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona para oírlas y recibirlas;

III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;

V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 432.- Con el escrito de interposición del recurso de inconformidad deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;

III. La constancia de notificación del acto impugnado. Si la notificación fue por edicto se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV. Las pruebas que se acompañen.

ARTÍCULO 433.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, el Secretario del Ayuntamiento, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la

notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 434.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

El Secretario del Ayuntamiento deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 435.- Al resolver sobre la suspensión, el Secretario del Ayuntamiento deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha suspensión. Tratándose de multas, el recurrente también deberá garantizar el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas por el Código Fiscal para el Estado de Sonora.

En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida.

ARTÍCULO 436.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 437.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar, cuando no se trate de créditos fiscales, en alguna de las formas siguientes:

I. Billete de depósito expedido por la institución autorizada; o

II. Fianza expedida por institución respectiva.

ARTÍCULO 438.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 439.- La suspensión podrá revocarse por el Secretario del Ayuntamiento, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 440.- Recibido el recurso por el Secretario del Ayuntamiento, le solicitará a la autoridad emisora del acto un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el Secretario del Ayuntamiento deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite se concederá una dilación probatoria por el término de diez días. Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días. Agotada esta última etapa, el Secretario del Ayuntamiento elaborará un dictamen y lo turnará con las constancias respectivas al Ayuntamiento para su resolución.

ARTÍCULO 441.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III. Contra actos consumados de modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente;

V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta ley; o

VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 442.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 443.- El Ayuntamiento deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que fenezca el período de alegatos.

ARTÍCULO 444.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ARTÍCULO 445.- El Ayuntamiento al resolver el recurso podrá:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 446.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad dictado por el Ayuntamiento procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley Orgánica de Administración Municipal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 2 de febrero de 1984 y la Ley que regula la Prestación de Servicios Públicos Municipales, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 17 de agosto de 1987.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan, asimismo, todas las disposiciones y ordenamientos legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Se concede a los Ayuntamientos del Estado un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que reformen y en su caso formulen, aprueben y publiquen los reglamentos que deriven de la misma, asegurando la participación ciudadana. Mientras tanto, seguirán vigentes los actuales en lo que no se opongan a este ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.- Los municipios que no cuenten con Bando de Policía y Gobierno o con los reglamentos correspondientes, en tanto sus ayuntamientos los expidan, deberán tomar el acuerdo a que se refiere el artículo 349 de la presente Ley, el cual deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTICULO SEXTO. Los trámites que se estén llevando a cabo en las instancias correspondientes relacionados con los bienes inmuebles propiedad del Municipio, que estuvieren pendientes de resolverse hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se continuarán hasta su terminación, conforme al contenido de las disposiciones anteriores que se abrogan; pudiendo, por acuerdo del Ayuntamiento respectivo, desistirse del procedimiento iniciado, para someterse a las nuevas disposiciones que esta Ley establece.

ARTICULO SÉPTIMO.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, el Congreso del Estado -en coordinación con los municipios respectivos- adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTICULO OCTAVO.- Los convenios celebrados entre el Estado y los municipios con anterioridad a la presente Ley, se ajustarán a lo establecido en la misma.

ARTICULO NOVENO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley, se respetarán en todo momento los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

ARTICULO DÉCIMO.- En un plazo no mayor a un año, contado a partir de que entre en vigor la presente Ley, el Congreso del Estado deberá emitir el ordenamiento legal correspondiente, donde se establecerán las bases de organización, funcionamiento, desarrollo, control y evaluación del servicio profesional de carrera para los servidores públicos de la administración municipal.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- En todos los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite ante las autoridades municipales, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esta Ley.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los recursos administrativos interpuestos por particulares con fundamento en la Ley Orgánica de Administración Municipal y que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con la ley vigente al momento de su presentación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 184

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes al de su publicación, los ayuntamientos interesados deberán remitir al Congreso del Estado, las adecuaciones pertinentes a sus correspondientes Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, para contemplar los supuestos señalados en el presente ordenamiento.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 133

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por una única ocasión y en el supuesto de que algún municipio contemple más de ocho integrantes en su órgano de gobierno, los primeros tres integrantes adicionales durarán en su encargo cinco años, los siguientes dos durarán cuatro años y los dos restantes durarán tres años.

TRANSITORIO DEL DECRETO 131

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 89

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con las salvedades señaladas en los presentes artículos transitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que refiere a las reformas propuestas a la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el presente Decreto entrará en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los artículos transitorios tercero a séptimo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los porcentajes a que se refiere el artículo 19 Bis D de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, relativo al nivel de aportación al fideicomiso público para acciones preventivas o daños por desastres naturales, será de dos punto cinco por ciento para 2017; de cinco por ciento para 2018; de siete punto cinco por ciento para 2019 y el establecido en dicho artículo, a partir de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- La fracción I del artículo 19 Bis E de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal entrará en vigor, para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal de 2018. Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 Bis E de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal hasta el año 2020. En ningún caso esta excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 19 Bis F de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado será del cinco por ciento para el ejercicio 2017, cuatro por ciento para el 2018, tres por ciento para el 2019 y a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

ARTÍCULO SEXTO.- El registro de proyectos de inversión pública productiva y el sistema de registro y control de erogaciones de servicios personales a que se refiere el artículo 19 Bis G, fracción III, de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal deberá estar en operación a más tardar el día 1 de enero de 2018. La Secretaría de Hacienda deberá expedir las disposiciones normativas aplicables para la creación y funcionamiento de ambos, en un término de 180 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Ingresos excedentes derivados de la libre disposición a que hace referencia el artículo 19 Bis H fracción I de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 19 Bis H de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando, el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo con el Sistema de Alertas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refieren los artículos 131, 132, 133, 138, 144, 144 bis, 144 bis A, 144 bis B, 144 bis C, 144 bis D y 144 bis E de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en el transitorio Noveno.

ARTÍCULO NOVENO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 133 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En relación con todos los Decretos del H. Congreso del Estado de Sonora que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, mediante los cuales se hubiere autorizado la contratación de financiamientos para ser destinados a inversiones públicas productivas consistentes en el refinanciamiento o la reestructura de deuda pública, se entenderán modificados para que su destino autorizado sea el refinanciamiento o reestructura de deuda pública previamente contratada, en consistencia con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Deuda Pública y en el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 105

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda del Estado deberá emitir y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos y metodología para la elaboración del análisis de costo-beneficio a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 116

ARTÍCULO ÚNICO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 141

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 148

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO 168

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los integrantes de los ayuntamientos deberán de proporcionar al Secretario del Ayuntamiento el correo electrónico en el cual podrán ser notificados para los términos del artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que se reforma mediante este ordenamiento jurídico.

TRANSITORIO DEL DECRETO 218

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y entrará en vigor a partir del 1º de enero del año 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 60 días anteriores a que el presente Decreto entre en vigor**,** la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado con el apoyo de las dependencias que considere necesario, deberán llevar a cabo la capacitación a los servidores públicos estatales y municipales encargados de aplicar la normatividad aquí aprobada.

TRANSITORIO DEL DECRETO 250

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 251

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 252

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos tendrán 60 días hábiles para emitir o actualizar sus disposiciones reglamentarias para la correcta operación de este Decreto.

TRANSITORIO DEL DECRETO 31

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 36

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos del estado, contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para llevar a cabo las acciones necesarias para la integración de sus comisiones anticorrupción y poner en funcionamiento las atribuciones establecidas en el artículo 78 BIS de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 60

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos en un plazo no mayor a tres meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán de establecer los mecanismos de Ayuntamiento Abierto en su Reglamento Interior.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 77

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 91

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, esté en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y 316, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de Hacienda del Estado, deberá realizar el proceso de contratación sujetándose a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal. Debiendo cubrir el pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil en el mes de enero del 2020, para que los ciudadanos obtengan el beneficio planteado en los artículos señalados de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora y de Hacienda del Estado, a partir del primer minuto del primer día de dicho año.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 120

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere este decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La observancia del principio de alternancia en la elección de diputados locales a que se refiere este Decreto, será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato porterior al proceso electoral 2020-2021.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 118

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá de expedir los lineamientos para la celebración de sesiones virtuales.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 129

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor a los 180 días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente reforma, los ayuntamientos del Estado procuraran celebrar convenios de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TRANSITORIO DEL DECRETO 187

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 59

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 99

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez entrado en vigor el presente decreto, las autoridades municipales correspondientes, dispondrán de 60 días naturales para actualizar las disposiciones legales o normativas correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 110

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se establece un periodo de 60 días naturales para que los ayuntamientos adecuen sus reglamentos internos a lo dispuesto en el presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 69

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Para facilitar la expedición de la Constancia de Notorio Arraigo, se le brindará asesoramiento a los Ayuntamientos, a través de la Coordinación Estatal de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos de los municipios en el Estado, dentro de los 90 días naturales de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias que permitan dar cumplimiento a los objetivos de éste mismo.

TRANSITORIO DEL DECRETO 92

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 99

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 107

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado de Sonora contará con 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para la integración del Comité Certificador de Competencia Laboral para el Servidor Público Municipal del Estado de Sonora.

ARTICULO TERCERO.- El Comité Certificador de Competencia Laboral para el Servidor Público Municipal del Estado de Sonora, deberá emitir en orden de prioridad las Normas Institucionales correspondientes a los cargos municipales mencionados en las fracciones I y II del Articulo 87 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

ARTICULO CUARTO.- Las Normas Institucionales de Competencia Laboral para el Servidor Público Municipal del Estado de Sonora, surtirán efectos a partir del 16 de septiembre de 2027, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO 108

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 130

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las bases establecidas en el presente Decreto para determinar el número de Regidores que integrarán los Ayuntamientos de los municipios en Sonora, serán aplicables a partir del proceso electoral local 2026-2027.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 134

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 146

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos para el otorgamiento o la prórroga de concesiones de servicios públicos cuya vigencia exceda del periodo constitucional del Ayuntamiento, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y en los que no se haya expedido el documento que contenga la concesión o la prórroga, se sujetarán a lo dispuesto en este Decreto.

Las concesiones cuyo documento se haya expedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento. Sus prórrogas y las modificaciones que amplíen su objeto o su plazo de vigencia se sujetarán a lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias a lo previsto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor, sin que ello condicione su aplicación.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A P E N D I C E

LEY 75.- B. O. No. 31, SECCION I, de fecha 15 de octubre del 2001.

DECRETO 396.- B. O. No. 29 SECCIÓN I, de fecha 10 de abril de 2003, que reforma el artículo 27, la

denominación del Título Quinto y de su Capítulo Único, los artículos 165, párrafo primero, 166 y 170 y se adiciona el párrafo segundo al artículo 171 y un párrafo tercero al artículo 202.

DECRETO No. 69, B. O. No. 41 SECCIÓN I, de fecha 20 de mayo de 2004; que adiciona un cuarto párrafo al artículo 28.

DECRETO No. 184, B. O. No. 52, SECCIÓN II, de fecha 27 de diciembre de 2004; que reforma la fracción I del artículo 196, y adiciona un artículo 196 BIS.

DECRETO No. 74, B. O. EDICION ESPECIAL No. 13, de fecha 7 de septiembre de 2007; que reforma las fracciones II y III y se adiciona una fracción IV al artículo 221.

DECRETO No. 125, B. O. No. 3 SECCIÓN III, de fecha 10 de julio de 2008, que reforma el artículo 61, fracción IV, inciso J).

DECRETO No. 126, B. O. No. 4 SECCIÓN III, de fecha 14 de julio de 2008, que adiciona el artículo 141 Bis.

DECRETO No. 133, B. O. No. 32, SECCIÓN II, de fecha 20 de octubre de 2011, que reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción V del artículo 108.

DECRETO No. 26, B. O. No. 51, SECCIÓN X, de fecha 27 de junio de 2013, que adiciona un artículo 63 Bis.

DECRETO No. 131, B. O. No. 36, SECCIÓN III, de fecha 3 de noviembre de 2014, que reforma el artículo 299 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 296, ambos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

DECRETO No. 89; B. O. Edición Especial, de fecha 21 de octubre 2016, que reforman los artículos 61, fracción IV, inciso I), 91, fracciones IV y V, 130, 132, segundo párrafo, 138, fracciones VIII y IX y 188, fracción IV y se adicionan un artículo 6° Bis, un segundo párrafo al inciso Ñ) de la fracción III del artículo 61, un segundo párrafo al artículo 131, un último párrafo al artículo 132, un último párrafo al artículo 133, las fracciones X, XI, XII y XIII y un último párrafo al artículo 138, un último párrafo al artículo 144 y los artículos 144 Bis, 144 Bis A, 144 Bis B, 144 Bis C, 144 Bis D y 144 Bis E, todos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

DECRETO No. 105; B. O. No. 51, sección IV, de fecha 26 de diciembre 2016, que reforma el artículo 92, fracción III y se adicionan una fracción IV al artículo 92 y un segundo párrafo al artículo 129 y el actual segundo párrafo pasa a ser el tercero.

DECRETO No. 116; B. O. No. 34, sección III, de fecha 27 de abril de 2017, que reforman los artículos 191, fracción I, 197, 198, fracciones III, VI, VII y VIII; 204, párrafo segundo, 205 y 214, párrafo primero y se adicionan un artículo 197 Bis y una fracción IX al artículo 198.

DECRETO No. 141; B. O. No. 41, sección III, de fecha 22 de mayo de 2017, que reforman los artículos 6º, fracción I y 121, párrafo primero y se adicionan un párrafo segundo al artículo 120 y un artículo 121 BIS.

DECRETO No. 148; B. O. No. 10, sección III, de fecha 03 de agosto de 2017, que reforma los artículos 256 y 379, segundo párrafo.

DECRETO No. 168; B. O. No. 37, sección II, de fecha 06 de noviembre de 2017, que reforma el artículo 52.

DECRETO No. 218; B. O. No. 46, sección II, de fecha 07 de junio de 2018, que reforma el artículo 206.

DECRETO No. 250; B. O. No. 22, sección III, de fecha 13 de septiembre de 2018, que reforma la fracción VI del artículo 108.

DECRETO No. 251; B. O. No. 26, sección IX, de fecha 27 de septiembre de 2018, que reforman los artículos 41, 42, párrafo primero, 43, 44, 45, 46, 47, fracciones II, III y VI y 96, fracción XIII y se adiciona una fracción III Bis al artículo 47.

DECRETO No. 252; B. O. No. 26, sección IX, de fecha 27 de septiembre de 2018, que reforma la fracción III y el párrafo segundo del artículo 204.

DECRETO No. 31; B. O. No. 47, sección II, de fecha 13 de junio de 2019, que reforma reforman los artículos 121, párrafo primero y 121 BIS, fracciones XXXV y XXXVI y se adicionan una fracción XXXVII al artículo 121 BIS y un párrafo tercero al artículo 126.

DECRETO No. 36; B. O. Edición Especial, de fecha 19 de junio de 2019, que reforma el artículo 77 y se adiciona el artículo 78 BIS.

DECRETO No. 60; B. O. No. 30, sección III, de fecha 10 de octubre de 2019, que reforma el artículo 50.

DECRETO No. 77; B. O. No. 43, sección III, de fecha 25 de noviembre de 2019, que reforman los artículos 261, párrafo primero y 267, párrafos primero y segundo.

DECRETO No. 91; B. O. Edición Especial, de fecha 27 de diciembre de 2019, que adiciona un párrafo quinto al artículo 28.

DECRETO No. 120; B. O. Edición Especial, de fecha 29 de mayo de 2020, que adiciona un segundo párrafo al inciso R) de la fracción III del artículo 61.

DECRETO No. 118; B. O. No. 48, sección I, de fecha 15 de junio de 2020, que reforman los artículos 50, párrafos primero; 52, párrafo primero y 54; se adiciona un párrafo quinto al artículo 50 y los artículos 50 Bis y 50 Ter.

DECRETO No. 129; B. O. No. 27, sección III, de fecha 01 de octubre de 2020, adicionan los artículos 347 Bis 1 y 347 Bis 2.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL B.O. No. 12, sección I, de fecha 11 de febrero del 2021, respecto al Decreto número 129 publicado en el Boletín Oficial número 27 Secc. III de fecha 1 de octubre de 2020. Al efecto, la publicación de referencia en su artículo segundo, contienen una situación errónea en lo que se refiere al artículo 347 Bis 2.

DECRETO No. 187; B. O. No. 21, sección IV, de fecha 16 de marzo de 2021, que adicionan los artículos 40 Bis, 40 Ter y 40 Quater.

DECRETO No. 59; B. O. No. 2, sección I, de fecha 07 de julio de 2022, que reforman los artículos 29; 52, párrafo tercero; 56 y 63 BIS, párrafo tercero; y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 52,

DECRETO No. 99; B. O. No. 19 sección III, de fecha 06 de marzo de 2023, que adiciona un segundo párrafo al artículo 84 y un tercer párrafo al artículo 87.

DECRETO No. 110; B. O. No. 4 sección II, de fecha 13 de julio de 2023, que reforma el artículo 72 y se adiciona un artículo 80 BIS.

DECRETO 69; B. O. No. 44 sección I; de fecha 01 de diciembre de 2025, que reforma al artículo 65, fracción XVI.

DECRETO 92; B. O. No. 4 sección V; de fecha 12 de enero de 2026, que derogan los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

DECRETO 99; B. O. No. 32 sección III; de fecha 20 de abril de 2026, que se reforman, las denominaciones del Título Quinto; de su Capítulo Único y el artículo 167; y se adiciona un Capítulo Segundo al Título Quinto y el artículo 173 BIS.

DECRETO 107; B. O. No. 40 sección II; de fecha 18 de mayo de 2026, que se adicionan los artículos 84 Bis, 84 Bis1, 84 Bis 2 y 84 Bis 3.

DECRETO 108; B. O. No. 40 sección II; de fecha 18 de mayo de 2026, que se adicionan un párrafo tercero y cuarto al artículo 258.

DECRETO 130; B. O. No. Edición Especial; de fecha 30 de junio de 2026, que se reforma el primer párrafo del artículo 25; y el artículo 30.

DECRETO 134; B. O. No. Edición Especial; de fecha 14 de julio de 2026, que se reforma el primer párrafo de la fracción primera del artículo 173 BIS.

DECRETO 146; B. O. No. 30 sección I; de fecha 13 de octubre de 2026,, que se reforman los artículos 63, fracciones II y III, y 268; y se adicionan una fracción IV al artículo 63, los artículos 267 BIS, 267 BIS 1 y 267 BIS 2, y un párrafo tercero al artículo 270.

I N D I C E

LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 24

TITULO PRIMERO 24

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL 24

CAPITULO I 24

DISPOSICIONES GENERALES 24

CAPITULO II 26

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL Y 26

ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO 26

CAPITULO III 27

DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO 27

SECCIÓN I 27

DE LOS HABITANTES Y CIUDADANOS 27

SECCIÓN II 28

DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS 28

CAPITULO IV.....29
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....29
TITULO SEGUNDO.....29
DEL GOBIERNO MUNICIPAL.....29
CAPITULO I.....29
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.....29
CAPITULO II.....31
DE LA INSTALACIÓN.....31
CAPITULO III.....32
DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.....32
PUBLICA MUNICIPAL.....32
CAPITULO IV.....33
DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO.....33
CAPITULO V.....36
DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.....36
CAPITULO VI.....42
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES.....42
DEL AYUNTAMIENTO.....42
SECCIÓN I.....42
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL.....42
PRESIDENTE MUNICIPAL.....42
SECCIÓN II.....44
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES.....44
DE LOS REGIDORES.....44
SECCIÓN III.....46
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES.....46

DE LOS SÍNDICOS....46
CAPITULO VII....47
DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO....47
TITULO TERCERO....49
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL....49
CAPITULO I....49
DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA....49
CAPITULO II....52
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA....52
SECCIÓN I....52
DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO....52
SECCIÓN II....53
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL....53
SECCIÓN III....54
DE LA JEFATURA DE POLICÍA PREVENTIVA....54
SECCIÓN IV....54
DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO INTERNO DE CONTROL....54
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL....54
SECCIÓN V....56
DE LOS COMISARIOS....56
SECCIÓN VI....58
DE LOS DELEGADOS....58
CAPITULO III....58
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA....58
PARAMUNICIPAL....58
TITULO CUARTO....62

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO DEL GASTO Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.....62
CAPITULO I.....62
DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.....62
CAPITULO II.....65
DE LA PROGRAMACIÓN DEL GASTO.....65
CAPITULO III.....66
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.....66
CAPITULO IV.....73
DEL EJERCICIO DEL GASTO.....73
CAPITULO V.....74
DE LA CONTABILIDAD.....74
TÍTULO QUINTO.....76
DE LAS PROTESTAS, PERMISOS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS, RESPONSABILIDADES Y AUSENCIA DEFINITIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO.....76
CAPÍTULO PRIMERO.....76
DE LAS PROTESTAS, PERMISOS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO.....76
CAPÍTULO SEGUNDO.....77
DE LA AUSENCIA DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.....77
TITULO SEXTO.....78
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA.....78
CAPITULO UNICO.....78
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA.....78
TITULO SEPTIMO.....79

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL....79
CAPITULO I....79
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL....79
CAPITULO II....79
DE LA HACIENDA MUNICIPAL....79
CAPITULO III....80
DE LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL....80
CAPITULO IV....80
DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO Y....80
PRIVADO DE LOS MUNICIPIOS....80
CAPITULO V....88
DE LAS CONCESIONES SOBRE LOS....88
BIENES DE DOMINIO PUBLICO....88
CAPITULO VI....89
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,....89
ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE....89
SERVICIOS DE BIENES MUEBLES....89
TITULO OCTAVO....94
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES....94
CAPITULO I....94
DISPOSICIONES GENERALES....94
CAPITULO II....94
CAPITULO III....100
DE LA COORDINACIÓN, LA ASOCIACIÓN Y LA....100
CONCERTACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS....100
SERVICIOS PÚBLICOS....100

CAPITULO IV.....102
DE LAS TARIFAS, CUOTAS Y HORARIOS PARA LA 102
PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.....102
CAPITULO V.....102
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.....102
SECCIÓN I.....102
ALUMBRADO PUBLICO 102
SECCIÓN II.....103
LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO 103
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS 103
SECCIÓN III.....103
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO 103
SECCIÓN IV 104
PANTEONES 104
SECCIÓN V 105
CALLES, PARQUES, JARDINES Y CAMPOS DEPORTIVOS.....105
SECCIÓN VI 105
ESTACIONAMIENTOS.....105
SECCIÓN VII 106
RASTROS.....106
TITULO NOVENO 106
DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN PARA EL EJERCICIO 106
DE LAS FUNCIONES Y PRESTACIÓN DE LOS 106
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES 106
CAPITULO ÚNICO 106
DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN 106

TITULO DÉCIMO 107
DE LA DESAPARICIÓN Y SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE 107
SUS INTEGRANTES 107
CAPITULO I 107
DE LA DESAPARICIÓN Y SUSPENSIÓN 107
DE AYUNTAMIENTOS 107
CAPITULO II 109
DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO 109
DE ALGUNO O ALGUNOS DE SUS MIEMBROS 109
TITULO DÉCIMO PRIMERO 110
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA 110
CAPITULO ÚNICO 110
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA 110
TITULO DÉCIMO SEGUNDO 111
DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 111
CAPITULO ÚNICO 111
DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 111
TITULO DECIMO TERCERO 115
DE LAS SANCIONES 115
CAPITULO UNICO 115
DE LAS SANCIONES 115
TITULO DÉCIMO CUARTO 116
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 116
CAPITULO I 116
DISPOSICIONES GENERALES 116

CAPITULO II 117
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 117
CAPITULO III 120
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.....120
CAPITULO IV.....122
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....122
CAPITULO V.....123
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 123
T R A N S I T O R I O S.....126